

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**La compensación en el divorcio judicial en la Ciudad de México.
Análisis sobre el establecimiento de criterios que no se contemplan en la
fracción VI del artículo 267 del Código Civil**

TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

Brenda Suárez Calixto

Director del Trabajo recepcional

Dr. José Ricardo Piña Cancino

Ciudad de México, febrero de 2022.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**La compensación en el divorcio judicial en la Ciudad de México.
Análisis sobre el establecimiento de criterios que no se contemplan en la
fracción VI del artículo 267 del Código Civil**

TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

Brenda Suárez Calixto

Lectores del Trabajo Recepcional

Dra. María de los Ángeles Lara López

Mtro. Ardían López Cabello

Lic. Laura Díaz Escutia.

DEDICATORIAS

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por darme la oportunidad de obtener una formación profesional y personal.

Al Dr. José Ricardo Piña Cancino, quien, sin conocerme, no dudó en ningún momento ayudarme a la elaboración de este trabajo recepcional, siendo un gran apoyo y motivación para cada línea de esta tesis. Valoro su guianza y reconozco que sin su intervención no hubiera sido posible

A mis lectores, quienes se tomaron el tiempo de leerme y de acompañarme a esta aventura final, gracias por estar presente y enriquecer mi vida profesional.

A mi papá Mario, quien día a día trabajó con amor y esfuerzo para que pudiera tener una preparación profesional, quien me apoyo incondicionalmente y me enseñó la importancia del trabajo.

Sin duda alguna son tus esfuerzos los que me trajeron hasta aquí, siendo mi motivación tu emoción de tener hijos profesionistas. Te amo y valoro todo lo que sigues haciendo por mí, eres un gran pilar en mi vida.

A mi mamá Ana, quien siempre con amor y dedicación estuvo conmigo en este recorrido profesional, motivándome para ser mejor cada día y recordándome que todo se puede lograr.

No hay carrera universitaria, ni título que pueda llegar a la altura de tu labor y a la importancia de tu presencia en mi vida, te amo.

A mi hermano Bryan, gracias por tu ayuda para poder ingresar a la universidad y mover cielo, mar y tierra para poder estudiar en nuestra gran casa de estudios.

Fue lindo volvernos a reencontrar en la formación educativa y compartir momentos como cuando éramos niños, te amo mucho hermanito y gracias por ser mi compañero de vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema	4
Pregunta de investigación	4
Hipótesis	5
Justificación	5
Objetivo	6
Estado del arte	6
Método	9

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS: Evolución de sociedad, familia, matrimonio y divorcio.

1.1. SOCIEDAD	10
1.1.1. Conceptos de Sociedad.	10
1.1.2 Evolución Histórica de la Sociedad	11
1.2. FAMILIA	17
1.2.1. Conceptos de Familia.	18
1.2.2. Evolución histórica de la familia.	20
1.3. MATRIMONIO	33
1.3.1. Conceptos del matrimonio.	33
1.3.2. Evolución histórica del matrimonio.	36
1.3.2.1 El matrimonio en los primeros pueblos de la Edad Antigua	39
1.3.2.2. Matrimonio en la cultura mexicana	43
1.4. DIVORCIO	51
1.4.1. Conceptos de divorcio	51
1.4.2. Evolución Histórica del divorcio en México.	53
1.4.2.1. Cultura Azteca.	53
1.4.2.2. Cultura Maya	54
1.4.2.3. Época Colonial	56
1.4.2.4. México Independiente	58

CAPÍTULO SEGUNDO
MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD, RÉGIMENES PATRIMONIALES Y DISOLUCIÓN
MATRIMONIAL.

2.1. MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.	63
2.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	68
2.3. RÉGIMENES PATRIMONIALES	69
2.3.1. Régimen de sociedad conyugal	70
2.3.2. Régimen de separación de bienes	76
2.3.3. Régimen mixto	80
2.4. DIVORCIO	81

CAPÍTULO TERCERO
PROCESO DEL DIVORCIO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

3.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO	88
3.1.1. Antecedentes	89
3.1.2. Conceptos	91
3.1.3. Autoridad ante quien se promueve.	92
3.1.4. Requisitos	93
3.1.5. Proceso.	95
3.1.6. Solicitud y pago de derechos	97
3.1.7. Audiencia de los divorciantes.	98
3.1.8. Inscripción del divorcio	99
3.2 . DIVORCIO JUDICIAL	100
3.2.1. Aspectos generales	101
3.2.2. Definición	104
3.2.3. Tipos de divorcio judicial	104
3.2.3.1. Unilateral.	105
3.2.3.2. Bilateral	106
3.2.4. Proceso del divorcio bilateral.	107
3.2.5. Proceso del divorcio unilateral.	111

CAPÍTULO CUARTO
CRÍTICA Y PROPUESTA DE REFORMA EN LA COMPENSACIÓN DEL DIVORCIO.

4.1. Definición de compensación.....	122
4.2. Antecedentes de la compensación en el divorcio.....	123
4.3 Requisitos de la compensación.	128
4.3.1. Régimen de Separación de bienes.....	129
4.3.2. Labor en el hogar o Doble jornada.....	129
4.4. La fracción sexta del art 267 del Código Civil de la Ciudad de México y análisis.....	130
4.5. Proceso y obtención de la compensación.....	140
4.5.1. Oral familiar.	141
4.5.2. Juez de lo familiar.....	142
4.6. Critica a las condiciones para otorgar la compensación.	145
4.7. Propuesta de reforma.....	151
CONCLUSIONES	165
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	168

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis de la compensación que se prevé en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para la Ciudad de México, la cual, puede ser posible a solicitud de alguna de las partes divorciantes que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, siendo de gran importancia porque el juzgador puede otorgar hasta un 50% de los bienes obtenidos a aquel que pruebe haberse dedicado con preponderancia al cuidado y desarrollo del hogar, o haya desarrollado una doble jornada, sin embargo, el artículo en comento no cuenta con criterios y porcentajes con los que el juez se servirá para determinar el otorgamiento de la compensación.

Ha de buscarse el interés justo de las partes y compensar de manera correcta a aquella persona que aportó con dichas labores a la economía y desarrollo del hogar, evitando quitar o dar de más a quien no lo merece, según, las funciones que desempeñó durante la vigencia del matrimonio.

Se plantea la propuesta de reforma al artículo en comento, para adherir criterios que determinen el otorgamiento de la compensación y el porcentaje que él o la solicitante podrá obtener, siendo una guía para que el juzgador pueda apoyarse de ella y resolver con equidad.

El contenido del presente estudio se divide en cuatro capítulos, el primero denominado; “Antecedentes *históricos: evolución de la familia, matrimonio y divorcio*”, donde se analizan los orígenes de la humanidad hasta la concepción de

la familia, la cual, más tarde se reguló mediante el matrimonio, siendo este último a través de diversas prácticas de rituales antiguos, prácticas culturales y religiosas, obteniendo como resultado una guerra entre la iglesia y la creación de la ley civil, la cual regularía los vínculos matrimoniales, sin embargo, la misma regulación tuvo cambios basados en la necesidad de incorporar la figura del divorcio, el cual era concebido el matrimonio como insoluble, pero más tarde se generaron causas y formas antiguas de disolución del vínculo matrimonial hasta llegar como tal al divorcio.

En el segundo capítulo, titulado: “*Matrimonio en la actualidad, regímenes patrimoniales y disolución matrimonial*”, se analiza la concepción del matrimonio actual, requisitos que se necesitan para contraer matrimonio, registrar el concubinato ante el juez del registro civil, o en su defecto, la sociedad de convivencia registrada ante la Dirección General Jurídica y de Órgano Político-Administrativo correspondiente. Además de abordar las capitulaciones matrimoniales y los diferentes regímenes patrimoniales que las partes pueden elegir al generar el vínculo matrimonial, analizando finalmente el divorcio que nos rige en la actualidad y que las partes pueden acceder según sus necesidades.

El tercer capítulo, establecido como: “*El proceso del divorcio en la Ciudad de México*”, se lleva a cabo el estudio procesal del divorcio, abarcando los tres tipos de divorcio con los que contamos en la actualidad: divorcio administrativo y divorcio judicial; bilateral y unilateral. Analizando los requisitos para poder acceder a cada tipo de disolución del vínculo matrimonial y conociendo las diferencias entre el proceso del divorcio judicial y el administrativo, identificando las autoridades

competentes para cada supuesto y la esencia de cada proceso para identificar los casos en los que procede el divorcio judicial (unilateral o bilateral) y el proceso admirativo.

El capítulo cuarto, titulado “*Crítica y propuesta de reforma en la compensación del divorcio*”, se abordan las diferentes definiciones de compensación como sus antecedentes, analizando el artículo 267 fracción VI del código en comento, para evaluar los requisitos requeridos para solicitar la compensación; régimen de separación de bienes y el desempeño preponderante a las labores del hogar, y en su caso la práctica de la doble jornada, conociendo el proceso y obtención de la compensación en el ámbito oral familiar y juez de lo familiar.

Se concluye con la crítica a la fracción VI del artículo 267, respecto a la omisión de criterios para el otorgamiento de la compensación en el divorcio y la necesidad de la existencia de los mismos en el Código Civil de la Ciudad de México, motivo por el cual se plantea una propuesta de reforma para atender las inquietudes y necesidades de las partes sobre criterios que determinen la acreditación y porcentaje para ser acreedor a la compensación.

La intención de la presente investigación es que sea de utilidad para el tema que se aborda, siendo una herramienta para el juzgador y a su vez, una guía para las partes, la cual, genere confianza respecto a una resolución justa basada en la ley.

Planteamiento del problema.

Como se indica anteriormente, se prevé una posible controversia al observar que el artículo 267 fracción VI del Código Civil de la Ciudad de México no contempla criterios para determinar si alguno de los cónyuges es merecedor de alguna compensación o indemnización adquirida por la dedicación a las labores al hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio.

Lo anterior, generaría una controversia, al ser el juez quien determine por medio de la subjetividad la aceptación a tal solicitud, obteniendo como respuesta una percepción personal de la situación y no criterios objetivos que determine la ley. Con ello se generaría una desventaja a quien requiera tal apoyo, ya que este último dependería de la percepción del juez para poder satisfacer las necesidades que surjan al momento de existir la desilusión del vínculo matrimonial.

Sólo se puede observar la existencia de la posibilidad de compensación a favor de uno de los cónyuges de hasta el 50% de los bienes adquiridos mediante la vía del divorcio judicial, sin embargo, el Código Civil para la Ciudad de México no especifica los criterios para la obtención justa de tal solicitud.

Pregunta de investigación.

¿Cuáles deberían de ser los criterios para determinar la compensación para el proceso de divorcio, respecto al art. 267 fracción XI del Código Civil para la Ciudad de México?

¿Por qué son necesarios la existencia de criterios para que el juez pueda determinar el porcentaje de una compensación?

Hipótesis.

Si en el artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México existe la posibilidad de solicitar una compensación para alguno de los cónyuges que se dedicó al hogar y al cuidado de este mismo, se espera que la ley también enuncie los criterios legales para poder otorgar la compensación y porcentaje de esta misma.

Justificación.

Como se ha mencionado líneas anteriores, tras la separación del vínculo matrimonial por la vía judicial, el artículo 267 fracción XI del Código Civil de la Ciudad de México, contempla la posibilidad de otorgar a uno de los cónyuges una compensación por sus labores al hogar y cuidado de los hijos, sin embargo, dicho precepto legal no contiene los debidos criterios jurídicos para que el juzgador tenga una guía objetiva a la hora de conceder una compensación , como también al porcentaje asignado de esta misma.

Por lo anterior es que se llevará a cabo este trabajo de investigación, para analizar cómo se procede bajo un supuesto como tal, y por otro lado, analizar la necesidad de hacer alguna reforma al código civil en el artículo 267 fracción XI, para salvaguardar los derechos de los cónyuges y utilizar debidamente los recursos que el Estado aporta, dejando de lado la subjetividad de los jueces, la cual puede caer en un error de percepción propia y no en una resolución justa ante la solicitud de la compensación.

Objetivo.

Determinar la importancia de la existencia de criterios en el artículo 267 fracción XI del Código Civil para la Ciudad de México para el otorgamiento de una compensación a alguno de los cónyuges que la solicite, con motivo de haberse dedicado a los cuidados del hogar.

Estado del arte.

Con el paso de los años ha cambiado la estructura del matrimonio, por lo que la legislación civil de la Ciudad de México se ha visto en la necesidad de reformar constantemente sus leyes para poder adecuar estas mismas a las necesidades que surge entre los individuos. Dentro de estos cambios se puede observar algunas modificaciones o reformas en la disolución matrimonial, tal como la eliminaron de las causales de divorcio generando la implementación de una nueva figura para la disolución del matrimonio, es decir, el divorcio judicial, el cual puede ejercerse de manera unilateral y bilateral, y por otro lado se tiene el divorcio administrativo el cual ha sido un tema que ha generado un poco de controversia para algunos estudiosos del derecho al facilitar por esta vía la terminación del matrimonio donde se encuentra la familia como un pilar de la sociedad y al existir tanta accesibilidad para disolver el vínculo matrimonial puede ser considerado como un peligro para al núcleo o estructura familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 63/2011 menciona que el divorcio solía ser entendido como la suspensión temporal de la obligación de cohabitar con la pareja, la cual debía solicitarse a un juez y era otorgada si se comprobaba una buena razón para ello.

Históricamente, el adulterio, la crueldad excesiva, la enfermedad grave y contagiosa, la demencia y la inducción a cometer crímenes han sido razones consideradas válidas para esta separación. Las causales han variado a través de las jurisdicciones y de los años, pero han sido encaminadas al mismo punto, es decir, que exista alguna disfunción en la relación matrimonial que haga imposible la realización de los fines del matrimonio.

Además de tener un enlistado de causas de divorcio en el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, la SCJN indica que complicar el proceso de separación con juicios de divorcio necesario, muchas ocasiones genera más violencia o conflictos de los que ya se cuenta, debiendo evitar el Estado la violencia física o moral y el desgaste emocional innecesario de la pareja y de los hijos. “El Estado debe “otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, [...] justamente a efecto de proteger a la familia” (SCJN, A.D.R 1905/2012, 2012, p.34).

Por ello, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el 2008 mencionó que dejaron de ser necesarias las causales y el común acuerdo para que el divorcio procediera. Basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine. Así, la Corte ofrece dos razones:

“La primera es la importancia de la voluntad de las personas. Detrás del divorcio está el libre desarrollo de la personalidad: la posibilidad de que las personas estén, emocionalmente, con quien quieran estar. Esto implica que el matrimonio, si bien es un contrato –un compromiso que efectúan las personas y por virtud del cual adquieren obligaciones–, no es un contrato

cualquiera: en juego están las emociones, los sueños, la vida que uno quiere para sí. Las ganas de estar juntos, no se pueden forzar” (Nexos SCJN, 2020, s/p).

De este modo se puede observar que fue de gran importancia la reforma al Código Civil del Distrito Federal, al eliminar las causales y dar paso a mayores posibilidades de divorcio judicial y no sólo eso, sino que dentro de la reforma siguió contemplando el divorcio administrativo como posibilidad de disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, aunque hubo cambios y surgió el divorcio judicial con la existencia de solicitar una compensación económica para el cónyuge que haya desarrollado actividades del hogar y cuidado de los hijos, se puede observar que el divorcio administrativo siguió vigente sin sufrir alguna alteración o modificación como el divorcio judicial.

Tomando en cuenta que el divorcio judicial presentó modificaciones que atienden las necesidades de los cónyuges para un proceso de divorcio más completo y efectivo, también podemos observar que atiende necesidades después de la disolución del vínculo matrimonial, tal como lo es la compensación para alguno de los cónyuges que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, y solicite esta aportación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio por régimen de separación de bienes. Lo anterior es de suma importancia y más al analizar que el artículo 267 del C.C. CDMX no contempla en sus líneas los criterios jurídicos para que el juzgador pueda acreditar la solicitud y pueda guiarse a partir de dichos criterios para otorgar el porcentaje de la compensación para el cónyuge que lo solicite. Ante

esta inquietud se desarrolla la presente investigación, para poder presentar la necesidad de que el artículo en estudio pueda ser reformado para incluir en él los criterios necesarios para que el juez sea objetivo y guiado a una decisión legal y no abrazada de una percepción personal.

Método.

Se utilizará el método hermenéutico de diseño cualitativo con utilización de otros métodos como documental, históricos y comparativos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Evolución de sociedad, familia, matrimonio y divorcio.

1.1 SOCIEDAD.

En la actualidad vivimos gozando de una estructura social determinada, siendo importante conocer un poco de sus orígenes para comprender nuestra realidad, teniendo presente que la sociedad está en un cambio constante, enfrentando las diversas necesidades que surgen con el paso de los años, dirigiéndonos a una evolución inevitable. A continuación, abordaremos a grandes rasgos un estudio de la sociedad en sus orígenes y sus formas de organización.

1.1.1 Conceptos de Sociedad.

El diccionario etimológico, (s/f) explica su origen el cual la concibe:

Sociedad (comunidad, conjunto de seres humanos, relación y convivencia de individuos que comparten un espacio) viene del latín *societas*, formado con los siguientes elementos: La palabra *socius* (compañero, aliado, el que sigue a otro), como en socio, sociología, asociar, etc. El sufijo- *tas*, que indica cualidad y encontramos en palabras como: *diversitas*, *entitas*, *qualitas*, y *vertitas*.

Por otra parte, (Moreira,2003, p.3) sostiene que “la sociedad es un conjunto de seres humanos, unidos moral, material, espiritual y culturalmente para la satisfacción de comunes necesidades, recíprocos beneficios, aspiraciones semejantes y fine iguales”.

En el mismo sentido, la Real Academia Española [RAE] (2020), indica que es una “agrupación natural o pactada de personas, organizadas para cooperar en la construcción de determinados fines”.

Se sabe que la sociedad se conforma por los seres humanos, quienes se agrupan en “Koinonial (comunidades / sociedades), teniendo fines propios y normas propias que gobiernan la vida en común” (Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2021, p.9).

Finalmente, se puede entender a “la sociedad como una agrupación natural o convenida de personas que forman una comunidad con el propósito de alcanzar varios o todos los fines que la vida presenta mediante la mutua cooperación” (Paz, 2017, p.1).

Se observa que los distintos autores coinciden en visualizar a la sociedad como un grupo de individuos que se organiza para lograr las metas colectivas mediante el apoyo mutuo, visto desde los principios a la actualidad no se difiere, ya que en nuestros días se puede seguir viendo a la sociedad reunida para los intereses colectivos transformadores.

1.1.2. Evolución Histórica de la Sociedad.

En la larga etapa histórica y sociológica en la que se desarrolla la humanidad, desde su lejano nacimiento hasta nuestros días, podemos observar claramente que el hombre ha estado siempre unido a sus semejantes, construyendo con ellos la vida en sociedad.

Así, el (Manual del origen histórico del territorio mexicano del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2008, pp.6-7), indica que los primeros habitantes llegaron lentamente:

Los asentamientos humanos con mayor antigüedad surgieron aproximadamente 35 000 años antes de nuestra era y se han hallado en distintos puntos del país, desde el extremo norte hasta el sur. Se considera que hace 4500 años estos grupos desarrollaron la agricultura que les permitió adoptar el sedentarismo y alcanzar una nueva etapa de organización, donde a partir del año 1200 de nuestra era se reconoce la etapa denominada Periodo de Centros ceremoniales, donde comienza el crecimiento de las grandes concentraciones sociales, administrativas, políticas, comerciales y religiosas.

Como primer momento, se considera la existencia de la horda, concebida como la primera forma de agrupación humana, conformada por vagabundos, nómadas, entre otros, donde tienen como objetivo la práctica de funciones vegetativas más que tener una idea de conservación y procreación de la especie humana, sin embargo, existía una gran promiscuidad sexual entre ellos. Este grupo de asociados no excede de los cien miembros, quienes se apoyan entre si y trabajan colectivamente bajo el liderazgo de un individuo, pero no mantienen relación con el exterior, es decir, con otros grupos (Moreira, 2003).

La horda primitiva debe concebirse, en consecuencia, como un grupo de familias biológicas en las que no están definidos los lazos de parentesco porque aún se ignora el papel del hombre en la procreación; pero en cuyo seno se operan constantes transformaciones de donde surgen las formas de asociación

organizadas de la época histórica. La horda viene a ser, así, como la matriz de la sociedad (Mendieta, 1950, p. 75).

Aunque se observa que en la horda no se tenía a conciencia la formación de familias, se puede ver que fue el origen de la creación de esta misma, abriendo paso al proceso de las formaciones de los clanes, Moreira (2003) explica que fue a través del producto de la unión de varias ligas de Hordas lo que llevaron al clan, como consecuencia del parentesco político y práctica de la exogamia que es casamiento entre individuos de distintas familias. El clan se caracteriza por la función social de consolidación familiar, extendiendo el parentesco de sangre a otros grupos iguales, parecidos o semejantes a ella, donde el hombre es el único que transmite el nombre a sus próximas generaciones. Es una vinculación entre familias y una forma de organización social que establece mayor relación entre los miembros y diversos grupos con los que se confirma y establece.

“Posteriormente, surgen las tribus recolectoras y cazadoras dependían completamente de las dinámicas ambientales y por lo tanto sostenían una conexión directa entre el orden natural y su bienestar” (Florez y Mosquera, 2013, p.85). Es decir, se valían al cien por ciento de su entorno, de la naturaleza, la cual le daba herramientas para sobrevivir a través de la caza y la recolección, llevándolos a la supervivencia del mismo entorno que los rodeaba, donde:

La agricultura y el sedentarismo determinan características particulares en la interacción ser humano-naturaleza, la cual se orienta hacia la necesidad de proveer una mayor cantidad de alimentos y mejores condiciones de vida para las poblaciones crecientes, lo que incide en el cambio del uso del suelo, la afectación

de la diversidad biológica en las plantas y los animales, el consumo de materias primas para la vivienda y la vestimenta (Castillo, Suárez y Mosquera, 2017, p.450).

Lo anterior fue de suma importancia para el cambio social y económico, logrando un asentamiento territorial dando paso a otro estilo de vida y convivencia. Anteriormente, no existía sociedad, ni clases sociales y tampoco la necesidad de la creación del Estado, eran colectividades libres que se ocupaban a la supervivencia y alimentación. “No había propiedad privada, es decir, que unos tuvieran medios de producción y otros no y, como apenas se obtenía lo necesario para sobrevivir, todos debían trabajar. Nadie podía vivir a costa del trabajo de otros” (Taller de historia popular, 2009, p.4).

Sin embargo, hubo un cambio con el crecimiento de “la aparición de la agricultura, hace cien mil años, acontecieron grandes cambios: comenzó la domesticación de especies de animales silvestres, surgió la cría y la labranza” (Castillo et. al. 2017, p.450). Es decir, se inicia el paso a la ganadería, producción de carne, leche, pieles y lanas, comienzan a utilizar todos los recursos para su bienestar, aprovechando de su entorno natural y animal para posesionarse de una vida más próspera. Así mismo, el (Taller de historia popular, 2009, p.6) sostiene que “con la diferenciación entre pueblos agrícolas y pastores, surgió el comercio, comenzó el trabajo de los metales y se desarrollaron mejores instrumentos”.

Como resultado se presenta la apropiación de las tierras trabajadas, iniciando la delimitación en el suelo, con el paso de los años se disolvió el régimen de propiedad colectiva, pasando a la propiedad privada, iniciando la desigualdad entre las familias como resultado de la individualidad de las posesiones. La fuerza

humana producía un excedente significativo, siendo posible explotar nuevas fuerzas de trabajo, además la conversión de cazadores a guerreros les favoreció, al poder posesionarse de nuevas tierras y de esclavos (Taller de historia popular, 2009).

Así mismo, tras el paso de los años y los avances logrados, surgió la familia patriarcal, donde “la sociedad primitiva se ha estructurado merced a capas sociales superpuestas y bajo la autoridad del padre de familia” (Moreira, 2003, p.4). Es decir, Moreira indica que la familia constituye el núcleo social primitivo, de carácter cerrado, independiente, constituido por el lazo del parentesco, donde el padre es el jefe supremo y su vínculo social principal es de carácter religioso. Se puede observar la práctica de una gran desigualdad entre el hombre y la mujer, “considerando que ella está por debajo del hombre en el plano intelectual y en la fuerza de voluntad. Mientras él, como padre y marido, deberá afianzar la autoridad y el poder” (Castro, 2016, p.69).

Moreira (2003) cierra el análisis con la confederación de tribus, en el cual desarrollan una identidad en el idioma o dialecto que adoptaron, alcanzando una unidad psicológica, donde el proceso histórico y sociológico sirve de fundamento al nacimiento de ciudades antiguas. Por lo tanto, la autora explica la importancia del surgimiento de una organización social; siendo “las relaciones que se establecen entre las personas físicas que habitan un espacio común, las que determinan la existencia de una sociedad como tal, y de su consiguiente organización, pero estas relaciones necesariamente tienen que ser institucionalizadas” (Moreira, 2003, p.6).

Otra de las características es la reunión de diversas tribus para la defensa frente a un enemigo común, establece una unidad lingüística, cultural y

fortalecimiento político, “está gobernada por un jefe electo por los jefes de las diferentes tribus que la integran y aun cuando cada tribu conserva su. régimen interior, éste pierde fuerza paulatinamente frente al gobierno central de las tribus confederadas” (Mendieta, 1950, p. 99).

Después de esta forma de organización social se encuentran las castas divididas en dos apartados: las castas tribales y las castas profesionales. Mendieta (1950) indica que en ambos supuestos son grupos con lazos familiares, regidos por un sistema de normas y la práctica religiosa, llevándolos a las mismas creencias y costumbres, misma lengua, seguidos por necesidades económicas y civilizatorias. El desarrollo trajo las clases sociales y la apertura al estado:

La división entre el trabajo manual e intelectual, el patriarcado, la propiedad privada y la división entre la ciudad y el campo agudizaron las diferencias sociales. La religión, la costumbre y, cada vez más la fuerza, fueron reforzando esas diferencias y convirtiéndolas en naturales en la mente de los hombres. Se desarrolló, entonces, la división de la sociedad en clases sociales (Taller de historia popular, 2009, p.9.)

Con este antecedente, se sostiene que la organización de cualquier sociedad está formada por una serie de instituciones, las que permitirán que se establezcan las relaciones entre los miembros de un grupo o sociedad, siendo el estado el eje regulador de las relaciones colectivas y privadas de la sociedad. Moreira (2003) menciona que algunas instituciones de la organización social son; autoridad Social, Familia, elementos constitutivos de una sociedad, entre otros.

Todas estas civilizaciones, describen un ciclo que consiste en un nacimiento, luego una fuerte expansión, luego el detenimiento del crecimiento o colapso, y finalmente

la decadencia y desintegración. En esta última etapa, ya no se crean nuevos valores civilizatorios, y suele conformarse lo que el autor llama el “Estado Universal” es decir, un sistema sociopolítico unificado sobre el espacio civilizatorio, que pretende sostener por la fuerza los valores que ya no surgen sinérgicamente, como sucedía en la etapa de florecimiento, Toynbee (como se citó en Capalbo, 2004, párr. 20).

Se puede observar un largo camino para llegar a la sociedad actual, es un tema de estudio muy amplio, sin embargo, se muestra que la sociedad es cambiante respecto a las necesidades que surgen en los integrantes que la conforman, afirmando que no se puede paralizar el movimiento de nuestra estructura social, ya que constantemente se reforman las concepciones antiguas; políticas, sociales, legales, económicas, entre otras, para adaptarlas a una necesidad moderna de sociedad.

1.2. FAMILIA.

A través del tiempo, se ha podido observar que desde las culturas primitivas la relación del hombre con su exterior ha traído como resultado la estructura de varios tipos de familia, la cual satisface intereses colectivos, económicos, sociales, políticos, religiosos y jurídicos, adaptándose al tiempo en el que viven y a las necesidades cambiantes que surgen en ellos. Así, la familia es considerada como el origen de la organización social, considerándose un núcleo muy importante, donde cada uno de sus integrantes se desarrollan físicamente y psicológicamente, sin olvidar que parte de este desarrollo conlleva los lazos afectivos y sociales. Es decir, en el núcleo familiar el individuo se prepara para satisfacer por sí mismo estas

necesidades y así poder formar su propio modo o estilo de vida y si lo desea, poder crear su propia familia.

1.2.1. Conceptos de Familia.

“La palabra "**familia**" viene del latín. Es una palabra derivada de "*famulus*" que significa sirviente o esclavo. La palabra familia era equivalente a patrimonio e incluía no sólo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo”. (Diccionario etimológico, s.f, párr.1)

Rousseau (citado en A. Pérez,1990, p.7) menciona que: “La familia es la más antigua de todas las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales”. En este mismo sentido, M. Pérez indica:

La familia, es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales, e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente. A través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por el mismo (M. Pérez, 2015, p.3).

Esta misma autora en su obra Derecho de familia y sucesiones, da una aportación desde la perspectiva jurídica, explicándolo de la siguiente manera:

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio,

concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones (M. Pérez, 2010, p.23).

Así mismo, la secretaría general del Consejo Nacional de Población indica desde su perspectiva social:

La familia es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier ser humano pues constituye la base en la construcción de la identidad, autoestima y esquemas de convivencia social elementales. Como núcleo de la sociedad, la familia es una institución fundamental para la educación y el fomento de los valores humanos esenciales que se transmiten de generación en generación (CONAPO, 2012, párr.1).

Desde la visión de las áreas sociales y antropológicas, se sostiene que “ha sido considerada como la principal institución y la base de las sociedades humanas. Esta idea podría cuestionarse debido a que en la época actual se puede hablar de otras instituciones que cumplen con la función que en algún momento era únicamente asignada a la familia” (Gutiérrez, Díaz y Román, 2016, párr. 26).

Desde una postura un poco más actual, se puede observar la postura de M. Pérez, quien afirma:

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión (M. Pérez, 2015, p.4).

Finalmente, también se puede entender a la familia como “conjunto de personas, unidas por filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida y actos de solidaridad, pudiendo habitar en el mismo o distinto lugar” (González, 2012, p. 64).

1.2.2. Evolución histórica de la familia.

En el apartado anterior se desarrolló brevemente la evolución de la sociedad conociendo su proceso histórico, el cual, lleva consigo mismo la apertura y desarrollo de la familia, sin embargo, en este apartado se retomará un poco la evolución de sus orígenes como la horda, hasta conocer la construcción de la familia actual, conociendo un poco más de las costumbres de nuestros antepasados para poder comprender la estructura familiar tradicional y el cambio que se ha generado en nuestros tiempos

Por otra parte, es importante recordar que la familia es un elemento fundamental de la sociedad, y que dentro de estos cambios ha sido protegida por las leyes de nuestro país, velando por la protección de los intereses y derechos de cada uno de los miembros que la conforman. Así, M. Pérez, (2010) indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual requiere protección junto con sus integrantes como lo menciona y establece la constitución. El interés familiar debe entenderse como el medio de protección de derechos e intereses de cada uno de los miembros que conforman la familia.

En la obra *Derecho de Familia*, los diversos autores mencionan que en el siglo XIX surgen varias escuelas sociológicas y positivas que han pretendido

reconstruir el inicio de la familia, y en tal análisis han llegado a explicar en tres fases o etapas:

Algunos suponen que existió una primera fase de horda o promiscuidad sexual absoluta, en la que no había verdadera familia. Luego, una segunda fase en la cual se organiza la familia bajo un régimen matriarcal: el padre es desconocido, el parentesco se considera únicamente por la vía materna; los hijos sólo pertenecen a la madre y heredan a los parientes de esta. Y recién en un periodo posterior, en una tercera etapa, se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar, surgiendo así la familia patriarcal (Méndez et al. 2016, p.14).

Respecto al tema de la promiscuidad sexual como desarrollo de los inicios de la familia, se puede observar la inexistencia de una relación afectiva:

Entre el hombre y la mujer no existía un vínculo emocional, por el contrario, expresaban una sexualidad de manera instintiva. Pese a que la circunstancia de ser portadora de la vida le asignaba una importancia fundamental, tan grande que, en algunas tribus de tiempos y lugares remotos la herencia se transmitía por la línea femenina. Si consideramos en conjunto la situación de la mujer dentro de las familias primitivas, vemos que se encontraba en un estado de sujeción que lindaba en la esclavitud (Morales, 2015, p. 131).

Por otro lado, Méndez et al. (2016) indica que surge una teoría de Summer Mine, quien desacredita la existencia del modelo anterior, es decir, él no comparte la teoría de las tres fases de la evolución familiar de la promiscuidad, siendo para él el patriarcado primitivo el eje principal, es decir, la autoridad masculina o patriarcal

era la que regía la autoridad en la familia. Otros autores como Starke y Posada se posicionan en un punto medio sobre esta teoría, donde mencionan que no se puede basar solamente en un modelo de constitución familiar. Los autores de esta obra indican que los orígenes de la familia están ocultos por la prehistoria, por lo que las teorías de los sociólogos y especialistas se queda solamente en hipótesis.

Analizando el proceso histórico a través de estos autores, se puede observar que la familia es un núcleo de personas que ha surgido de la naturaleza y primordialmente del hecho biológico de la generación, siendo la institución más antigua que se pueda conocer. Respecto a lo anterior, Morales (2015) señala:

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo remplazado, paulatinamente, por la solidaridad familiar que aunó a grupos más pequeños y discriminados (Morales, 2015, p.130).

Este primer momento es importante, ya que se “debe socializar para poder ser útil y aprender a vivir con los demás, con base en relaciones equilibradas entre las generaciones de viejos y jóvenes y con sentimientos sociales, emocionales, de cohesión y de solidaridad” (Castro, 2016, p.68).

Dentro de este proceso histórico, Méndez et al. (2016) no considera a la horda como la primera manifestación de la familia, ya que se pudo generar ese proceso cuando se llegó al clan, con una plena conciencia y raciocinio de cada uno de los integrantes frente al vínculo que los unía, por lo tanto, afirma que se conocen

tres grandes etapas de la evolución del núcleo familiar: a) el clan, b) la gran familia y c) la pequeña familia, los cuales lo desarrollan de la siguiente manera:

A) En los tiempos más antiguos, la sociedad estaba integrada por clanes. El clan es la familia primitiva que estaba conformada por una agrupación de familias sujetas a la autoridad de un jefe, quien ejercía el gobierno, administraba justicia y celebraba el culto. Se presume que este grupo familiar era el único organizado el cual se desenvolvía la existencia total del individuo. Clan se llamaba entre los germanos y celtas; gens, entre los romanos y griegos (Méndez et al., 2016, p.75).

Con el paso del tiempo creció el número de la población junto con las formas de socializar del hombre, la práctica monogamia y el matrimonio de diferentes clanes, el crecimiento a las habilidades de supervivencia ante el entorno natural y la guerra, y sobre todo la apertura al cambio geográfico y económico, trajeron como resultado la unión de estos grupos patriarcales, desarrollándose en habilidad y fuerza dando un gran paso en el desarrollo y evolución social al crear el Estado y delegar a este mismo todo lo relacionado a las funciones políticas (Taller de historia popular, 2009).

El segundo punto que se desarrolla es la delegación de las funciones que practicaban los pater-familia, explicando que había una división entre las funciones delegadas al Estado y las funciones de jefe familiar que ellos practicaban:

B) Aunque estos grupos organizados delegaron el poder político al Estado, dentro del ámbito familiar sigue ejerciendo como autoridad absoluta el pater-familia, encargado de una comunidad integrada por su mujer, hijos, clientes y esclavos.

Como responsable obtenía el título de señor, juez y pontífice de su familia, con poder de decisión sobre la vida y muerte de sus miembros (Méndez et al, 2016, p15).

Morales (2015) menciona que lo anterior fue el resultado del avance de la economía primitiva una más compleja, abarcando todas las formas de trabajo remunerado acrecentando su poder sobre los menos favorecidos “se convirtió en el señor de su grupo, plantando firmemente los cimientos de la familia patriarcal, trayendo el perfeccionamiento de la herencia por la vía masculina y la correspondiente exigencia de fidelidad absoluta de parte de la mujer” (Morales, 2015, p.131).

Sin embargo, el crecimiento del Estado fue aumentando, como también el derecho, el cual, tuvo grandes avances, redujeron el poder que representaba la figura del pater-familia. Por otra parte, también indican como factor el crecimiento de sus costumbres y el surgimiento mayor del cristianismo disminuyó la dureza con la que se ejercía el patriarcado, dando inicios a la dignidad de la mujer y a su vez radicando el ejercicio arbitrario y absoluto de la patria potestad (Méndez et al.,2016).

Kovalevskii (1890) explica que la familia bajo el modelo patriarcal estaba regida principalmente por una autoridad bilateral; la paterna desarrollada por la autoridad del hombre; y la marital conformada por la ayuda de la mujer, seguido de todos los miembros dependientes de la protección económica y personal del jefe de familia, teniendo cooperación y apoyo económico de los integrantes, Morales comparte la misma postura:

La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto de vista personal como legal, y recién las legislaciones occidentales de este siglo la han colocado en un plan de relativa igualdad dentro del seno de la familia. Las creencias patriarcales fueron conformando la identidad masculina para el ejercicio de la autoridad principal, más jerarquizada, y la identidad femenina, para un tipo de poder sin autoridad (Morales,2015, p.131).

Respecto a la forma de ganarse la vida, la forma de organización respecto a los recursos es la siguiente; la familia trabaja y consume de lo que produce, vendiendo las sobras de la producción a un mercado. El trabajo colectivo es para poder satisfacer las necesidades familiares y también para fortalecer la unión familiar y desarrollar la protección contra riesgos que puedan presentar cada miembro de la familia (González, 2012). “Tal fue el sistema de la gran familia, familia extensa, o familia patriarcal, dotado de una sólida estabilidad estructural, que tuvo vigencia durante la Edad Media y hasta la época en que se produce la Revolución Industrial a fines del siglo XVIII” (Méndez et al. 2016, p.16).

Como último inciso, Méndez et al., desarrolla la importancia del crecimiento de la familia patriarcal, la cual:

C) Surge como resultado del proceso de industrialización y urbanización en los siglos XVIII y XIX. Tal hecho fue una revolución tecnológica, siendo un parteaguas en la época. Este suceso se vivió en la ciudad y sus alrededores, generando la urbanización emparejada con el desarrollo industrial. Así se generó migración del campo a la ciudad, concentrando la mano de obra en las manufacturas. La antigua producción doméstica que hacía de la familia una especie de grupo cooperativo que trabajaba y explotaba en común el patrimonio

familiar, cede el puesto a la organización industrial y comercial, así la economía es dirigida por los comerciantes, empresas capitalistas y por supuesto, por el Estado (Méndez et al., 2016, p.17).

Este fenómeno desde la perspectiva de Paz (2017) trajo una ruptura familiar, haciendo un cambio en la relación del trabajo, es decir, lo anterior trae como consecuencia el deterioramiento de la familia en sus diversas áreas, tanto en la extensión, unidad y estabilidad de los integrantes del núcleo familiar, por otra parte, la unidad colectiva familiar desapareció al tener que desplazarse de un lugar a otro para poder producir lo que antes se lograba en unidad familiar. teniendo la posibilidad de laborar fuera del hogar, sujetándose a una autoridad distinta al jefe de familia, uniéndose las mujeres para cooperar con los recursos familiares. De tal forma, “la división del trabajo respecto a su especialización, descompone la sociedad, destruye la unidad, engendra competencia y explotación” (Castro, 2016, p.68).

Sin embargo, aunque la especialización del trabajo trajo la desunión laboral familiar, Méndez et al. (2016) observa una evolución cultural y económica, donde la mujer sale en busca del empleo fuera de su núcleo familiar, viéndose en la necesidad de aprender y realizar distintas profesiones, trayendo como consecuencia su libertad civil y política. En la actualidad, la mujer ya no está sometida a las prácticas de autoridad marital en las que antiguamente se veía sujeta, con el paso del tiempo, la mujer ha peleado y logrado su igualdad jurídica y social ante el hombre y a su vez, ser ambos la autoridad familiar y no sólo la posesión del hombre.

Por otra parte M. Pérez en su obra Derecho de familia y sucesiones menciona que existen diversas clases de familia:

- A) *Nuclear*: grupo de parientes integrado por los progenitores (padre, madre e hijos).
- B) *Familia monoparental*: se integra por uno sólo de los progenitores, es decir, la madre o el padre y los hijos. Como consecuencia se presenta la pérdida prolongada o definitiva del contacto de alguno de los padres.
- C) *Extensa o ampliada*: conformada por los abuelos, padres, hijos, tíos y los primos. Cada integrante está en contacto permanente, comparten la misma casa y puede ser así varias generaciones.
- D) *Ensamblada*: integradas por familias reconstruidas por dos familias monoparentales, por miembros que estuvieron anteriormente en un núcleo familiar, pero, se separaron y se unen a otro núcleo que está en las mismas condiciones. Esta unión puede ser de hecho o de derecho, creando una unión con nuevas personas, las cuales formarán una estructura familiar.
- E) *Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos*: conforme a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en su artículo segundo, define este apartado como un acto jurídico bilateral que se verifica y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua (M. Pérez, 2010, pp.23-24).

Por otra parte, los Temas selectos de derecho familiar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], menciona dos opciones más como grupos de

familias, además de tener dentro de esta categoría a la familia monoparental también indica las siguientes:

- F) *Familias de los adoptantes, tutores y guardadores*, a los que se incorporan los hijos adoptivos o los sujetos bajo guarda y custodia.
- G) *Familias hogar*, que son las integradas por parientes, conyugues, concubinos o incluso personas extrañas que habitan en una misma casa. (SCJN N°3,2010, p.3)

Por otro lado, con el cambio o evolución que se ha manifestado en la familia, también se contempla la familia *homoparental*, la cual, “se componen de una pareja homosexual, ya sea de dos hombres o dos mujeres con sus respectivos hijos, si los hay” (Guzmán, 2017, p. 5).

Lo anterior ha sido un tema de análisis y estudio por la legislación mexicana y tratados internacionales, como también por la Comisión Nacional de Derechos Humanos [C.N.D.H], la Corte Interamericana de Derechos Humanos [C.I.D.H], asociaciones civiles, religiosas, entre otras. Este surgimiento de tipo de familias ha creado una nueva posibilidad de relacionarse dentro de la sociedad, con una estructura familiar distinta a lo tradicional, por lo que Agustín entiende por familia homoparental como “aquella familia en la cual, las funciones de crianza son realizadas por adultos del mismo sexo que mantienen una relación de pareja” (Agustín,2014, p.15), también pueden ser identificadas como parte de la categoría de los LGBTTTI. Así mismo, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, explica que el significado de cada una de estas sigas:

Significa Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénico, Travesti e Intersexual; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica (COPRED, s.f, párr.1).

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, explica lo siguiente:

Esta última clase de familia, con el paso del tiempo y las luchas político-sociales ganaron el reconocimiento de variables derechos -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1, 4,16; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 11, Convención sobre Derechos del Niño: Artículo 2; Principios de Yogyakarta: Principio 6 y 24, entre otros, para poder ser consideradas como una estructura familiar más y así ser parte de este modelo familiar (SCJN, 2015, p.52).

En consecuencia, el protocolo en cita, menciona que la acción inconstitucional 2/2010 y en el amparo en revisión 581/2012, la SCJN determinó que la Constitución y los tratados internacionales refieren a la familia, la cual, debe entenderse sus derechos y sus nuevas estructuras resguardadas, “la protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: [...]; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos” (SCJN, 2015, p.60).

Es decir, el documento en estudio indica que la protección cubre todos los lazos familiares que establecen las personas de esta comunidad, desde los

familiares más cercanos hasta los más lejanos, a través de las figuras jurídicas existentes para las parejas. Por otro lado, se consideran familias con o si la integración de hijos, pero en el caso de las parejas que cuenten con ellos es por los siguientes tres supuestos; “hijos como resultado de su primer matrimonio, la adopción y la reproducción asistida” (Paladines y Quinde, 2017, p.23).

Como se puede observar, con el paso de los años la misma sociedad ha evolucionado y el Estado ha tenido que abordar todos estos cambios a través de sus facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, para atender las necesidades de la población tanto privada como pública, llevando las relaciones de familia a una materia, es decir, al derecho de familia, la cual:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la familia y también a las relaciones que tengan con terceros. Este derecho es considerado como privado, donde intervienen los órganos del Estado para auxiliar y vigilar que se apliquen las normas para no generar alguna violación al goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos y también obligaciones que surgen en el vínculo familiar (M. Pérez, 2010, p.21).

Este derecho es el que se ha desarrollado y aplicado, haciendo posible estos cambios o transiciones de los antiguos modelos de familias a lo que tenemos como estructuras actual familiar. Así, la forma o manera en la que el Estado puede intervenir para mantener, organizar y proteger a la familia y a sus integrantes es mediante un orden jurídico al que llamamos Código Civil o Familiar.

Así mismo, Guitrón (2018) afirma que es importante resaltar que desde 1974 a la fecha, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido normas protectoras a la familia, donde, se puede observar que en el 2011 cambio la nomenclatura tradicional de la Carta Fundamental y así se establecieron los Derechos Humanos fundamentales garantizados por la Constitución. “Las reformas constitucionales han beneficiado a la familia mexicana, dado que se ha previsto su protección con modificaciones a varios artículos constitucionales, específicamente del 1°, 2°, 3°, 11°, 15°, 18°, 29°,33°, 89°, 97°, 102° y 105°” (Guitrón at al., 2018, p.113).

Es decir, menciona que los derechos humanos de segunda y tercera generación se les asignó una nueva nomenclatura, la cual modificó la denominación del Título Primero de la Constitución, que hablaba de Garantías Individuales y ahora es de los Derechos Humanos, menciona que dichas reformas derivan del contenido de los Tratados Internacionales, los cuales están vinculados con la materia familiar garantizando de su protección a favor de la familia.

Se puede observar como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siglo XXI establece en su artículo 4° la protección de la familia desde una perspectiva renovada, donde menciona la igualdad entre el hombre y la mujer, la pareja independientemente de la orientación sexual de sus integrantes de conformidad con el artículo 1° constitucional, deben ser iguales ante la ley, esto implica igualdad social y cultural ante la ley.

Gracias a estas transformaciones es que en la actualidad podemos decir “familias” en vez de “familia” ya que con el paso de los años ya no se habla de una

estructura o modelo único, sino una diversidad de familias, donde, nuestra C.P.E.U.M, junto con tratados internacionales velan por la regulación y la aplicación de derechos como familias, dejando de lado la estructura única y pasando al origen de familias de diferente conformación a la tradicional.

Queda establecido en los apartados anteriores que, hasta ahora, la familia nuclear está formada por la pareja y los hijos(as) si los hubiere. En esta medida son dos las relaciones reconocidas que forman un núcleo familiar; el matrimonio y el concubinato. Por otro lado, no debemos perder de vista que junto con estas formas familiares típicas existen otras en donde no existe una pareja de hombre-mujer como núcleo fundador sino a dos personas del mismo sexo.

En cualquier posición que se tenga respecto a la familia, ésta debe ser protegida por el Estado en sus diferentes formas y manifestaciones sin hacer prototipos de familia ideal; en todo momento, los derechos humanos de las familias serán una condición sine qua non (indispensable) para el buen funcionamiento de la sociedad (Zamora, 2015, p.53).

Finalmente se puede analizar que aunque pasen los años y surjan transformaciones, la familia seguirá manteniéndose como pilar de la sociedad, es cierto que será de diversas formas, pero con la esencia de un núcleo familiar, ya no se habla en su totalidad de la estructura tradicional de ser conformada por la unión de dos personas heterosexuales (hombre y mujer) nuestra ley ya desapareció esa expresión, ahora sólo se hace referencia a la unión de dos personas, abriendo la posibilidad a todas las formas anteriores de familia, incluyendo aquellas personas que no tienen hijos.

1.3. MATRIMONIO.

Se puede observar que la práctica del matrimonio no fue concebida desde los orígenes de la humanidad, sino que tuvo que pasar por varios procesos para que pudiera crearse el matrimonio como lo conocemos en la actualidad, el cual fue derivado de una plena necesidad del hombre encaminada a su evolución y a las necesidades de construir una estructura sólida para las siguientes generaciones.

1.3.1. Conceptos del matrimonio.

Los conceptos respecto al matrimonio han cambiado con el paso de los años y se han adaptado a las necesidades que la sociedad ha presentado en el recorrido de los años, entendiendo al matrimonio como la “sociedad que forman un hombre y una mujer para la procreación y educación de la prole, la vida en común y la reciproca ayuda en orden a la búsqueda de todo aquello que es necesario para la existencia” (Ugarte, s/a, p.753).

Así mismo, A. Pérez expone que es “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir” (A. Pérez, 1990, p.20).

El matrimonio es un acto ligado a la familia, pues a través de aquel se aseguraba la procreación y la descendencia. En la Grecia y en Roma antiguas, era obligatorio y su fin no era el placer ni unión de dos seres que se correspondían sentimentalmente, sino para unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer a un tercero que fuera apto para continuar ese culto (Vázquez, 2012, pp. 158-159).

Abundis y Ortega exponen que “las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible” (Abundis y Ortega, 2020, p.13). Por otra parte, M. Pérez sostiene que:

Es la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe construir, para su existencia y validez (M. Pérez, 2010, p.29).

Así mismo, “el matrimonio es la finalidad común que tienen dos personas independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar” (M. Pérez, 2015, p.10).

De igual forma, el código Civil de la Ciudad de México en su artículo 146 menciona que el matrimonio es la “unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad, y ayuda mutua. Debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra de *Temas Selectos de Derecho Familiar. Violencia Familiar*, menciona que es importante entender el concepto de:

Cónyuges; sujetos unidos por el vínculo del matrimonio, visto este como un acuerdo de voluntades entre dos personas capaces, sin impedimento, que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, que una vez celebrado, crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada. Así la celebración del matrimonio como acto jurídico da nacimiento al estado matrimonial, que se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que buscan la protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges (SCJN N.3, 2010, p.45).

Así mismo, aborda el concepto de:

Concubinato; Unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio. Son personas solteras que de manera libre y duradera llevan vida marital, que comparten casa, lecho y habitación e integran una familia sin haber celebrado el acto solemne del matrimonio (SCJN N.3, 2010, P.48).

En el mismo sentido, se puede observar un concepto más actual, donde se entiende al concubinato como la “unión sexual de dos personas, independientemente de su orientación sexual, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran matrimonio en forma constante por un periodo no menor de dos años o menor si han tenido hijos” (M. Pérez,2015, p.11).

Se puede observar que han existido modificaciones al concepto del matrimonio, donde se muestra el cambio de concebirlo desde la unión entre un hombre y una mujer, siendo ahora, la unión de dos personas independientemente de su sexo, además, de la idea principal del matrimonio como la finalidad de preservación de la especie mediante la procreación de hijos, ya que en la actualidad no todos los matrimonios se casan con la idea de procrear familia.

Antes de analizar cómo se vive el matrimonio en la actualidad, es importante saber cómo se llevaba a cabo en la antigüedad para poder comprender la evolución histórica por la que ha pasado.

1.3.2. Evolución histórica del matrimonio.

Remontándonos al origen del primer matrimonio en la historia, lo podemos encontrar antes de las diversas religiones y dónde tampoco se contempla la existencia de leyes jurídicas sino de las divinas, Se puede encontrar en la biblia en el libro de Génesis, la historia donde Dios (como creador de todas las cosas y del mismo hombre) ve la necesidad de dar a Adán una compañera, y a su vez una ayuda idónea, quien es llamada Eva. Génesis 1 2:18: “No es bueno que el hombre esté sólo; le haré ayuda idónea para él.”. Además la biblia también muestra que Dios instituyó la formalidad del matrimonio al declarar:” dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne”.

Abundis y Ortega (2010) mencionan a lo anterior que, desde este punto de vista, la finalidad o esencia del matrimonio es la compañía mutua y, por otro lado, los autores explican que es necesario distinguir entre el concepto de matrimonio

canónico y el del derecho positivo de carácter laico. Es decir, toman al matrimonio canónico como la consagración de un sacramento instituido por Dios mismo, definido como una alianza matrimonial constituyendo entre los cónyuges un consorcio para toda la vida, resguardando el bien de los cónyuges, la generación y educación de la prole. Por otro lado, se refieren al matrimonio desde la perspectiva laica, concebida como aquella “comunidad creada por el hombre y la mujer, vista como organización social necesaria para la convivencia humana, siendo una manifestación libre de voluntades que genera derechos, pero también puede ser sancionada por la ley” (Abundis y Ortega, 2010, p.16).

Aunque se tienen diversos conceptos no se ha adoptado uno de ellos como universal, al contrario, se han modificado respecto a las necesidades o visiones históricas de la época. Por ello, los autores afirman la existencia de tres corrientes ideológicas que intentan explicar la evolución del matrimonio a través de las conductas y socialización sexual que ha practicado el ser humano en el transcurso de la vida humana:

La primera corriente habla sobre la existencia de una promiscuidad primitiva, llevada a cabo sin conciencia, regido por un instinto de satisfacción sexual trayendo como resultado la población de la tierra. La segunda teoría es contraria a la primera postura, ya que se rechaza la posibilidad de tal promiscuidad sexual, donde el matrimonio siempre ha existido tal y como lo conocemos en la actualidad.

Finalmente, la tercera corriente ideológica se basa en una evolución en el matrimonio, la cual surge a partir del estudio de la psique del hombre primitivo y las diversas formas de relación sexual y colectivas que practicaban. Esta corriente

sostiene que el concepto de matrimonio ha sufrido una evolución, y señala cinco grandes etapas de este hecho: a) promiscuidad primitiva; b) matrimonio por grupos; c) matrimonio por raptos; d) matrimonio por compra, y e) matrimonio consensual” (Abundis y Ortega, 2010, p. 17).

Para explicar el paso de la promiscuidad al matrimonio existen diversas teorías, sin embargo, la más acertada es la que propone Bachofen, quien propone que “los seres humanos habían vivido primitivamente en promiscuidad, designándolo como hetairismo y como en este caso el único elemento para determinar el parentesco era la madre, entonces se pasó al matriarcado” (Bachofen, 1998, p.55). En este mismo sentido, Zarraluqui confirma lo anterior, considerando la promiscuidad social en su mayor esplendor:

En la época más primitiva de la humanidad no había una concepción de la familia como tal, las relaciones eran abiertas y múltiples en lo que se ha denominado horda o promiscuidad sexual. En esta etapa era imposible determinar la paternidad de los nacidos, por lo que la organización social de la familia fue en relación con la madre, siguiendo los hijos la condición social y jurídica de ella. Esto dio lugar al matriarcado, la cual no fue duradera (Zarraluqui, 2017, p.6).

Por otra parte, los miembros de la tribu se consideraban hermanos entre sí, por lo que no es concebida la idea o la posibilidad de poder contraer matrimonio con las mujeres del mismo clan, en consecuencia, buscaban relacionarse y reproducirse con mujeres de distintas tribus, dando paso a la existencia de matrimonio por grupos, es decir, la celebración del vínculo matrimonial de un determinado número de hombres y mujeres de distintas tribus, (Abundis y ortega, 2010).

Dentro de esta evolución, más tarde aparece el matrimonio por raptó y después por compra, consolidándose la monogamia por los comienzos del pastoreo y la agricultura que generaban dentro de su desarrollo, además, también se comienza el raciocinio de propiedad y linaje, es decir, buscan una seguridad respecto a la paternidad para poder heredar las propiedades a las próximas generaciones. La práctica del matrimonio cambia, dando un giro a las voluntades de los involucrados, logrando el matrimonio por consentimiento de ambas partes (Mendieta, 1950).

1.3.2.1. El matrimonio en los primeros pueblos de la Edad Antigua.

Las prácticas para celebrar los matrimonios en los primeros pueblos antiguos eran totalmente distintas a la actualidad, siendo dependientes de la cultura a la que se pertenecía, por lo tanto, no se podía observar una homogeneidad en la celebración del matrimonio porque eran regidos por sus costumbres y sus creencias, las cuales se explicarán a continuación.

Salinas (2005) inicia con el matrimonio *hebreo*, el cual tenía un gran peso sagrado, la ceremonia consistía en tomar vino de una misma copa, la cual se rompía en el atrio de la sinagoga:

En tiempos antiguos la unión conyugal se celebraba ante un patriarca y dos testigos, pero después se exigió la firma de un contrato que era redactado un año antes de la convivencia entre los esposos y por el cual la mujer se consideraba legalmente la esposa. Lo más interesante de esta forma de celebrar el vínculo matrimonial, es que, si al finalizar el año el hombre no deseaba recibir a la esposa, ella podía exigirle una pensión alimenticia (Abundis y Ortega, 2010, p.18).

Los autores mencionan que había ciertas leyes como el Talmud, el cual indicaba que cuidados domésticos debía de realizar la esposa y, por otro lado, el Levirato, el cual indica las reglas que las mujeres viudas debían seguir ante la muerte de su marido:

No se debe contraer matrimonio hasta no haber recibido del hermano del esposo difunto la *halizáh*, esto es, el acto de renuncia al levirato, se prohíbe que contraiga matrimonio con persona diversa al cuñado. Si contrae matrimonio con otro varón sin existir renuncia explícita por parte del cuñado o familiar cercano, el matrimonio ha de ser disuelto por el rabino si así lo solicita el interesado (Salinas, 2005, p.433).

Otro ejemplo que menciona es la celebración matrimonial que se practicaba en la *India*, la cual era de carácter religioso, ellos se regían con un sistema de castas, lo cual era un problema si alguno de los miembros quería casarse con alguien que fuera de una casta distinta porque tal acto estaba prohibido. Si alguien desobedecía estas reglas y se unía a alguien de distinta casta recibía el rechazo o repudio por parte del grupo al que se pertenecía, además de ser aislada para no volver impuros a los integrantes de su casta (Abundis y Ortega, 2010). Por otro lado, “El hombre se consideraba propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos; podía llegar hasta vender o descasar a estos últimos”. (Morales, 2015, p.137)

La celebración del matrimonio tenía sus restricciones, tales como el parentesco o tener enfermedades como lepra, epilepsia, entre otras. Eran muy perfeccionistas con los detalles de la boda, tanto como ver que las constelaciones fueran correctas para la ceremonia. En el caso de la unión de castas elevadas, se observaba a detalle la conducta social de la novia como también el aspecto físico

de esta misma, con la finalidad de saber si era la indicada para la unión, de lo contrario, se tenía que buscar otra mujer para tal vínculo matrimonial, (Abundis y Ortega, 2010). “El sistema de castas sitúa a cada persona en un estrato de la sociedad, definiendo su categoría e imagen social, ocupación y las potenciales parejas a las que puede aspirar para formar una pareja” (Zarraluqui, 2017, p.21)

El hombre era considerado el amo y propietario de la mujer junto con sus hijos, teniendo el poder de venta sobre ellos o descartarlos. La mujer era vista como objeto de procreación, no podía obtener bienes más que la dote y su libertad era limitada, (Morales, 2015). Por otro lado, “por el carácter sacramental que tenía el matrimonio era visto como un acto indisoluble para las castas superiores, sin embargo, en las clases inferiores el divorcio es admitido, pero de forma limitada” (Abundis y Ortega, 2010, p.20)

Otra visión que es la que se tenía en *Persia*, donde las mujeres eran tratadas y vistas como una esclava, la cual podía venderse y comprar. Ellas no podían gozar de una posición social, a diferencia de la India, los hombres podían casarse con familiares cercanos a la mujer, el matrimonio consanguíneo es un acto importante ya que trae como resultado un mérito religioso de gran valor para los persas. Otro ejemplo es el que se practica en *Babilonia*, donde afirman que los matrimonios eran dispuestos por los padres. El reconocimiento legal se daba en cuanto el novio diera el regalo nupcial al padre de la novia, donde la ceremonia cerraba con un contrato inscrito en una tablilla (O. García, 2000).

El matrimonio en *China*, según, estaba a cargo de los padres, ellos concertaban los matrimonios de los hijos:

El novio entregaba un dote a los padres de la mujer, este dote podrían ser regalos o dinero, pero al ver por primera vez a la novia, si no hallaba suficiente agrado en ella, el novio podía devolverla sin devolución del dote entregado a los padres de la novia y tendría que pagar el valor de los regalos recibidos por motivo de su matrimonio (Abundis y Ortega, 2010, p.20).

El matrimonio entre personas de castas diferentes era un acto prohibido, esto para la esposa oficial, pero para las concubinas se podía tener una relación, aunque ellas fueran de baja posición, pero de muy buen parecer. También indica que la edad para el vínculo matrimonial estaba entre los 14 años para la mujer y 15 años para el hombre (Zarraluqui, 2017).

Por otra parte, Morales (2015) expone que en la sociedad *egipcia* los miembros de la familia real practicaban la poligamia, aunque las personas de clase baja sólo tenían una mujer, siendo una práctica para la gente adinerada. Abundis y Ortega (2010) sostienen que el matrimonio se daba a los 20 años para el hombre y de 14 a 18 años para las mujeres. Las uniones era el de aliarse por poder y una mejor economía, los padres se encargaban del enlace matrimonial, recibiendo por parte del novio los regalos correspondientes.

Finalmente, una vez “concertado el matrimonio, se procedía a la redacción de un contrato matrimonial verbal en el que se incluían las aportaciones y los derechos de ambos cónyuges, en términos de igualdad” (Abundis y Ortega, 2010, p.21) También mencionan que en el pueblo egipcio se podía casar con una media hermana paterna, sólo si está era la heredera legal para tomar el trono, velaban por

los intereses que se pudieran transmitir. Estas uniones sólo se podían dar entre la realeza, pudiendo practicar la poligamia sin la posibilidad de divorcio.

1.3.2.2. Matrimonio en la cultura mexicana.

En la cultura *mexicana*, dos de las culturas principales en las que existió el matrimonio son la maya y la azteca. “Los mayas practicaban el matrimonio monogámicos mezclado con la tradición exogámica, esta última consistía en que dos personas del mismo apellido no debían casarse” (Sagaón, 1981, p. 103). También indica que al igual que en otras culturas, el novio daba regalos a la familia de la novia, en vez de la dote que se entregaba en otras culturas, en la maya practicaban el precio de la novia. Las edades para casarse eran de 18 años para los hombres y los 14 para las mujeres.

Los matrimonios eran concertados a través de intermediarios especiales llamados *atanzahob*, que, además, ayudaban con los arreglos matrimoniales y a examinar los horóscopos de los novios para que las constelaciones fueran propicias; el *atanzahob* cuidaba que astrológicamente los nombres fueran compatibles, que las constelaciones fueran propicias para que la boda fuera favorable (Abundis y Ortega, 2010, p.23)

Por otra parte, el matrimonio entre viudos se llevaba a cabo sin ceremonia ni formalidad, sólo el hombre llegaba a casa de la mujer, y como señal de aceptación, ella le ofrecía de comer. Esta unión podía darse después de la muerte de su cónyuge y sin la existencia de hijos pequeños (Sagaón, 1981).

Sin embargo, en la cultura azteca, se basaban en el matrimonio poligámico, y más en clases altas, sin embargo, aunque los aztecas tenían varias esposas, una de ellas tenía la preferencia sobre las demás y se acostumbraba desposar a la viuda del hermano, acto que se mostraba en los hebreos. Se regían fuertemente por el patriarcado, practicando una gran desigualdad entre el hombre y mujer (Sagaón, 1981).

El matrimonio era un acto formal, con costumbres religiosas, sin olvidar la práctica de matrimonios por venta y raptó. “La organización familiar y social estaba basada en la figura del hombre, siendo la gran religiosidad la que hizo que los rituales de la ceremonia religiosa fuera necesaria para la validez del matrimonio, al igual que la unión canónica, por ser un acto sagrado, era indisoluble” (Zarraluqui, 2017, p.17).

La edad para contraer matrimonio en el hombre era de 20 años, y para la mujer entre los 15 y los 18 años, siendo necesario el consentimiento de los padres para la realización de tal acto, utilizando a mujeres llamadas casamenteras, quienes prestaban su servicio para llevar a los padres de la novia la petición del casamiento”. (Abundis y Ortega, 2010, p. 21)

Un dato importante es que en esta cultura había tres categorías del matrimonio: unión definitiva, provisional y concubinato.

En el matrimonio definitivo la mujer recibía nombre de cihuatantli, la indisolubilidad se daba por muerte del marido; el matrimonio provisional regularmente era por embarazo fuera del matrimonio, recibiendo el nombre de tlacallacahuilli, los padres exigían al marido provisional que se uniera a ella en matrimonio o la dejara;

finalmente el concubinato, no requería de formalidades, a la mujer se le nombraba temecauh y al varón tepuchtli, se les otorgaba efectos del matrimonio después de un tiempo de unión pero era mal visto ante la sociedad azteca (Sagaón, 1981, p.102)

Con el paso del tiempo, en nuestro país durante la época prehispánica se encontraban variables actos religiosos, sin embargo, éstos eran sancionados por el poder público. En algunos lugares étnicos se siguen encontrando la aplicación de este estilo de unión matrimonial, siendo una mezcla de ceremonias con ritos canónicos. Para ellos era y es una unión solemne realizada cuando tuvieran la edad (púber), con el propósito de conservar la raza y las tradiciones de su etnia (A. Pérez,1990).

Se menciona que, aunque se tenía ciertos rituales para celebrar el matrimonio, éste último fue complementado con derecho externo, es decir:

Nuestro derecho tuvo influencia del derecho romano a través de las leyes castellanas, principalmente las Siete Partidas y del derecho indiano que también estaba inspirado en el derecho romano canónico, a través de las universidades erigidas a imagen de las españolas; de la práctica jurídica y de la promulgación del Código Civil de Napoleón (Abundis y Ortega, 2010, p. 34).

La religión fortaleció al matrimonio al colocarlo en una categoría de sacramento e indisolubilidad, por lo tanto, la iglesia católica tomó el control de todos los asuntos relacionados a la materia matrimonial. En España la única forma para contraer matrimonio era la que ofrecía la religión católica, sin que el Estado reconociera otra forma hasta 1870, (Sagaón, 1981).

La conquista de lo que actualmente es el territorio de nuestra república, determinó el trasplante de las instituciones castellanas en él, prevaleciendo la supervivencia del derecho prehispánico mientras no se contrapusiera a los mandatos del Estado y a los dogmas de la religión cristiana, surgiendo el derecho novohispano, con caracteres propios derivados de las condiciones políticas, sociales y económicas locales (Abundis y Ortega, 2010, p. 34).

Durante muchos años el modelo católico respecto al matrimonio fue de gran fuerza y más en lugares con abundantes prácticas religiosas como México. Patiño (2011) agrega que después de la Independencia, nuestro país no creó leyes matrimoniales, ya que se consideraba jurisdicción del derecho canónico y potestad de la iglesia. “En la etapa colonial, la doctrina jurídica practicada en la nueva España estaba basada en la legislación española y canónica, en Las Siete Partidas, las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y la doctrina canonista” (Adame, 2004, p.1).

Sin embargo, el poder de la iglesia sobre asuntos públicos cesó el 27 de enero de 1856 al crearse la Ley del Registro Civil, teniendo la potestad para registrar actividades que la iglesia administraba, tales como el matrimonio, nacimientos y defunciones, por lo tanto, se anexa la gran importante separación entre el sacramento canónico, y el contrato matrimonial que debía de inscribirse en el Registro Civil (Patiño 2011).

Sin embargo, aún no se tiene una definición de matrimonio, además de que se sigue teniendo una fuerte relación entre la iglesia y el Estado, ya que la Ley de Registro Civil de 1856 en su artículo 65 mencionaba lo siguiente “celebrado el

sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio”.

Por otro lado, se tiene el descontento con la constitución de 1857 la cual no dispuso a la religión católica como obligatoria y los fueros para el clero fueron suspendidos, los conservadores mexicanos apoyados por la iglesia se levantaron en armas abanderados por el Plan de Tacubaya, en el que desconocían la constitución de 1857. Sin embargo, Benito Juárez toma la presidencia y lidera la defensa del orden constitucional, emprendiendo la Guerra de Reforma, González (2013). Así mismo, Juárez instala su gobierno en Veracruz, enviando un manifiesto a la Nación, haciendo referencia a las Leyes de Reforma: “Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859, Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las personas, del 28 de julio de 1859; Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, y Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859” (J. Gómez, 2016, pp.76-77).

Es decir, se lleva a cabo la separación del poder civil y el eclesiástico con las leyes de reforma, decretadas en el gobierno del presidente Benito Juárez, ratificadas en la Constitución de 1917. Así, estas leyes regulan al matrimonio como un contrato sujeto a la ley civil (Patiño, 2011). Sin embargo, se encuentra en la epístola del jurista Melchor Ocampo, una explicación de cómo se concebía el matrimonio junto con algunos derechos y obligaciones, siendo mezcla de valores religiosos y civiles:

Declaro en nombre de la ley y de la sociedad que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las

obligaciones que impone; y manifiesto: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí... (Ley de matrimonio Civil. 1859, art.15)

Dicha epístola se recitaba a los cónyuges en las oficinas del Registro Civil al momento de contraer matrimonio. A pesar de que ya existía la separación del matrimonio respecto a la iglesia, sin embargo, se puede observar la combinación de los elementos eclesiásticos con la figura civil del matrimonio. En 1870 ya no era necesario u obligatorio recitar la epístola al momento de celebrar el enlace matrimonial civil, sin embargo, por costumbre o voluntad propia muchos jueces siguieron recitándola por muchos años más, aún después de concebir la diferencia del matrimonio como un contrato, celebrado ante la autoridad civil y el matrimonio canónico como un acto celebrado ante la iglesia considerándose como un trámite aparte e independiente al civil (Abundis y Ortega, 2010).

La diferenciación del matrimonio civil y canónico lleva a la creación del concepto mismo del matrimonio, es decir, anteriormente se sabía que los fines del matrimonio era para la procreación de hijos y ayuda mutua, sin embargo, con el matrimonio desde la visión de contrato civil, abre la posibilidad a la creación de un concepto, una definición con las formalidades prescritas por las leyes de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, las cuales conciben al matrimonio como: “sociedad legítima

de un sólo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo insoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. (Baqueiro, 1971, p.381).

Se puede observar que era de gran importancia la procreación como medio de construcción familiar y sobretodo, la existencia de un vínculo insoluble. Posteriormente estos Códigos dejaron de aplicarse y fueron sustituidos por la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Esta última fue sometida a modificaciones para poder ser adaptada a la Constitución de ese mismo año.

En consecuencia, esta ley derogó los capítulos del Código Civil de 1884 en la cual se determinaba como objeto esencial del matrimonio la procreación y la ayuda mutua, pero no sólo eso, sino que también se introduce el divorcio vincular ante el matrimonio indisoluble, presentando una mayor igualdad entre cónyuges y el régimen patrimonial de estos últimos. Esta última era controversial ya que era opuesto al artículo 5 constitucional, el cual negaba cualquier pacto o contrato que tuviera por objeto la pérdida de la libertad, por lo tanto, se entiende que la mujer al casarse perdía su libertad (Adame, 2004).

Por otro lado, encontramos que el artículo 13 de dicho ordenamiento, propuso una definición de matrimonio como un “contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Es decir, el acto de casarse no implica la indisolubilidad de la relación; al contrario, crea la posibilidad de disolución por mutuo consentimiento o decisión judicial, tomando en cuenta que se sigue concibiendo al matrimonio como objeto de colaboración de ambos cónyuges para alcanzar los fines propios y esenciales del matrimonio.

Para 1928 se crea el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual no establece un concepto de matrimonio, pero en su artículo 178 menciona que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. En 1953 se reforma el Código en comento, y se avanza en el tema de igualdad entre los cónyuges, donde ya no define el Código quién de los cónyuges tiene el dominio de fijar el domicilio conyugal. Para 1974 y años posteriores, se reforma el artículo 4° de la Constitución, estableciendo en su párrafo tercero y cuarto: “el varón y la mujer son iguales ante la ley, y toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos” (Adame, 2004, p.53).

Posteriormente a esta época, siguieron existiendo reformas a los códigos existentes, tal como en el año 2000 donde se reforma el Código Civil para el Distrito Federal. Como resultado de lo anterior, se puede encontrar en el artículo 146 la definición del matrimonio como; “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez el Registro Civil y con las formalidades que dicha ley exige”.

En el mes de diciembre del año 2009 el Código Civil se vuelve a someter a otra reforma, definiendo al matrimonio como; “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Se observa que en esta reforma se hizo un cambio, el cual consiste en la eliminación de la celebración del matrimonio entre un “hombre y una mujer”, con ello permite la libertad de contraer matrimonio sin distinción de género. Dicha reforma entró en vigor el 17 de marzo de 2010 abriendo el acceso matrimonios homosexuales.

1.4. DIVORCIO.

1.4.1. Conceptos de divorcio.

“El término divorcio, deriva del latín *divortium* y *divertere* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes o cambio de cauce del río”. (Magallón, 2011, p. 184)

Por otro lado, Abundis y Ortega indican dan una explicación un poco más detallada:

Divortium se deriva del latín *divertere*, que significa irse cada uno por su lado. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Siendo la disolución de un matrimonio válido pronunciada por un tribunal. Desde el punto de vista jurídico, equivale a la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Abundis y Ortega, 2010, p.55).

Brena menciona que es la “forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada por la ley, y decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro” (Brena, 2000, p.5).

Por otro lado, se sostiene que “el divorcio existe cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une, y una vez disuelto les permite volver a contraer nupcias” (M. Pérez, 2010, p.17).

D’ Antonio apunta que “Implica el distanciamiento o la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere al quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial” (D’ Antonio, 1982, p.539).

Por otra parte, M. Pérez expone el concepto de divorcio como la “forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley” (M. Pérez, 2010, p.66).

Se puede observar en cada uno de los conceptos que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, con la posibilidad de poder contraer otra unión sin tener restricción alguna. Esto no fue siempre así, como se pudo observar en el apartado anterior, el matrimonio se concebía como indisoluble, existiendo solamente la posibilidad de la separación de los cuerpos o probar un sin fin de causas para poder ejercer el derecho del que hoy se goza para acceder a la disolución del vínculo matrimonial.

Más adelante, se apreciará a grandes rasgos, la evolución histórica del divorcio, dada la importancia del conocimiento sobre el cómo se llevaba a cabo éste proceso en la antigüedad, a efecto de comprender los avances históricos por los

que ha pasado, hasta llegar al divorcio actual conocido en el artículo 266 de nuestro Código Civil local vigente.

1.4.2. Evolución Histórica del divorcio en México.

Se tiene poco conocimiento sobre la organización jurídica de los pueblos antes de la llegada de los españoles, pero se puede observar en el apartado anterior, que estos se unían por ligas étnicas o sociales, siendo estas las causas por las cuales celebraban una unión matrimonial. Por lo tanto, es necesario conocer los principales rasgos del divorcio en las épocas antiguas y cómo era concebido y abordado el tema del divorcio en ese tiempo de la historia.

Época Prehispánica.

1.4.2.1. Cultura Azteca.

El tema del divorcio es tan antiguo que se practicaba desde los tiempos de los aztecas, donde no se conocía la palabra “divorcio”, sino que dentro de su cultura lo abordaban desde la separación de los cónyuges; algunos autores mencionan que se tenía la libertad de poder unirse a otra persona sin posibilidad a un segundo divorcio, pero otros indican que no se podía de lo contrario eran juzgados a pena de muerte. El proceso de divorcio lo llevaban a cabo con la intervención de la autoridad competente, exponiendo las causas de la separación (Magallón, 2011).

Durante el proceso de divorcio, primero se le daba la palabra al marido para exponer su queja, después la autoridad tomaba la palabra para resaltar que el

divorcio era un mal ejemplo al pueblo, pero si no lograba evitar la separación se procedía al rompimiento de la unión (Kohler,2002). Para poder pedir el divorcio eran necesarias las siguientes causales:

1. Esterilidad de la mujer;
2. La mujer fuera infiel;
3. La pereza de la esposa;
4. Que la esposa fuera pendenciera;
5. Que la esposa fuera descuidada y sucia;
6. La mujer, para poder solicitar el divorcio debía fundar las causales de:
7. Malos tratos físicos;
8. No ser sostenida por el marido en sus necesidades, y;
9. La incompatibilidad de caracteres. (Magallón, 2011, p. 139).

El matrimonio era un ritual público, y su disolución no era bien vista por la comunidad, por lo que la solicitud era dificultosa para las autoridades y para los familiares, quienes lo consideraban como un acto vergonzoso y de deshonra. Sin embargo, al ser aceptada la solicitud, y “en el caso de existir hijos; el padre se quedaba con los niños y la madre con las niñas y el cónyuge que resultara culpable se le castigaba con la pérdida de la mitad de sus bienes” (Licona, 2000, p.34).

1.4.2.2. Cultura Maya.

Los mayas se casaban con una sola mujer, aunque también había rasgos de poligamia. Magallón (2011) señala que en esta cultura la disolución de la unión era fácil de obtener, teniendo como principal causa el repudio hacia la mujer por ser infiel en tiempos de guerra. Por otra parte, también indica que:

El procedimiento para tales quejas, se presentaban al gran sacerdote *Petamuti*. Las tres primeras veces los amonestaban, reprendiendo al culpable, quien siempre era la esposa; quien podría seguir viviendo en la casa marital, pero en caso de adulterio la mujer era entregada al *Petamuti*, quien la mandaba a matar. Pero, si la culpa era del hombre, simplemente sus parientes se hacían cargo de ella mientras buscaban a alguien más para darla en casamiento, siendo importante recalcar que no se permitía un segundo divorcio (Magallón, 2011, p.140).

Otra causa de disolución matrimonial es si alguno de los cónyuges abandonaba el domicilio conyugal, dejando desprotegida a la familia. Por otra parte, los tribunales autorizaban el repudio de un hombre hacia su mujer, si él probaba la esterilidad de su pareja, infidelidad o incumplimiento en responsabilidades del hogar (Salcedo, 2009).

A su vez, la mujer podía tener el favor del Tribunal si ella demostraba agresión de parte del hombre, irresponsabilidad para el sostenimiento del hogar o existiera el abandono a sus hijos, ante esta situación “el Tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y respecto a los bienes de la familia disuelta, se distribuían por partes iguales entre los cónyuges y por último, la mujer divorciada quedaba en libertad para poder contraer nuevamente matrimonio, sin la posibilidad de un segundo divorcio” (Magallón, 2011, p.140).

Por otra parte, “una costumbre maya era que el yerno sirviera al suegro durante cuatro o cinco años, y si no lo hacía se le arrojaba de la casa, quedando disuelto el matrimonio” (Licona, 2000, p. 34). Finalmente, la cultura maya tenía la costumbre de que los padres escogían a los esposos y esposas de sus hijos,

descartando a los jóvenes de elegir con quien debían de casarse trayendo consigo mayores motivos para solicitar el divorcio. Si los padres no podían impedir el divorcio, lo que hacían era aceptarlo y conseguirles otra pareja (Caamal y Machain, 2018).

1.4.2.3. Época Colonial.

En esta época, los indígenas continuaron rigiéndose por sus usos, costumbres y derecho propio, aún después de la influencia del derecho español como resultado de la conquista de México, siempre y cuando sus disposiciones no fueran en contra de la legislación de Indias, al derecho natural, a la religión católica y a las buenas costumbres (Magallón, 2011).

Por lo tanto, estuvo vigente en el México Colonial el derecho canónico, lo cual, traía como resultado que en la Nueva España la concepción del matrimonio fuera visto como un sacramento indisoluble mientras vivieran ambos cónyuges, y el divorcio entendido como disolución del vínculo matrimonial no era admitido, lo único que se permitía era la separación de cuerpos, es decir, separación de lecho, techo y mesa, siempre y cuando hubiere causa justa para ello (Caamal y Machain, 2018).

Magallón (2011) menciona que esta separación era temporal, la cual tenía como objetivo la reconciliación de los cónyuges, al operar solamente como la separación mientras no cesara el motivo del distanciamiento del vínculo matrimonial, por lo tanto, cuando cesara la causa, el cónyuge demandante debía de seguir con la unión. Además, el Tribunal Eclesiástico era el único facultado para conocer la demanda de divorcio, este último podía admitir la solicitud de separación

de los cónyuges si ellos previamente habían sido parte del juicio de conciliación y no habían llegado a un acuerdo, donde el solicitante tenía que acreditar las siguientes causales:

1. Uno de los cónyuges estuviera en herejía o apostasía, si este se convertía al buen camino, el cónyuge católico estaría obligado a volver con su pareja.
2. Cuando la mujer temiere ser implicada en los crímenes de su marido o corriera riesgo su vida, perdida de la honra y bienes o fuera repudiada.
3. Alguno de los cónyuges padeciera de locura, padecer un daño grave o poner en riesgo su vida.
4. Crueldad y malos tratos. (Magallón, 2011, p.142)

Por otro lado, se puede observar que la relación entre los esposos en el matrimonio era dominada por prácticas limitativas de parte del hombre hacia la mujer:

Había reglas para preservar la unidad de la familia indígena; como la prohibición para que la esposa trabajara en la hacienda de un colono, si el marido no trabajaba ahí mismo. Por lo que el divorcio aceptado era el de separación, el cual no otorgaba libertad para que se contrajera nuevamente matrimonio mientras viviera alguno de los cónyuges. (Gonzalbo, 1992, p.703).

Se puede observar la importancia que le daban al matrimonio y su postura negativa ante el divorcio, ya que en esta época el matrimonio era concebido como un sacramento, el cual no lo podían disolver hasta que la muerte los separara.

1.4.2.4. México Independiente.

Como se menciona, la iglesia tenía el control de todos los asuntos de la familia y claramente de la unión y posible petición de disolución de los cónyuges, la cual, no fue posible en esa época porque no existía de ninguna manera el rompimiento del vínculo matrimonial, era un engaño de tiempo para que surgiera la reconciliación porque no existía la disolución definitiva.

Sin embargo, después del logro de la independencia en 1821, fue necesario crear la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824, esto, por la necesidad que enfrentaba el Estado para poder crear su organización política propia, sin embargo, el derecho privado siguió bajo el antiguo derecho español (Ortega y Abundis, 2010).

En materia de divorcio, en 1828 surge el primer Código Civil en el Estado de Oaxaca, el cual, no abordaba la separación o el divorcio como tal, este código sólo se reguló el divorcio bajo la autorización del juez, aceptándolo como la separación del lecho y habitación siendo el divorcio una forma perpetua o temporal (A. García, 2016).

Por otra parte, en 1859 con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil por Benito Juárez García, se dio un avance importante ya que “se desconocía el matrimonio desde la perspectiva sacramental y por otra parte abrió una posibilidad de “establecer el divorcio vincular, el cual se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la Ley del Divorcio Vincular promulgada por Venustiano Carranza” (Magallón, 2011, p.143).

En nuestro país se inició el divorcio como separación de cuerpos y luego se introdujo esta forma vincular, “en el primero perduraba el vínculo matrimonial, suspendiendo sólo algunas obligaciones como fidelidad, ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; y en el segundo se disolvía el vínculo, otorgando la capacidad a los cónyuges de contraer nuevas nupcias” (Rojina, 2011, p.383).

El Código Civil de 1870 en su capítulo V, no admite la disolubilidad del matrimonio, rechazando el divorcio vincular. Esta clase de divorcio suspendía algunas de las obligaciones civiles, pero no disolvía el vínculo del matrimonio, así en su artículo 240 abordaba las 7 causales para el divorcio. En este código se observa que hay muchos requisitos para la disolución del vínculo matrimonial, tales como tener pasados de dos años de matrimonio para tal solicitud, las juntas de conciliación eran cada tres meses y se prohibía el divorcio de separación de cuerpos si se llevaba un matrimonio de veinte años a más.

En los Códigos de 1870 y 1884 no se acepta el divorcio vincular, regulando solamente la separación de los cuerpos, siendo la única diferencia entre ambos códigos, que en 1870 se solicitaban muchos requisitos para llevar a cabo la separación de cuerpos, ofreciendo siete causales para la separación, y el Código de 1884 redujo los tramites y amplió el número de causales llegando a catorce, siendo derogado en año de 1917 (Herrera, et al., 2013).

Carranza expidió un decreto el 29 de enero de 1915, por el que modificaba el Código Civil del Distrito Federal para establecer la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe

entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima. (Adame, 2004, p.38)

Existieron diversos intentos para introducir el divorcio vincular en la Constitución, pero todos fracasaron. Después surge la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 75 admite el divorcio vincular voluntario o necesario con posibilidad de volverse a casar. Por otro lado, si no existía el común acuerdo y sólo uno quería separarse, el que quería el divorcio debía probar un casal.

Es decir, el divorcio pasa de ser indisoluble a ser plenamente soluble, regulándose por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, donde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en sus artículos 76 y 77, contenía diversas causales; “adulterio, nacimiento de un hijo en los primeros meses fuera del matrimonio, propuesta del marido para prostituir a su mujer, abandono injustificado del hogar por seis meses, acusaciones judiciales calumniosas de un cónyuge a otro, embriaguez, enfermedad crónica, contagiosa o hereditaria, esterilidad”, entre otras.

Dicha ley tuvo una vigencia de once años, la cual se reformó y entra en vigor el nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1928, quien siguió los mismos lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, sólo que aumentó las causales de agregando 17 distintas a las contempladas (Abundis y Ortega, 2010). “Además introdujo una figura novedosa y abreviada del mismo, el divorcio administrativo, el cual se tramita por mutuo consentimiento de los cónyuges, si no hay hijos y no están casados bajo el régimen de sociedad conyugal” (SCJN, 2013, p.27).

Lo anterior es de suma importancia porque el divorcio se llevaba solamente de manera judicial, pero el código en comento crea la vía administrativa, tramitándose ante un oficial del Registro Civil. “No obstante la introducción del divorcio vincular, el Código Civil conservó la separación de cuerpos, estableciéndose en el artículo 277 como únicas causales de procedencia, las enfermedades” (Abundis y Ortega, 2010, p. 88).

Finalmente, se puede observar que el Código Civil para el Distrito Federal ha sufrido muchas reformas desde que entró en vigor, Uno de los cambios más significantes en el presente tema fue introducido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el 2008, en el cual, dejaron de ser necesarias las causales y el común acuerdo, para que el divorcio procediera basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine (Vela, 2013).

Es decir, se reformaron y derogaron diversos artículos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; trayendo como resultado un antes y un después en la regulación del divorcio, siendo posible la disolución del vínculo matrimonial sin el consentimiento de la otra parte, es decir, al suprimir las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil más el establecimiento de un procedimiento judicial trajo como resultado la prontitud en la disolución del vínculo matrimonial y la entrada a la práctica del divorcio incausado.

CAPÍTULO SEGUNDO

MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD, REGÍMENES PATRIMONIALES Y DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

Como se observó anteriormente, el matrimonio ha sufrido variables cambios, el cual lo ha llevado a la evolución jurídica y social. El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 146 concibe al matrimonio como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Anteriormente se mencionó la evolución del vínculo matrimonial, es decir, se practicaba la unión instintivamente, era una práctica no racionalizada, la cual avanzó a las uniones con conciencia, desde los raptos, la unión por intereses económicos y de poder, hasta llegar a la voluntad de los sujetos para contraer matrimonio, el cual siempre se concibió desde la idea de ser solamente entre un hombre y una mujer.

No se necesitaba de formalidades jurídicas para que el matrimonio tuviera validez, simplemente bastaba con unirse, más tarde con la celebración a través de ritos de las diversas culturas o religiones que existían, mezcladas con las reglas jurídico-sociales con las que se regían, y finalmente con la regulación del matrimonio a través de las leyes respectivas, contando con una separación total de las prácticas religiosas y las practicas civiles.

Con este constante movimiento evolutivo del matrimonio se ha podido generar una concepción distinta de lo que es el matrimonio, gracias a que no es una

estructura estática, ésta se ha modificado con el paso del tiempo para atender las diversas necesidades que nacen en las relaciones matrimoniales. Anteriormente, la visión del matrimonio desde la perspectiva cultural, religiosa y jurídica era entendida con la unión de un hombre y una mujer, siendo un acto insoluble y de gran peso divino, sin embargo, en estos tiempos ya no es así.

2.1. MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.

En la actualidad contamos con matrimonios tradicionales, el cual se integra por un hombre y una mujer, por otra parte, se puede observar los matrimonios de la comunidad LGTTTI quienes se conforman por dos personas del mismo sexo, también se contempla el concubinato y finalmente las sociedades de convivencia.

Como se señaló anteriormente, el matrimonio en nuestro código civil indicaba que era la unión de un hombre y una mujer, sin embargo, con la reforma del año 2009 al artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México concibe al matrimonio como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”. Se puede observar que este acto jurídico cambia el estado civil de las partes al momento de contraer matrimonio, siendo necesario que los contrayentes sean mayores de edad, o en su defecto, deben de acudir con sus padres para manifestar el consentimiento a tal acto.

Así mismo, el Reglamento del Registro Civil contempla en el artículo 70, 70 Bis y 71, una serie de requisitos que deben cubrir los interesados para poder celebrar el matrimonio:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil.

II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes.

III. Identificación oficial.

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial.

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente "[...]"

En este mismo sentido, el Código Civil para la Ciudad de México menciona en su artículo 147 uno de los requisitos principales “para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad”, de lo contrario será un impedimento de los que menciona el artículo 156 del mismo código para poder celebrar la acción, además de la identificación oficial de todos los comparecientes.

Además de lo anterior, el presente código enuncia en su artículo 97, el requisito previo a la celebración del matrimonio, el cual consta de tramitar y obtener el certificado expedido por el R.C. donde se indique si alguna de las partes está inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

El presente código en su título quinto regula todo lo concerniente al matrimonio, explicando en sus diversos artículos los derechos y obligaciones que surgen del acto jurídico, como también todo lo relacionado al patrimonio a través de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, nulidad del matrimonio y disolución de este mismo, entre otras.

Por otra parte, se tiene el concubinato, la cual, es una unión libre que no sólo tiene el fin de convivencia sino de crear una familia, ésta produce efectos jurídicos, creando un hecho jurídico, Chirino (2017). Anteriormente no se regulaba esta figura matrimonial, pero fue adherida al Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo XI artículo 291-Bis, el cual establece:

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común [...]

Como se puede observar, esta unión no se realiza ante el juez del registro civil, sin embargo, la ley les otorga efectos jurídicos para proteger los derechos de los involucrados. El artículo anterior, también indica que no podrá tener validez de concubinato cuando se realicen diversas uniones con una misma persona, y que este hecho jurídico puede ser registrado ante el juez del registro civil cuando existe una relación o cesación de concubinato o alguna otra que no modifique el estado civil de las partes.

Para lo anterior, es necesario realizar por escrito las declaraciones de las partes que quieran hacer constar el concubinato, los cuales, estarán bajo el resguardo de la Dirección General del Registro Civil para acreditar la comparecencia y la existencia del concubinato, lo anterior no modifica el estado civil de las personas, lo cual se asienta en los formatos aprobados de la declaración, Chirino (2017). Así mismo, esta clase de unión se regirá con todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia que fueren aplicables, según lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 291-Ter.

Finalmente, se tiene a la Sociedad de Convivencia, entendida como “sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que

pueden ser de diferente o mismo sexo, su único requisito es que, de esta asociación establezcan un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua” (Adame, 2007, 949). Además, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, indica en su artículo segundo y tercero, que es un acto jurídico bilateral, deben de ser mayores de edad, y para que surta efectos frente a terceros, debe ser registrada ante la Dirección General Jurídica y de Órgano Político- Administrativo correspondiente.

Dicha ley indica en su artículo cuarto, algunas restricciones para poder celebrar tal acto jurídico, las cuales son; no gozar de una unión matrimonial o de concubinato, tampoco se podrá celebrar si alguno de los solicitantes ya se encuentra en una sociedad de convivencia vigente con alguien más, y finalmente, serán imposibles las uniones entre familiares consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. Y en su artículo sexto y séptimo indica los requisitos para poder celebrarse, entre las que se puede establecer la forma en que se regule la sociedad de convivencia y las relaciones patrimoniales.

El artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia indica los supuestos de posible terminación de tal acto jurídico, el cual, “se registrará en lo que fuere aplicable en los términos del concubinato las relaciones jurídicas que se derivan de este último entre los convivientes, conforme la legislación civil y cualquier otra ley aplicable” (Camarena & Herrera, s/a, p.5).

Estos son los tipos de uniones que se pueden efectuar, sin embargo, en este apartado será enfocado en el vínculo matrimonial celebrado ante el Registro Civil, donde, al celebrar el matrimonio como acto jurídico solemne, nacen distintos

derechos y obligaciones entre los contrayentes como lo es el patrimonio, por lo tanto, es necesario que la legislación lo regule a través de la elección de regímenes y capitulaciones matrimoniales Orta (2005).

Es decir, la legislación civil regula la disposición y administración de los bienes de los cónyuges con la finalidad de proporcionarles seguridad jurídica y proteger el interés de la familia y de los terceros que se relacionan con ellos.

2.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Antes o después de la celebración del matrimonio, bajo cualquiera de los dos regímenes patrimoniales existentes, está la posibilidad de la creación de las capitulaciones matrimoniales, las cuales se encuentran en el artículo 179 del Código Civil para la Ciudad de México, señalando que, son “los pactos que los esposos celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual recaerá en ambos cónyuges salvo pacto contrario”.

Por otro lado, también se entiende por capitulaciones matrimoniales como “un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio entre consortes” (M. Pérez, 2010, p.45).

Así mismo, la (SCJN, 2006, p.23) indica que, “las capitulaciones matrimoniales tienen como fin hacer precisiones respecto del derecho de cada cónyuge sobre los bienes patrimoniales que ellos posean, tanto presentes como futuros”.

Como se mencionó, no hay tiempo límite para la creación de estas mismas, se pueden establecer antes de la celebración del matrimonio o después del mismo, las cuales se pueden modificar durante la vigencia de la unión matrimonial ante el juez de lo familiar, notario o escritura pública M. Pérez (2010).

Por lo tanto, con o sin la existencia de capitulaciones matrimoniales, los cónyuges se deben someter bajo un régimen patrimonial, en el cual ambos cónyuges respetarán lo pactado, teniendo como opción la modalidad conyugal prevista en el artículo 183 del Código Civil de la Ciudad de México, por otra parte, el régimen de separación de bienes previsto en el artículo 207 del mismo ordenamiento, y por último, se conoce el régimen mixto, el cual no se expresa como tal, pero si está regulado dentro de la ley.

2.3. REGÍMENES PATRIMONIALES.

Los regímenes patrimoniales son normas que tienen como finalidad fijar la condición jurídica del patrimonio de los cónyuges, las cuales también se pueden llamar como “régimen de bienes en el matrimonio o régimen patrimonial o régimen matrimonial de bienes, al establecido mediante el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales de los esposos entre sí y con respecto a terceros” (Arellano, 2011, p.138).

En este mismo sentido, Orta (2005) sostiene que es un marco jurídico que surge con la celebración del matrimonio, el cual regula la relación patrimonial entre los contrayentes, frente a sus hijos y otros.

El régimen patrimonial está conformado por una serie de reglas que regulan las relaciones pecuniarias de los cónyuges durante el matrimonio, como también “los derechos de terceros que contratan con ellos o lleguen a ser acreedores por una u otra causa y, por fin, los derechos respectivos de cada esposo en el día de la disolución del matrimonio” (Méndez et al., 1982, p.288).

Finalmente, en la actualidad, conforme al Código Civil para la Ciudad de México, sostiene que los cónyuges bajo su propia voluntad y en común acuerdo pueden escoger la regulación jurídica a la que sujetarán sus bienes. El artículo 178 del presente código indica que “el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

Como se puede observar no expone el régimen mixto directamente, sin embargo, el código civil lo regula en sus líneas, tal como se muestra en el artículo 208 del presente código. M. Pérez (2010) indica que los regímenes matrimoniales se clasifican en regímenes conyugal, separación y mixtos, siendo este último una conformación de los bienes conyugales e individuales.

2.3.1. Régimen de sociedad conyugal.

Como se mencionó anteriormente, el Código Civil para la Ciudad de México indica que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales que regula la ley. Antes de continuar, es importante entender en que consiste cada régimen matrimonial:

La sociedad conyugal es lo formado por una comunidad de bienes aportados por los cónyuges, por los frutos y productos de estos bienes, siendo importante señalar

el artículo 183 que todo lo no estipulado en las capitulaciones matrimoniales se seguirá: por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, agregando que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario” (Orta, 2005, p.139).

Así mismo, el código en estudio, en su artículo 184 expone que “la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla”.

Por otra parte, el artículo 182 bis del Código Civil para la Ciudad de México, menciona que cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas seguidas por los artículos 182 Ter al 182 Quintus del presente código:

Ter. - Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Quáter. - Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Quintus. - En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

I. Objetos de uso personal;

II. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

III. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Finalmente indica que los bienes adquiridos durante el matrimonio conformaran la sociedad conyugal, salvo algo distinto pactado en las capitulaciones matrimoniales. Por otro lado, el Código en comento, en su artículo 189 afirma el contenido que debe tener las capitulaciones matrimoniales correspondiente a la sociedad conyugal:

- I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, seguido de su valor y gravámenes que reporten;
- II. Lista especificada de cada bien inmueble que adjunten a la sociedad;
- III. Nota detallada de las deudas que tenga cada consorte antes de celebrar el matrimonio, con la aclaración de saber si la sociedad responderá de ello o solamente de las contraídas en el matrimonio por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV. Declaración expresa de la sociedad, si esta última ha de comprender todos los bienes de los consortes o sólo parte de estos, especificando aquellos que pertenecerán a la sociedad.
- V. Declaración explícita, si la conformación de la sociedad serán los bienes de los consortes o sólo sus productos. Ambas opciones se determinarán la parte que le corresponde a cada cónyuge.
- VI. Declaración sobre el producto de cada consorte, para saber si le corresponde exclusivamente a quien lo ejecutó o debe darle parte de este a su cónyuge y la proporción misma.
- VII. Declaración sobre la administración de la sociedad, ya sea ambos cónyuges o sólo uno, como también expresar las facultades concedidas.
- VIII. Declaración sobre los bienes futuros adquiridos durante el matrimonio, establecer si serán exclusivos del adquirente o de ambos, especificando la proporción.
- IX. Declaración expresa sobre la sociedad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o fortuna.
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el código en cita, en su artículo 190, sostiene la nulidad de la capitulación donde alguno de los consortes se beneficie de todas las utilidades o se responsabilice de las pérdidas y deudas comunes sobrepasando el valor proporcional que corresponda a su capital o utilidad.

Se observa que el presente código aborda en su capítulo V todas las reglas de aplicación de este régimen matrimonial, mencionando en su artículo 187 la posibilidad de modificar o terminar la sociedad conyugal si lo desean los cónyuges. Por otro lado, en su artículo 188 fracción I a la IV, explica más detalles de la razón por la cual puede terminar la sociedad conyugal:

Por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza de arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; sin consentimiento del otro, uno de los cónyuges haga cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; alguno de los cónyuges sea declarado en quiebra, o en concurso y por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Además de lo anterior, el artículo 197 sostiene que “la sociedad termina por la disolución de vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges y por sentencia que declare la presunción de muerte de los cónyuges”. Así mismo, en su artículo 196 indica que pueden cesar los efectos de la sociedad conyugal cuando alguno de los cónyuges presente abandono injustificado por más de seis meses, desde el primer día del abandono hace cesar para él los efectos favorables a su persona de la sociedad, el cual podrá retomarlas bajo convenio expreso.

Es de suma importancia que los cónyuges sepan que no podrán ejercer actos de venta, renta y enajenar los bienes comunes sin el consentimiento del otro, excepto en el supuesto de abandono por uno de los cónyuges, donde se podrá solicitar autorización judicial para ejercer dichos actos sobre el patrimonio con el fin de satisfacer la alimentación de sí mismo y de sus hijos (Domínguez, 2008).

El presente código también expone en su artículo 198, lo que pasa en el régimen conyugal cuando se presenta el caso de la nulidad de matrimonio, donde indica tres supuestos:

Si ambos cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y sea liquidada respecto a las capitulaciones matrimoniales, de ser el caso contrario; es decir, que actuaron de mala fe, se considera nula la sociedad desde la celebración del matrimonio, resguardando a los acreedores alimenticios con los bienes y productos y en caso de no ser así, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; por último punto, el supuesto de que uno de los cónyuges haya actuado de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si le es favorable al cónyuge inocente, de lo contrario será nula desde el principio y, si uno de los cónyuges actuó de mala fe, este no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades, estos serán aplicados a los acreedores a alimenticios y de no haber al cónyuge inocente.

Finalmente, artículo 203 y 204 del Código Civil de la Ciudad de México, señala lo referente a la disolución del régimen conyugal:

Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, el cual no incluirá el lecho, vestidos ordinarios, objetos de uso personal y de trabajo de los cónyuges, los cuales serán de estos o de sus herederos. Una vez que se termina el inventario, se pagarán los créditos contra la sociedad, y lo que sobra se repartirá entre los cónyuges, respecto a los términos establecidos en las capitulaciones o a las reglas generales ya estudiadas. Finalmente, si hubiera pérdidas, el monto de las mismas se cubrirá con el haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo administró el capital, el deberá cubrir o pagar la pérdida total.

En el supuesto de no contar con un respectivo convenio, se aplicarán las disposiciones legales contenidas en el presente Código.

2.3.2. Régimen de separación de bienes.

A continuación, se expondrán algunos conceptos sobre esta clase de régimen patrimonial, donde la primera postura indica que el régimen de separación de bienes es donde “los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y los accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio, pudiendo ser absoluto o parcial”. (Orta, 2005, p.139)

Por otra parte, se entiende como el “régimen patrimonial del matrimonio en el que cada cónyuge posee, administra y obtiene para sí los frutos de sus bienes presentes y futuros”. (Dávila, 2014, p.17).

Así mismo, M. Pérez explica que el régimen “se construye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes” (M. Pérez, 2010, p.11).

El Código Civil de la Ciudad de México, también explica en sus líneas la composición de esta clase de régimen:

ART. 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Se puede observar que, a diferencia de la sociedad conyugal, esta clase de régimen se caracteriza por la conservación individual de los bienes adquiridos antes y durante el matrimonio. Se puede observar la presencia del régimen de separación de bienes en diversos supuestos mencionados en el código civil, tales como la disolución del vínculo matrimonial; la terminación de la sociedad conyugal prevista en el artículo 188 del presente código; por otra parte, la suspensión de la sociedad conyugal como resultado de la sentencia que declare ausencia de algunos de los cónyuges respecto al artículo 195; y finalmente, la separación de bienes, la cual será a elección de los contrayentes apoyados de las capitulaciones matrimoniales.

Se pudiera entender separación de bienes a la cesación del régimen conyugal por abandono injustificado por más de seis meses, la cual se puede encontrar en el artículo 196 del código en comento, sin embargo, no es así, como consecuencia del abandono, hace acreedor al cónyuge de todos los efectos

negativos de la sociedad junto con el abandonado, pero este último gozará de todos los beneficios de tal sociedad (R. Hernández, 2010). Es decir, no se separa la sociedad, simplemente se limita los efectos positivos al responsable de abandono, compartiendo solamente las responsabilidades negativas con él.

Es cierto que el régimen de separación de bienes se caracteriza por la individualidad del patrimonio de los cónyuges, sin embargo:

Dichos bienes, frutos y accesorios de estos mismos, sueldos, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por sus servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos (Orta ,2005, P.140).

Y en caso que se deje de proporcionar los alimentos injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo familiar para autorizar la venta, gravamen o renta de estos, según lo señalado en el artículo 212 del presente Código en estudio.

Así que, la separación de bienes podrá ser a través de capitulaciones celebradas antes o durante el matrimonio, por convenio o por sentencia judicial. La separación puede ser comprendida por bienes de los que sean dueños al momento o después de celebrar el matrimonio, de forma absoluta o parcial. En el último supuesto, aquellos bienes que no estén resguardados bajo las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes pasarán a formar parte de la sociedad conyugal de la que serán parte los cónyuges (Dávila, 2014).

El Código Civil para la Ciudad de México, indica en su artículo 210, que la capitulación matrimonial celebrada antes del matrimonio no será necesaria que sea

a través de una escritura pública, sin embargo, si se realiza durante el matrimonio deberá sujetarse a las formalidades solicitadas a los supuestos en que se transmita los bienes.

Además, dichas capitulaciones deberán estar acompañadas de un inventario de los bienes de cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, e informar específicamente las deudas que al casarse tenga cada consorte (Domínguez, 2008). Es importante comprender que, aunque el régimen consiste en la separación de los bienes respecto a la propiedad, administración, frutos y acciones:

En ninguno de los regímenes conyugales podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales, asistencia y ayuda mutua que se presten, sin embargo, cuando uno de ellos se encargue de la administración, por ausencia o impedimento del cónyuge, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta el resultado que produzca su intervención (M. Pérez, 2010, p.51).

Finalmente, aunado a este régimen, se puede observar que en el artículo 267 fracción VI del código en comento, bajo el supuesto de divorcio, se presenta la posibilidad de que alguno de los cónyuges pueda adquirir una compensación no mayor al 50% de los bienes adquiridos, el cual se haya dedicado durante el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos, donde el Juez de lo familiar atenderá cada caso.

2.3.3. Régimen mixto.

Como último régimen patrimonial se encuentra la modalidad mixta, la cual es la mezcla de ambos regímenes anteriormente mencionados:

El régimen mixto resulta de la combinación de la sociedad conyugal y de la separación de bienes. Está contemplado dentro de la ley, aunque no se nombra expresamente como tal. Este régimen debe incluir, entre otras cuestiones, la declaración explícita de los bienes de cada cónyuge que entran a la sociedad conyugal y los que seguirán perteneciendo a cada uno, es decir, los bienes que quedarán en régimen de separación, precisando cómo será su distribución en el futuro (M. Hernández, 2007, párr. 6).

Así mismo, Méndez et al., agrega que “se denominan bienes mixtos aquellos en que una porción alícuota es propia y otra ganancial, es decir, bienes que son en parte propios y en parte gananciales” (Méndez et al., 1982, p. 346).

La existencia del régimen mixto se constituye por patrimonio de cada uno de los cónyuges como bienes de propiedad de ambos en comunidad, durante la vigencia del matrimonio mantienen la administración y uso del patrimonio individual, pero al disolverse el vínculo deberán de compartir de las ganancias adquiridas en el patrimonio del otro, podrá ser por bienes o el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad (M. Pérez, 2010).

Finalmente, se puede observar que el Código Civil para la Ciudad de México vigente, en su artículo 208, expone que “la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las

capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal”. En este mismo sentido, Dávila considera lo siguiente:

De igual forma, la separación de bienes junto con la sociedad conyugal no son regímenes absolutos, pues mediante las modificaciones a las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden pactar libremente lo que se conoce como un sistema mixto, en donde especifiquen que determinados bienes, o frutos, o gananciales pertenecerán a la sociedad conyugal, y los que se adquieran por determinados actos, pertenecen a la separación de bienes (Dávila, 2014, p.19)

Es decir, la sociedad conyugal y separación de bienes no son regímenes absolutos, ya que las capitulaciones matrimoniales dan oportunidad de que se pacten libremente modificaciones al sistema rígido de sociedad conyugal y de separación, permitiendo la existencia del régimen mixto, (Dávila, 2014).

2.4. DIVORCIO.

Anteriormente se abordaron conceptos de divorcio, y en este apartado veremos algunas posturas de otros autores respecto al tema.

La palabra divorcio, deriva del latín *divortium*, expresa el punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta. Jurídicamente representa la ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, después de haber seguido el mismo camino, cada cual se marcha por su lado y ya no queda nada común, recoge todos los medios que pueda romper de modo definitivo la unión matrimonial (SCJN, 2013, pp.15-16).

Distanciamiento o la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere el quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial, el cual se transforma en otro que reconoce particularidades específicas (D'Antonio, 1982, p. 539).

De igual forma, este autor indica que: "El divorcio es la transformación del estado de familia matrimonial en otro estado, derivado de una sentencia, la cual emplaza a los cónyuges en la condición de divorciados, con efectos sobre su persona y sus bienes" (D'Antonio, 1982, p.539).

El divorcio es la acción jurídica que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Esta disolución sólo será válida a través de una sentencia judicial, en la cual deje en libertad a los cónyuges, puede ser mediante solicitud de uno o ambos contrayentes (M. Pérez, 2010).

Así mismo, el Código Civil para la Ciudad de México, en su artículo 266, señala:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

En general, el divorcio puede entenderse como el acto jurídico por el cual las partes disuelven el vínculo matrimonial ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los

cónyuges, junto con los derechos y obligaciones de este mismo, quedando en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio (SCJN, 2013).

En la actualidad es así como se concibe el divorcio, sin embargo, recordemos rápidamente los puntos esenciales de este mismo donde dio un gran avance en la historia para poder practicarse tal y como lo conocemos en nuestros días.

Como lo mencionaron los autores, anteriormente se concebía el matrimonio como un sacramento, y esta esencia divina era la que generaba ante la religión una indisolubilidad de la unión matrimonial, por ello mismo sólo se permitía la separación de cuerpos, más no el rompimiento total del vínculo celebrado. La iglesia tenía el control de los actos en relación con el matrimonio y todos los demás actos civiles.

Más tarde se regulariza esta modalidad en el Código Civil de Oaxaca, aprobando solamente la separación de lecho y habitación, sin embargo, se comienza a desvanecer el poder de la iglesia con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez, donde se desconoce el matrimonio como acto sacramental, abriendo la posibilidad del divorcio vincular, la cual no fue admitida en los códigos de 1870 y 1884, donde sólo aceptaba la separación de cuerpos, otorgando la suspensión de las obligaciones matrimoniales y separación de lecho y techo, presentando un listado de causales y variables requisitos para ello.

Sin embargo, esta idea fue posible hasta 1914 con la Ley de Divorcio Vincular de Carranza, en el cual modificó el Código Civil del Distrito Federal para poder incluir el divorcio desde la concepción de separación del vínculo matrimonial con la libertad

de que los cónyuges puedan contraer nuevamente matrimonio, es decir, se deja de concebir el “divorcio” solamente como la separación de cuerpos. Así, en 1917 en la Ley de Relaciones Familiares admite lo anterior, abordando en su artículo 75 el divorcio vincular o necesario con la libertad de volverse a casar.

Esta ley de igual forma tenía variables causales para conceder el divorcio, donde se aumentó en cada reforma el número de las causales, pero en 1928 se vuelve a reformar y adhiere una figura nueva, divorcio administrativo, con este último ya se contaban con 3 tipos de divorcio vincular en este año; divorcio voluntario de carácter judicial, administrativo y divorcio necesario. Sin embargo, uno de los cambios más relevantes a este código dentro de sus reformas fue la del año 2008, la cual se eliminaron las causales y el común acuerdo para que se pudiera conceder a los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial y no se sufriera de un proceso largo y conflictuado que desgastara a las partes.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal del año 2008 fue de suma importancia para este tema, ya que se da un paso más grande que en los ordenamientos anteriores al abordar el divorcio desde una visión más renovadora, es decir, se contaba con el divorcio voluntario judicial, encontrándolo en el artículo 273 de dicho ordenamiento, el cual fue derogado en la presente reforma, respecto al divorcio voluntario administrativo siguió en sus líneas sin sufrir modificación alguna y, finalmente el divorcio necesario, ubicado en el artículo 267 la cual contenía veintiún causales para poder solicitar el divorcio, mismas que fueron eliminadas en la reforma al Código Civil en el año 2008, (R. Hernández, 2010)

Los motivos para la reforma del 2008 fueron fundados en que solamente los cónyuges pueden decidir lo que es una causa de divorcio, ya que ellos son los que están en un ambiente de pareja la cual nadie más puede conocer, incluyendo a la autoridad competente para decidir si su razón es causa de divorcio o no cumple con ello, por lo cual no se justifica la terminación del vínculo matrimonial (SCJN, 2013)

Como se puede observar, lo anterior trajo un antes y un después en la historia y práctica del divorcio en la actualidad, al eliminar las causales y el común acuerdo para que se pudiera conceder a los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial con el fin de que no se sufriera de un proceso largo y conflictuado que desgastaba a las partes.

En la actualidad se desarrolla el divorcio sin el consentimiento del cónyuge que se resista a este mismo, valiéndose de la ley para poder abordar la separación desde un proceso que ayude a las partes a que el divorcio no se vuelva un conflicto mayor al que ya se enfrentan, pudiendo recurrir a los siguientes procesos:

En primer lugar, encontramos en el Código Civil de la Ciudad de México al divorcio administrativo, el cual es la modalidad más sencilla y práctica para la disolución del vínculo matrimonial. En este proceso, ambas partes se presentan personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de domicilio para comprobar ciertos requisitos para acceder al divorcio administrativo, dentro de esta solicitud los interesados deben de comprobar su estado civil, contar con la mayoría de edad, no tienen hijos o si los tienen, que ya cuenten con la mayoría de edad o que no sean dependientes alimenticios, respecto al patrimonio, se solicita que no tengan

pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, y finalmente, que cuenten con un año o más de la celebración del matrimonio.

Por otra parte, se cuenta con el divorcio judicial, este se puede llevar a cabo de manera unilateral y de manera bilateral, es decir, en el primer supuesto no se necesita de la voluntad de ambas partes para poder solicitar y conceder el divorcio, sólo basta con que se solicite ante un juez y cumpla con los requisitos y formalidades correspondientes, y el segundo supuesto de bilateralidad se refiere a que pueden asistir ambas partes con la plena voluntad de divorciarse pero no cumplen con los requisitos del artículo 272 del Código Civil para la Ciudad de México, por tal motivo se enfrentan ante una Litis, la cual deberá ser asistida por un juez competente que otorgará el divorcio pero abordara la controversia posteriormente a la disolución del vínculo matrimonial.

Se puede observar que las transiciones o cambios a nuestro código civil están fundamentados en los derechos humanos y necesidades que se presentan en la materia, velando por el cumplimiento correcto de cada derecho y de la seguridad, integridad, bienestar y el libre desarrollo a la personalidad de los cónyuges y cada integrante de la familia, es por ello que esta reforma ayudó sin duda alguna al proceso económico y psicológico de los involucrados, al no necesitar la autorización del cónyuge que se negaba a firmar el divorcio o a probar la causal por la cual se solicitaba la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, los efectos del divorcio pueden ser provisional como resultado del proceso de disolución del vínculo, por otro lado, se tiene los efectos definitivos,

es decir, este último se da con la sentencia que el juez competente declara para disolver el vínculo matrimonial de los solicitantes (SCJN, 2011).

Como se mencionó anteriormente, en la actualidad contamos con dos trámites para obtener el divorcio, pudiendo ser de carácter administrativo o judicial, con la posibilidad de que ambos consortes deseen en forma conjunta el divorcio, o finalmente, que uno de los cónyuges haya decidido terminar unilateralmente con el matrimonio, solicitándolo al juez o la autoridad correspondiente la disolución de este mismo. Es por ello que es importante no sólo conocer la existencia de estas dos modalidades de divorcio, sino que también se pueda saber cómo se lleva a cabo procesalmente y ver las diferencias entre la forma administrativa y judicial, las cuales se podrán desarrollar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

PROCESO DEL DIVORCIO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

3.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

En la actualidad en la ciudad de México, se cuenta con dos tipos de disolución del vínculo matrimonial, conocidos como divorcio judicial (mal llamado incausado); el cual puede ser tramitado ante los juzgados de lo familiar o en su caso, en juzgados orales familiares y, como segunda opción, se cuenta con el divorcio administrativo.

Con este último proceso, es con el que se inicia el análisis del presente capítulo, entendiendo al divorcio administrativo como el acto por el cual dos personas con libre consentimiento deciden divorciarse ante el oficial del registro civil donde contrajeron matrimonio; en esta clase de disolución matrimonial no existe conflicto alguno entre los solicitantes, motivo por el cual surge la posibilidad de disolver su matrimonio bajo este proceso administrativo y no judicial.

La disolución bajo este medio, en cuestión de tiempo, es mucho más rápida y menos costosa que la judicial, ya que al no existir (Litis) no se enfrentan las partes a procesos duraderos y desgastantes, sólo es el proceso administrativo para obtener la disolución matrimonial.

Las partes que dispongan de esta vía, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la ley para hacer uso de éste mismo, de lo contrario tendrán que acudir a juzgados de lo familiar para poder llevar su proceso ante un juez de lo familiar.

A continuación, se hablará más a detalle de esta forma de divorcio, como también de los requisitos que deben cumplir los solicitantes para ser candidatos al divorcio administrativo, sin antes recordar un poco del proceso que sucedió, para que la disolución por la vía administrativa fuera como se conoce en la actualidad.

3.1.1. Antecedentes.

Como se mencionó anteriormente, al concebirse al matrimonio como un sacramento divino no existía la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial llegando a la máxima aspiración de la separación de cuerpos más no el rompimiento definitivo y absoluto de la unión.

Este último se reguló en el código civil de Oaxaca, sin embargo para 1859 se expide la Ley de Matrimonio por Benito Juárez, siendo la primera aproximación al divorcio, al desconocerse al matrimonio como un acto sacramental, abriendo camino a un divorcio vincular, pero no tuvo los efectos esperados en los códigos de 1870 y 1884 ya que no se admitió el divorcio vincular, solamente la suspensión de las obligaciones matrimoniales como también el lecho y techo a través de acreditar un listado de causales.

Fue hasta 1914 con la Ley de Divorcio Vincular de Carranza en el que se modificó el código civil para el Distrito Federal para incluir al divorcio desde la concepción de separación del vínculo matrimonial con la posibilidad de volver a contraer matrimonio, dejando atrás la idea de la separación de los cuerpos, siendo en 1917 la Ley de Relaciones Familiares la que aborda en su artículo 75 el divorcio vincular o necesario con posibilidad de volver a contraer matrimonio.

Posteriormente el código civil sufre variables reformas, siendo de gran importancia la del año de 1928, la cual adhiere al divorcio administrativo siendo el artículo 272 el que aborda el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se podría celebrar por vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil.

Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino que simplemente el Oficial del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes [...] será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que imponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo por la no intervención de la autoridad judicial [...] (Rojina, 2008, p.26).

Como se puede observar, esta forma de disolución de vínculo matrimonial es una manera sencilla y rápida para las partes que no tienen controversia alguna y bajo el mismo sentir de disolver su unión matrimonial deciden acudir al registro civil para hacer el trámite de divorcio, sin la necesidad de enfrentarse a un juez de lo familiar o acreditar alguna causal para poder otorgar el divorcio.

Simplemente se busca la facilidad en tiempo, dinero y proceso para aquellos casos que no tienen conflicto alguno y buscan solamente la disolución del vínculo matrimonial, siendo el divorcio administrativo la mejor opción para aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en el código civil y en el reglamento del registro civil.

3.1.2. Conceptos.

Se puede observar que el divorcio administrativo se entiende desde una perspectiva de fácil proceso y corto tiempo, sobresaliendo por ser un trámite que les favorece a las partes que no tienen conflicto alguno, sin embargo, es interesante conocer las posturas de algunos autores respecto a la concepción de esta clase de disolución del vínculo matrimonial:

Debiendo entender por divorcio administrativo como la disolución del vínculo matrimonial consensuada que se efectúa ante la propia autoridad administrativa, llámese Oficialía del Registro Civil, bajo ciertas condiciones de no procreación, liquidación de sociedad conyugal y sin conflicto entre los consortes” (Torres, Molina, Camargo y Tronquillo, 2018).

“Instrumento mediante el cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden con el Oficial del Registro Civil, quien a través de las funciones que le fueron conferidas decretará la separación correspondiente previo cumplimiento de los requisitos administrativos” (Mendez, 2014, p.7).

“La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio” (Baqueiro, 1990, p.155).

Por lo anterior, se puede confirmar que el divorcio administrativo está más orientado a ser un trámite de fácil acceso a los solicitantes que reúnan los requisitos y no tengan controversia, buscando la disolución del vínculo matrimonial, más que

la intervención de una autoridad competente para la resolución de algún conflicto entre las partes.

3.1.3. Autoridad ante quien se promueve.

El divorcio administrativo se lleva bajo la responsabilidad del oficial del registro civil en donde la pareja contrajo matrimonio. Esta figura es controversial al ser cuestionado este último por ser nombrado juez u oficial del registro civil.

Nuestro Código Civil y de Procedimientos para la Ciudad de México, se refieren a esta figura como Juez, por otro lado, el Reglamento del Registro Civil lo nombra de ambas formas (Oficial y Juez), sin embargo, es una expresión incorrecta ya que a diferencia de un juez que pertenece a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, el Oficial del Registro Civil no tiene la función de juzgar, sino que tiene una función de Fedatario Público, el cual, da fe del estado civil y actos de las personas.

Se puede observar que el Código Civil Federal también se refiere al oficial como juez, además de indicar en su artículo 35 las funciones a desempeñar de este mismo, exponiendo lo siguiente:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la

presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Además de indicar en su artículo 36 que “los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado”.

Entre las funciones anteriores se encuentra el divorcio administrativo, el cual, como se ha mencionado, para poder realizar el trámite se necesita que no exista Litis, porque el oficial del registro civil no está facultado para resolver controversias de esta índole, de ser el caso de existir controversia entre las partes, se tendrá que atender el conflicto ante un Juez de lo familiar por la vía judicial, de no encontrarse bajo ese supuesto, el Oficial del Registro Civil podrá llevar a cabo el proceso del trámite de la disolución del vínculo matrimonial.

3.1.4. Requisitos.

Se puede observar que el artículo 272 del Código Civil de la Ciudad de México y el Reglamento del Registro Civil abordan los requisitos para el trámite de divorcio, mencionando en este último en su artículo 77 indica lo que deben cumplir las partes para poder autorizar el acta de divorcio administrativo:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez;

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Además, deberán de presentar identificación oficial de los comparecientes, la cual podrá ser; INE, cedula profesional, cartilla de SMN, licencia para conducir o pasaporte y comprobante de pago de derechos

Reunido lo solicitado, podrán acudir las partes a la ventanilla del Registro civil donde contrajeron matrimonio para entregar la documentación e iniciar con el trámite de disolución del vínculo matrimonial.

3.1.5. Proceso.

Como se mencionó en las líneas anteriores, este tipo de divorcio es mucho más práctico que el judicial, es decir, si las partes no tienen conflicto alguno y comparten la voluntad de divorciarse, podrán asistir al Registro Civil para hacer el trámite de disolución del vínculo matrimonial, sin la necesidad de asistir a juzgados de lo familiar para poder llevar el proceso, el cual es más extenso, siempre y cuando reúnan los requisitos anteriores, los cuales hace mención el artículo 272 del Código Civil para la Ciudad de México:

Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Se observa que es muy importante que las partes no estén en conflicto alguno para poder acceder a esta modalidad de divorcio, donde ambos tendrán que presentarse a las oficinas del Registro Civil donde contrajeron matrimonio para solicitar el trámite de disolución del mismo.

Primeramente, deberán de cubrir en su totalidad cada uno de los requisitos antes mencionados y posteriormente llenar la solicitud de divorcio, la cual podrán descargarla de la página web del registro civil o en su defecto podrán obtenerla gratuitamente en las instalaciones del mismo.

Inicialmente nos indica el Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, que los cónyuges deberán presentarse al juzgado donde contrajeron matrimonio para poder ingresar la documentación requisitada para la solicitud del trámite de divorcio, los comparecientes pueden asistir de forma personal o, en su defecto, presentar documento público que acredite la personalidad del mandatario ante el oficial del registro civil.

Después, podrán reunir todos los documentos junto con el pago de derechos y la solicitud de divorcio para entregarlos a las oficinas del registro civil, donde un servidor público recibirá y revisará la documentación presentada, para verificar que esté completa, no tenga algún error y lo más importante, cumplan con las condiciones para poder solicitar el divorcio por esta vía, de ser así, se registrará en el libro de gobierno la solicitud y se entregará a los solicitantes el acta correspondiente.

Se revisará de manera minuciosa los documentos y en caso de hacerles falta alguno se les indicara a los solicitantes o en su defecto, si no cumplen con los requisitos establecidos en el código civil y en el reglamento del R.C., la pareja no podrá llevar su proceso en esta instancia, deberá proceder a los juzgados de lo familiar para poder solucionar el conflicto que tuvieren y a su vez la disolución del vínculo matrimonial.

De ser el supuesto que los solicitantes cumplieron con todos los requisitos para el inicio del trámite de divorcio, se admitirán los documentos y se procederá a la cita con el juez del registro civil para proceder al mismo.

3.1.6. Solicitud y pago de derechos.

El divorcio administrativo en la Ciudad de México tiene un costo de \$1302.00 pesos y se realiza como el pago de derechos. Además de realizar dicho pago se deberá obtener la solicitud, la cual se mencionó anteriormente que se puede obtener directamente del portal web del Registro Civil o en su defecto se puede obtener gratuitamente en la misma instancia.

La Solicitud de divorcio contendrá; folio, clave de formato, nombre del trámite, lugar, fecha y año, declaración de protesta de decir verdad, entidad, demarcación territorial, juzgado, acta, clase y fecha de registro. También tendrá los datos personales de los divorciantes, tales como; nombre completo, lugar de nacimiento, domicilio, nacionalidad, estado civil, edad y teléfono y finalmente tendrá un apartado de hechos, la cual también deberán llenar con la información solicitada para concluir con el formato a través de un listado de requisitos y fundamentos legales del acto a realizar, el cual podrá consultarse en la siguiente liga: https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRC_RAD_3.pdf o en su defecto, poder consultar en los anexos del presente trabajo.

3.1.7. Audiencia de los divorciantes.

Reunido lo anterior, se citará a las partes a comparecer con el oficial del registro civil para proceder a la solicitud de divorcio, donde los interesados podrán reafirmar su decisión de disolución del vínculo matrimonial.

El artículo regulador de esta figura legal solicita la comparecencia personal de los cónyuges ante el oficial del registro civil, considerándose ante la ley como un acto personal, sin embargo, el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México indica en su artículo 77 la posibilidad de hacerse representar por un mandatario expreso, otorgado ante un notario público, en el supuesto de que no puedan comparecer personalmente, además de indicar que si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, no producirá efectos aunque ya se haya obtenido el divorcio independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

La intervención del oficial del registro civil en el proceso de divorcio se da en esta fase, ya que, a la comparecencia de los cónyuges previamente identificados, reunir los documentos solicitados junto con el pago de derechos y pronunciar su deseo de divorciarse, el juez del registro civil levanta un acta, en la que formula la comparecencia de los interesados y su manifestación voluntaria de divorciarse.

Cumpliendo los consortes con los requisitos complementarios, el juez citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla quince días después. Si los consortes ratifican su petición, procede el oficial referido a decretar el divorcio y declara divorciados a los comparecientes. Una vez levantada el acta de divorcio

respectiva, éste realiza las anotaciones que correspondan al reverso del acta de matrimonio (Brena, 2000).

Se puede observar la prontitud del proceso y la facilidad que otorga la situación de los cónyuges, es decir, que sólo se disuelva el vínculo matrimonial y no quede pendiente algún tema fuera de este mismo que necesite la intervención judicial.

3.1.8. Inscripción del divorcio.

Finalmente, como se indicó anteriormente, reunidos los cónyuges para reiterar su voluntad de disolver la unión, el oficial del registro civil procederá a decretar el divorcio mediante el acta registrada y realizar anotaciones al reverso del acta de matrimonio, la cual contendrá los siguientes datos de los divorciantes: “nombre y apellidos; edad; ocupación; domicilio; fecha y lugar de la oficina en que celebraron el matrimonio; número de página del acta correspondiente, con base al artículo 115 del Código Civil” (Sámano, 2018, p.23).

Bajo el supuesto que indican los artículos 78 y 79 del Registro Civil para la Ciudad de México, en donde los solicitantes hayan acudido a oficinas distintas donde contrajeron matrimonio para solicitar el divorcio y el oficial del registro civil decretare la disolución de este mismo, remitirá copia del acta que autorice al oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos mencionados, y de igual forma, enviará copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que se realice la anotación en el acta de matrimonio.

Como se puede observar, este proceso de divorcio es más sencillo y ello se debe a que no existe una controversia entre los cónyuges a la hora de solicitar el divorcio, ni mucho menos situaciones pendientes por resolver, como alimentos, guardia y custodia, liquidación de la sociedad conyugal, entre otras, motivo por el cual podría necesitarse de la intervención de un juez de lo familiar para poder resolver la Litis que se presenta entre los solicitantes.

El divorcio por vía administrativa es una excelente opción y/o recurso con el que pueden contar las partes que buscan el divorcio y que cumplan con los requisitos de este mismo, para poder evitarse el proceso largo que se presenta en la vía judicial, teniendo una opción meramente de trámite y no resolutive.

3.2. DIVORCIO JUDICIAL.

Es aquel que se lleva a cabo a través de la intervención de un órgano jurisdiccional competente, puede tener Litis o no, esto depende de que las partes presenten incidentes en el mismo, o, necesitar que un juez conozca del asunto para liquidar cuestiones pendientes entre las partes. Se puede observar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dispone de dos autoridades para conocer las controversias familiares y en este caso, la solicitud de divorcio, en las que encontramos a los jueces de lo familiar y jueces de proceso oral familiar, ambos facultados para intervenir y resolver las controversias que existan entre las partes o en su defecto para atender las solicitudes y convenio que presenten a la autoridad para la disolución matrimonial.

3.2.1 Aspectos generales.

El Código Civil de la Ciudad de México menciona el divorcio judicial como opción de disolución del vínculo matrimonial, indicando que esta puede ser por voluntad de ambos cónyuges o, en su defecto, por voluntad única sin que haya dependencia del otro para poderla solicitar.

DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN. —El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión. (Tesis I.4o.C.207 C, 2010, p.2107).

Anteriormente no se contaba con esta forma de disolución matrimonial, pero gracias a las iniciativas de reforma, derogación y adición a artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue posible este cambio en tema de divorcio, presentándose la posibilidad de un divorcio incausado.

Como se mencionó, este último fue de gran relevancia en la reforma del 2008 a nuestro código civil, ya que anteriormente se contaba con el divorcio a través de las causales que contemplaba el artículo 267, es decir, si alguno de los cónyuges requería el divorcio, debía probar alguno de estas supuestas causas para que el juzgador pudiera otorgar el divorcio al solicitante.

Lo anterior hacía del proceso de divorcio un ambiente poco amable y desgastante para las partes y terceros, es por ello que en dicha reforma se eliminan las causales, conociéndose como divorcio incausado, es decir, ya no se necesita que alguna de las partes convenza al juez probando alguna causal para conceder el divorcio, sólo basta con que se solicite para que se dé trámite a tal solicitud y se otorgue la disolución del vínculo matrimonial.

El juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos, una de 29 de noviembre de 2007, y otra de 20 de mayo de 2008. Sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares. En su exposición de motivos las siguientes razones:

Para considerar la adición de ese tipo de divorcio al sistema jurídico del Distrito Federal, el legislador partió de juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, se resolvió incorporar ese tipo proceso a la codificación local (SCJN, 2012, p.13).

La finalidad de la creación del divorcio incausado es evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial al velar por el libre desarrollo de la personalidad, atendiendo la voluntad del cónyuge que desea el divorcio sin la necesidad de la aprobación de su pareja como de la acreditación de alguna causal. Así, la labor del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, ayudando a liberar el proceso de divorcio para no generar desgaste, violencia y heridas en los integrantes de la familia (SCJN, 2012).

Finalmente, es importante resaltar la reforma a los artículos 266 y 272 del Código Civil para para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de Julio de 2018, la cual, abordaba un tema importante que pudiera considerarse como una limitante para el divorcio, siendo requisito que los cónyuges tuvieran un año de casados para poder solicitar el divorcio.

Lo anterior fue de gran avance en el tema de divorcio, además de la eliminación de causales y la aprobación de la parte que no deseaba el divorcio, como se puede observar, nuestra legislación ha caminado a favor de los derechos de los contrayentes que deciden disolver su vínculo matrimonial, erradicando cualquier limitación al cumplimiento de su deseo de elegir su estado civil.

3.2.2 Definición.

Recordemos lo que se mencionó anteriormente sobre el divorcio judicial, pero con puntos de vista de otros autores como Paz, quien menciona lo siguiente:

Divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial [...] determinando que los ex cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión. (Paz, 2002, p 122).

3.2.3 Tipos de divorcio judicial.

El Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, indican las opciones que los solicitantes pueden disponer en divorcio judicial, el cual puede ser incausado, también conocido como (unilateral) y, por otro lado, el divorcio voluntario, conocido como divorcio (bilateral). Las diferencias de ambas opciones serán desarrolladas en el siguiente apartado.

3.2.3.1 Unilateral.

El divorcio unilateral es conocido por aquel en que uno de los cónyuges, el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al Juez el Divorcio (Castañeda, 2009).

Indistintamente de su dominación o nombre, el divorcio incausado debe de interpretarse como la posibilidad de que “cualquiera de las partes, puede solicitar al juez, la terminación de su matrimonio” siendo omiso en explicar las causas de su decisión o fundamentar tal acto jurídico (De la Fuente, 2020, p.1573)

Como se mencionó anteriormente, en esta clase de divorcio se resalta la reforma del 2008 a nuestro código civil para la Ciudad de México en la cual se eliminan las causales para la obtención del divorcio, señalando la sola voluntad de una de las partes sin declarar causa alguna al juzgador para poder solicitar el divorcio, no existen causales ni la voluntad de ambos cónyuges para poder solicitarlo.

Actualmente, en la Ciudad de México existen 42 Juzgados de lo Familiar ubicados en Avenida Juárez #8, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en donde cualquiera de los cónyuges que desee la disolución del vínculo matrimonial deberá de acudir a los juzgados para solicitar el mismo, y deberá acompañar a la solicitud el convenio propuesto por el solicitante para darle seguimiento a las cuestiones patrimoniales y/o familiares que surjan en el mismo, el cual estará en valoración del juez y del cónyuge que se le solicite el divorcio. Este último podrá hacer una

reconvención, o allanarse parcial o en total del mismo el cual seguirá cada fase del proceso e independientemente de la disolución del vínculo matrimonial.

3.2.3.2 Bilateral.

En esta clase de divorcio, contrario al anterior, se muestra la voluntad de ambos cónyuges en solicitar la disolución del vínculo matrimonial, no existe el conflicto de negación por alguna de las partes para la adquisición del divorcio, lo cual lo hace sencillo porque presentan conjuntamente el convenio en el cual los cónyuges están plenamente de acuerdo sobre el contenido de este mismo, teniendo como finalidad que el juez familiar oral valore este mismo, el cual no solamente declarará el divorcio sino que dará seguimiento a la liquidación de los asuntos pendientes correspondientes al matrimonio, patrimonio y/o hijos.

Lo anterior es de gran ayuda ya que las partes están en la disposición del acuerdo, buscando principalmente la aprobación del convenio antes mencionado para poder disolver el matrimonio y cualquier situación relativa al patrimonio y responsabilidad familiar.

Las partes podrán acudir a la avenida Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en donde encontrarán los diez juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar para iniciar el proceso de divorcio.

3.2.4. Proceso del divorcio bilateral.

El artículo 1019 párrafo segundo del Código de procedimientos Civiles para la Ciudad de México indica que esta clase de divorcio se tramitara bajo los juzgados orales en materia familiar.

Así mismo, el artículo 1020 del Código en comento expone las reglas correspondientes al Juicio Oral en Materia Familiar, las cuales indica que se observaran las reglas de:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez consideré su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Lo anterior es lo que regirá el proceso oral familiar, siendo de gran importancia la aplicación de los principios antes mencionados en el proceso que se realice ante los juzgados orales. En el caso de divorcio, se podrá observar que es sencillo el proceso a comparación de las demás acciones que se puedan conocer por esta vía oral.

El proceso de divorcio inicia desde el momento en que las partes acuerdan la propuesta de convenio y realizan la solicitud de divorcio, siendo necesarios que este firmado por ambos cónyuges para ingresar la documentación en la Oficialía de Partes Común de los juzgados para que se le asigne el juzgado familiar en proceso oral que conocerá del caso y a su vez se le asigne un número de expediente.

La solicitud de divorcio será por escrito, cumpliendo lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, respecto a las fracciones que sea aplicables para la solicitud.

Dicha solicitud generará la contestación del juez, en el cual la admita, la deseche o en su caso, realice prevención de la misma, en la cual, respecto al artículo 1034 del código en comento, indica que tendrán tres días hábiles después del día siguiente que surta efectos la notificación por el boletín judicial. En caso de no cumplir con lo requerido en la prevención, el juez desechará el asunto y devolverá todos los documentos que se hayan exhibido, excepto la demanda con la que se formó el expediente.

Admitida la solicitud, el artículo 1043 indica que la propuesta de convenio presentada por las partes será ratificada por el juez, la cual, será aprobada si esta misma se ajusta a derecho. Posteriormente, se señalará fecha para audiencia de juicio dentro del término de quince días, en la cual, se dictará sentencia definitiva al final del desarrollo de esta misma

Respecto a la sentencia, el artículo 2057 del código en comento explica que “[...] Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. [...]”.

Por otra parte, también menciona el supuesto en que las partes no estén presentes en dicha audiencia, por lo tanto, no tendrán conocimiento del contenido

de la sentencia, la cual, se les dará la explicación y lectura de los puntos resolutiveos, además de notificarse por medio del boletín judicial.

Al artículo 1073 indica que la ejecución de la sentencia será de conformidad con el capítulo V del título séptimo de este código, este último indica que una vez dictada la sentencia, se expedirá copia certificada de la misma, y se elaborará el oficio dirigido al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, en donde se ordenará la inscripción del divorcio en el acta de matrimonio, para lo anterior se tendrá que hacer el pago de derechos, la cual será una cantidad de 259.00 pesos.

En este tipo de procedimiento, en virtud del artículo 1022 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, expresa que “el Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, pudiendo subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardando el equilibrio procesal”.

Finalmente, se puede observar la rapidez que ofrece el proceso oral, el cual no tiene mayor complejidad al estar los solicitantes de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial y con el convenio que presentan ante el juez. Es una forma rápida y eficaz para las partes que disponen de resolver su situación sin caer en contienda, la cual puede alargar el proceso, obstaculizando el diálogo y acuerdo entre las partes.

3.2.5. Proceso del divorcio unilateral.

“En términos generales, puede establecerse que el divorcio se tramita en esta vía cuando, estando los cónyuges de acuerdo en dar por terminado su matrimonio, no se satisfacen los requisitos necesarios para que el divorcio se tramite en la vía administrativa” (SCJN, 2011, p.54). Se tramita ante el Juez de lo Familiar en caso de solicitud unilateral o Juez de Proceso Oral Familiar si es bilateralmente, el artículo 266 del presente código explica:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Es decir, si la decisión de romper el vínculo matrimonial fue tomada por ambos miembros de la pareja, se pueden divorciar por vía administrativa, no contenciosa, si cumplen los requisitos exigidos, o por la vía judicial, habiendo acuerdo entre los cónyuges, o contenciosa cuando no hayan llegado a ninguna clase de acuerdo entre estos mismos (M. Pérez, 2015).

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en su artículo 255 indica los requisitos que debe cumplir tal solicitud, si bien es cierto que en esta clase supuesto no existe una controversia respecto a la disolución del vínculo matrimonial, si debe presentar las formalidades y la estructura de una demanda, tal cual como lo indica el artículo en comentario.

Además de lo anterior, el artículo 267 el Código Civil para la Ciudad de México menciona que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá presentar a su solicitud la propuesta de convenio, el cual deberá de contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Como se puede observar, cada una de las fracciones es de suma importancia, ya que son los acuerdos previos a los que las partes pueden llegar durante el proceso del divorcio, siendo fundamentales para la conclusión de este mismo y para encaminar los acuerdos finales que estipule el juez.

Es necesario hacer una distinción entre dos supuestos posibles; en caso de divorcio judicial petitionado por ambos cónyuges o divorcio bilateral, lo que se acompaña a la demanda de divorcio es el acuerdo o convenio regulador de acuerdo a la voluntad de las partes ante un juzgado familiar oral, la cual, será valorada por el juez y de ser conforme a derecho la admitirá, por otra parte, si la solicitud del divorcio es unilateral, sólo es posible presentar la propuesta de convenio de la parte solicitante ante un juez de lo familiar, la cual será sometida a valoración por parte del otro cónyuge, quien puede allanarse o puede a su vez presentar una reconvencción a esta misma. En ambos casos los convenios son valorados por el juez, quien está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Posterior a la solicitud de divorcio se obtendrá el auto inicial, el cual dependerá de las circunstancias del caso, es decir, si la solicitud presenta alguna irregularidad que amerite una prevención o si fue presentada por ambos cónyuges o solamente por una de las partes. Respecto a lo anterior, se explica lo siguiente:

- a) En el primer supuesto, de que la demanda merezca prevención, el juez deberá requerir al o a los promoventes para que subsanen la deficiencia advertida, de ser ese el caso.

- b) En el segundo supuesto de haber sido presentada la demanda por ambos cónyuges el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará a las partes para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de 15 días, donde se dictará sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.
- c) Finalmente, si la demanda fue presentada por uno sólo de los cónyuges y tuvo prevención y fueron atendidas estas últimas, el juez procede a lo siguiente:
- Admisión de la demanda
 - La orden de notificación y emplazamiento del demandado, a quien se le concederá el plazo de quince días para contestar la demanda.
 - El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 apartado B del CCDF; (SCJN, 2012, p.27).

En este último supuesto, una vez emplazado el requerido, este mismo deberá dar contestación al convenio, el cual debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCCDMX, pero si no diere contestación a tal solicitud el juez la tendrá por contestada y se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por el artículo 272 B del mismo ordenamiento:

Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya preluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del

artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Resulta claro que conforme el mandato legal, el requerido no puede resistirse al divorcio, ya que la misma norma establece que en ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio, según lo establecido por el art. 287 del Código Civil para la Ciudad de México:

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Siguiendo el proceso de la solicitud de divorcio, se puede observar que el artículo 282 B del presente código, explica que sólo mientras dure el juicio se dictaran las medidas provisionales pertinentes, las cuales estarán vigentes hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a. Una vez contestada la solicitud
 - I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, como también respecto al inventario,

- determinar los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.
 - III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.
 - IV. Ambos cónyuges deberán exhibir un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando el título bajo el cual se adquirieron, el valor que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Así mismo, si el demandado se allana en su totalidad a las pretensiones y la parte actora manifiesta su conformidad, de acuerdo con el artículo 274 del CPCDMX, con la previa ratificación del escrito y en caso de que no contravenga con la ley, el juez citará a las partes para dictar sentencia conforme al artículo 287 del código en comento.

Por otra parte, también se cuenta con un supuesto de allanamiento donde el convenio contraviene la ley, de ser así, el juez no podrá aprobar el convenio, más bien les informará a las partes y las citará a la audiencia de parte, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, de ser así, en ese momento se dictará sentencia definitiva (SCJN, 2012). De no lograrse el acuerdo, el juez procederá en términos del artículo 272 B del CPCCDMX, es decir, se dictará

el auto definitivo de divorcio, el cual contendrá la aprobación a los puntos del convenio que se logró acuerdo y no contravenga la ley, dejando el derecho de las partes para que de oficio se continúe el juicio.

Otro supuesto, es oposición del demandado a las pretensiones del actor, en este caso, al no llegar a un acuerdo entre las partes, el artículo 272 B del CCCDMX, indica lo siguiente:

[...] en caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

En este supuesto, es importante recordar que el código en comento indica que las medidas provisionales se dictan cuando se presenta la solicitud de divorcio y que estas persisten en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, es decir, estas medidas provisionales siguen su curso hasta que se dicte sentencia del incidente que aborde la situación jurídica relacionado a bienes y/o los hijos de los cónyuges.

Las medidas provisionales tienen vigencia mientras dure el juicio, a excepción del auto definitivo del divorcio que concluya sin convenio, es decir, estas medidas provisionales subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes (SCJN, 2012).

Por otra parte, una vez concluida la audiencia de parte, la cual tiene como finalidad llegar a posibles acuerdos entre las partes respecto a los puntos que

aborda en sus fracciones el artículo 267 del código civil con relación al convenio; la guardia y custodia de los hijos; régimen de visitas de estos últimos; forma en que se pagarán los alimentos y aseguramiento a tal cumplimiento; designación al cónyuge que le corresponda el menaje y domicilio conyugal; liquidación de la sociedad conyugal (si es el caso) y finalmente abordar el punto de la compensación para alguno de los cónyuges que sea creador de esta misma, actuando respecto al contenido del artículo 272 del CPCDDMX se procederá a lo siguiente:

- a) Si hubo acuerdo total entre las partes respecto a todas las pretensiones, la declaratoria de divorcio y convenio, procede al dictado de la sentencia definitiva, que debe contener:
 - La declaración de divorcio
 - La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes
 - La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio respecto al artículo 283 del CCCDMX
- b) Si hubiere acuerdo parcial, o no lo hubo o el convenio transgrede la ley, respecto a lo acordado en audiencia, el juez debe dictar el auto de divorcio el cual contendrá:
 - La declaración de divorcio.
 - La orden de girar oficio al Registro Civil.
 - La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y
 - Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio. (SCJN, 2012, p.20)

Es decir, en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación en el boletín del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emitirá la correspondiente, la cual deberá atender lo previsto en el artículo 283 del C.C. CDMX, en tanto se haya decretado el divorcio en auto definitivo y se haya ordenado girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Con respecto al convenio, si no se logró un acuerdo entre las partes, estas mismas tendrán la opción de hacer valer su derecho a través de la vía incidental, independientemente al proceso del divorcio, el cual seguirá su curso tal y como lo menciona el código de procedimientos civiles en su artículo 88:

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 287 del CCCDMX, menciona que ni el convenio presentado por las partes o emanado del procedimiento de mediación al que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, no evitará la resolución que decrete la disolución

del vínculo matrimonial, ya que con acuerdo o sin él, el juez de lo familiar procederá al divorcio de las partes, dando la posibilidad de que hagan valer su derecho por medio de la vía incidental. Así, la autora comenta que se puede impugnar dicha sentencia, más no el divorcio, y explica que se puede acudir a diversos recursos, tales como la revocación, apelación, reposición y queja (M. Pérez. 2015).

Posterior a la sentencia, se debe proceder a la inscripción de la misma, con el previo pago de derechos y a través de los oficios que ordene el juez de lo familiar, dirigidos al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, se ordenará que se haga la inscripción marginal en el acta de matrimonio, para así, poder finalizar en su totalidad con el proceso de disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente se puede observar que esta clase de divorcio favorece a las partes respecto al tiempo y a la economía procesal, ya que no es tardío como el proceso anterior donde existían las causales posibles para poder otorgar la disolución del vínculo matrimonial, además de la posibilidad de que alguna de las partes no deseara el divorcio y su voluntad retardara el proceso, sin contar el desgaste emocional de los involucrados.

El divorcio incausado facilitó la voluntad y el derecho del solicitante que ya no desea seguir en matrimonio, volviéndose factible sin mezclar la solicitud de divorcio con las posibles controversias que se presenten en el convenio que aborda el artículo 267 del CCCDMX, el cual, indica en su fracción VI la posibilidad de que alguna de las partes pueda ser acreedor de una compensación, la cual no podrá superar el 50% de los bienes que se hubieren adquirido durante su matrimonio bajo

el régimen de separación de bienes, siendo esta ultima la materia de estudio del presente trabajo y el análisis del siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

CRÍTICA Y PROPUESTA DE REFORMA EN LA COMPENSACIÓN DEL DIVORCIO

4.1. Definición de compensación.

Antes de iniciar el estudio de esta figura jurídica, comenzaremos por saber algunos conceptos de esta misma:

“Compensación es vocablo derivado del verbo latino compensare, que significa resarcir, contrapesar (de pensare cum, pensar con, balancear), y en materia jurídica connota la idea de contrabalancear una deuda con otra, un crédito con otro” (Razzónico, 1966, 984).

“Prestación única, en una renta por tiempo determinado o indeterminado (incluso vitalicia), que debe garantizarse con el pago de dinero o con el usufructo de determinados bienes ya sea por convenio o determinación judicial” (SCJN, 2020, p. 1).

“Medio autónomo de extinción de dos obligaciones en las que, respectivamente, los mismos sujetos invisten roles contrapuestos” (Greco, 1986, p.381).

Finalmente se entiende a la compensación en materia de divorcio como la “figura que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que tiene el propósito de reparar y no de sancionar y que la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante” (SCJN, 2020, p.2).

Como se puede observar, la compensación es aquella figura que resarce un desequilibrio o un daño, atendiendo el concepto de la compensación en tema de divorcio, "entendiendo que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito." (SCJN, 2020, p.14). Además de ello, es importante resaltar que un requisito fundamental para recurrir a este derecho, es que el matrimonio esté bajo el régimen de separación de bienes, para que así se pueda admitir la solicitud de compensación.

4.2. Antecedentes de la compensación en el divorcio.

Anterior a la reforma al Código de 1928, en materia de divorcio, se podía observar una gran participación del hombre como el proveedor del hogar, esto implicaba que el hombre cumplía con el papel de trabajar y proveer las necesidades de los integrantes de la familia y la mujer se sometía a las labores domésticas y el cuidado de este mismo.

Lo anterior era la forma normal en la que la sociedad vivía, trayendo como resultado un gran desequilibrio en la disolución del vínculo matrimonial por sociedad de separación de bienes, ya que, al existir la sentencia de divorcio, la repartición de bienes se daba conforme al patrimonio propio y el adquirido durante el matrimonio de cada cónyuge en el que fuera propietario, además de no ser susceptible a reparto de estos mismos (Flores, 2018).

Señalado lo anterior, es importante conocer algunos de los puntos más importantes de la exposición de motivos de la reforma que se realizó al código de 1928, la cual, fue propuesta por el diputado Antonio Padierna Luna del partido

(PRD), presentada ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal el 17 de abril de 2000, la cual aborda lo siguiente:

[...] Se necesitan reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho [...]. Los cambios que se proponen en términos generales podemos clasificarlos en los siguientes apartados:

1. -Dignidad de las personas.
- 2.-Protección de género.
- 3.-Protección a los niños.
- 4.-Protección a la familia.
- 5.-Su actualización. [...]

Por lo que se refiere al punto 2, la protección de género, primeramente, debemos decir que se omitan las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y la mujer [...]. Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica.

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.-Hubiere estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

II.-El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar, al desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

III.-Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Lo anterior trajo como resultado la modificación al Código, entrando en vigor el 1 de junio del 2000 el decreto del 25 de mayo del mismo año, por el cual se agrega la indemnización en el divorcio a favor del cónyuge que desempeñó el trabajo doméstico en el hogar. Teniendo como posibilidad la adquisición de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos en el matrimonio, atendiendo los requisitos del artículo 289 bis del código en comentario:

Artículo 289 Bis. -En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

1. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
2. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
3. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez

de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiéndolas circunstancias especiales de cada caso.

Esta reforma fue de gran importancia, ya que anteriormente no se regulaba indemnización alguna a cualquiera de las partes que lo necesitara, solamente se sustentaba los regímenes patrimoniales y se respetaba la aplicación de cada uno de ellos, siendo de transcendencia la indemnización y más porque para el año 2000 aún no se tenían muy marcados los roles de género y se tomaba el desempeño del hogar e hijos como obligación de la mujer, más que aportación de valor económico-laboral en el hogar.

Posteriormente, se volvió a realizar una reforma en el año 2008, la cual fue igual de importante para el tema de divorcio y la desventaja que pudiera sufrir algunas de las partes que se dedicó en mayor medida al hogar.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia dictaminó el 27 de agosto de 2008 la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, así como del código adjetivo en materia de divorcio, presentada por la coalición parlamentaria social demócrata y el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (Flores, 2018, p.42).

Dicha reforma fue un parteaguas, ya que elimina las causales que se solicitaban para la disolución del vínculo matrimonial y a su vez elimina el término de indemnización, para concebirlo como compensación:

DÉCIMO QUINTO. -Se considera oportuno suprimir el término de indemnización por el de retribución económica dado que la indemnización opera

cuando es resultado de un daño o perjuicio ocasionado y el hecho de dedicarse al hogar o al cuidado y educación de los hijos por sí solo no se ocasionan daños [...].

Así mismo se deroga en el mismo año el artículo 289 bis, y se modifica el artículo 267 del código civil, para anexar el convenio a la integración a la solicitud de divorcio, la cual, también aborda la compensación económica:

ARTICULO 267 Fracción VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Además de lo anterior, también se presenta una última reforma a la fracción VI del presente artículo, el cual fue presentado por el parlamento del Partido de Acción Nacional el 8 de abril de 2010, siendo la publicación de la misma el 24 de abril de 2011 (Flores, 2018).

Dicha reforma eliminó uno de los requisitos que expresaba el texto en la reforma del 2008, la cual indicaba en su artículo 267 fracción VI: [...] “que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte”. Además de lo anterior, también se modifica “[...] desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos”. En este último se cambia la (y) por la (o), quedando la fracción sexta de la siguiente manera:

ARTICULO 267 FRACCION VI. - En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Se debe entender que no se habla de una igualación en las masas patrimoniales, sino de una justicia retributiva, la cual, es cierto que no se maneja como un daño sino como una compensación de todos los costos de oportunidades que una de las personas dejó de percibir por el desempeño del hogar o el cuidado de los hijos (SCJN, 2020).

Desde el 2011 a la fecha sigue vigente esta reforma, la cual genera mayor oportunidad de que alguna de las partes que necesite de la compensación, la pueda solicitar y de cumplir con los supuestos el juez la pueda otorgar.

4.3. Requisitos de la compensación.

Como se mencionó anteriormente, el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo y fracción de estudio, indica que la compensación podrá otorgarse a cualquiera de los cónyuges que contrajo matrimonio bajo la separación de bienes y se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y si fuere el caso al cuidado de los hijos, pudiendo aspirar bajo estos supuestos, hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Por lo anterior es que se recordará un poco sobre estos dos requisitos que la ley indica para poder solicitar la compensación, en el que él o la solicitante deberá de acreditar estos dos supuestos o requisitos de los que habla la fracción VI del código en comento.

4.3.1. Régimen de Separación de bienes.

Anteriormente se habló sobre los tipos de regímenes patrimoniales o matrimoniales, sin embargo, recordemos que el régimen de separación de bienes es aquel en el que “[...] los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como de los frutos y acciones que se desprendan de ellos” (Torre, 2016, p.29).

Este régimen se puede constituir mediante capitulaciones matrimoniales ante el oficial del Registro Civil o notario público, las cuales se podrán modificar antes o durante el matrimonio, las cuales, tienen como finalidad la titularidad del patrimonio de cada cónyuge, sin embargo, se observará más adelante, cómo es que el régimen de separación de bienes no es limitativo para la aplicación de la fracción sexta del artículo 267, ya que en tema de compensación, esta figura jurídica trasciende a una postura distinta de la que se pueda concebir naturalmente.

4.3.2. Labor en el hogar o Doble jornada.

Como se ha mencionado a lo largo de este análisis, se considera a la labor en el hogar cuando uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las actividades del hogar, atendiendo las necesidades de este mismo y en su caso al cuidado de los hijos.

La labor que desempeñe cualquiera de los cónyuges enfocado a las siguientes actividades será considerado como un trabajo dentro del hogar, y no sólo eso, sino que también se contempla la doble jornada, la cual consiste en la labor dentro y fuera del hogar, es decir, aquella persona que desarrolló el cuidado al hogar o hijos en mayor medida que su cónyuge y que además prestó servicios laborales fuera del hogar con remuneración económica (SCJN 2020).

Se puede observar el esfuerzo de la persona que se dedica preponderantemente a las actividades del hogar o hijos, reconociéndose de igual forma a aquel cónyuge que realizó el doble esfuerzo al dedicarse a una doble jornada desempeñada dentro y fuera del hogar.

Es un tema de gran importancia para el otorgamiento de la compensación, por lo cual se abordará a más detalle en el siguiente apartado.

4.4. La fracción sexta del art 267 del Código Civil de la Ciudad de México y análisis.

Dicha fracción aborda el tema de la compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio para alguno de los cónyuges que la solicite, los cuales se hubieren casado bajo en régimen de separación de bienes y haya dedicado una labor preponderante al cuidado del hogar o en su caso a los hijos.

Respecto a la labor preponderante de alguno de los cónyuges hacia el hogar o hijos, se puede observar un dato interesante, en el cual no sólo se encasilla a la mujer dentro de estas labores, sino que puede ser cualquiera de los dos cónyuges quienes realicen dichas actividades.

En la exposición de motivos se orientaba la compensación hacia la mujer que desarrollaba las labores del hogar, existiendo fuertemente la repartición de los roles entre el hombre y la mujer, siendo esta última la que se encargaba del cuidado y desarrollo de las labores del hogar y a su vez, de los hijos.

Los años y las modificaciones a la sociedad y a nuestras leyes, modificaron la concepción de los roles, dando la capacidad al hombre y la mujer para desarrollarse en ambas labores; el trabajo remunerado y el cuidado del hogar y/o hijos.

Lo anterior llevó a la existencia de la necesidad de la compensación en el año 2000 y su reforma en el 2008, surgiendo modificaciones a la ley al no concebirse indemnización sino compensación y finalmente la reforma del 2011 que solamente cambiaron la forma de redactar pequeños párrafos.

Es importante recordar lo anterior, porque es una pequeña evolución o cambios que ha surgido en el tema de compensación, las cuales se han adaptado para el bienestar del cónyuge que se quede en una situación compleja después de la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, se puede observar que el Código Civil para la Ciudad de México, abordaba en su artículo 289 bis el inicio de la compensación, (antes indemnización), el cual en su derogación del 2008 quedó al dominio de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México.

ARTICULO 267 FRACCIÓN VI. - En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la

compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Se ha mencionado la importancia de la compensación para el cónyuge que necesite solicitarla ante el juez de lo familiar, donde, a través de los requisitos de separación de bienes y la preponderancia al cuidado del hogar y/o hijos como de la doble jornada, se puede aspirar al otorgamiento de esta misma, mediante pruebas fehacientes ante el juez.

Principalmente, recordemos que el Código Civil para la Ciudad de México aborda en sus artículos 207, 208 y 212 la separación de bienes, los cuales indican que se puede dar tal separación a través de las capitulaciones matrimoniales, por convenio o sentencia judicial. También indica que esta puede ser absoluta o parcial, en este tipo de régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La separación de bienes tiene un fin social y de interés general, es decir, aunque a simple vista constatamos que la separación de bienes busca que los cónyuges conserven su situación patrimonial de la misma forma que antes de celebrar el matrimonio, pero lo que hace que cobre importancia este régimen es en relación a

terceros y en las situaciones jurídicas en que intervengan los cónyuges (Dávila, 2014, p.22)

Así mismo se puede observar que el artículo 212 del ordenamiento en comento, indica en su párrafo segundo el uso de los bienes, frutos y acciones bajo el régimen de separación:

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias

Es decir, aunque nos encontramos bajo un régimen de separación de bienes donde cada propietario delimita los bienes individuales y tenga la administración de estos mismos, se puede observar que se busca proteger a terceros, es decir, los miembros de la familia como los descendientes o en su caso, al cónyuge que necesite de su pareja para su bienestar.

Se puede observar que la regla del régimen de separación donde cada cónyuge es titular de sus bienes, se rompe cuando existe la solicitud de compensación en el divorcio, la cual, destruye la individualidad del patrimonio de cada cónyuge para entrar al debate de una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante este mismo.

Ahora bien, respecto al labor preponderante en el hogar, fuera de este o ambas a la vez, el artículo en comento, indica que cualquiera de los solicitantes deberá de desarrollar la labor del cuidado del hogar, y en su caso de los hijos, la

cual, bajo el análisis antes visto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Código Civil para la CDMX, mencionan que las labores que desempeñe preponderantemente cualquiera de los cónyuges en las actividades domésticas y/o hijos, se tomará como referente de un trabajo y aportación económica para el hogar, el cual, también podrá desarrollarse dentro del hogar y fuera de este, conociendo esta simultaneidad como la doble jornada.

Por otra parte, se cuenta con un fragmento de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del año 2000 en nuestro código civil para la Ciudad de México, antes Distrito Federal:

[...] Podemos señalar que hay tres etapas en la condición jurídica de la mujer: Aquella en la que estuvo discriminada legalmente, ausente de derechos y de ciudadanía; una segunda etapa en la que se establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer, es decir, la igualdad de ambos géneros ante la ley y la tercera etapa que se ha iniciado es la de la acción afirmativa que reconoce la desigualdad entre el hombre y la mujer y establece las condiciones jurídicas y normativas para alcanzar dicha igualdad.

La ciudadanía a la mujer, la creación de institutos públicos de mujeres. Los presupuestos con perspectiva de género, los porcentajes mínimos en la legislación electoral para las candidaturas o leyes como la Ley para Prevenir y Sancionar la Discriminación, de reciente aprobación, forman parte de esas acciones afirmativas que buscan combatir la marginación femenina. Sin embargo, todavía falta mucho por hacer en este terreno. Para que se reconozca de manera expresa el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del

hogar. Y para hacer eficaz esa disposición y que no sea sólo declarativa se planteó, igualmente la posibilidad de que en la demanda de divorcio pueda demandar, así aquel cónyuge que se dedicó al hogar o al cuidado de los hijos y se casó por bienes separados y no tienen bienes propios, hasta el 50% de los bienes que se generaron por el otro cónyuge durante la duración del matrimonio.

Se trata de responder con leyes a una realidad que se vuelve tragedia cuando aquel que ayudó a la creación de la riqueza económica en el hogar al cuidar a los hijos y trabajar en la casa para que el otro cónyuge saliera a trabajar a la calle, ante un divorcio o una separación se queda en absoluto abandono.

Buscamos sin cortapisas equiparar hasta donde es posible, el trabajo en el hogar con el trabajo que se hace fuera de la casa y por los que se devengan un salario y se tienen prestaciones.

En el caso de las mujeres que trabajan en el hogar, que, por cierto, no perciben salario, prestaciones, ni reconocimiento a su tarea cotidiana, no tienen una jornada de 8 horas, no tienen aguinaldo, prima vacacional, ni otro tipo de prestaciones o vacaciones. Trabajan sin descanso y ni siquiera cuentan con la seguridad de estar construyendo un patrimonio común, junto con su cónyuge.

Por ello planteamos que al menos tengan la seguridad de que su trabajo vale económicamente lo mismo que el que realiza su cónyuge y que no quedará desamparada si en algún momento se divorcia, pues lo que se construyó económicamente en el hogar, también es obra suya.

En algunas entidades de la Republica como en el Distrito Federal, ya se ha avanzado en este terreno, reconociendo el valor económico del trabajo que se realiza en el hogar por alguno de los cónyuges particularmente por la mujer. Sin embargo, a nivel federal, la legislación civil está más atrasada.

Finalmente, no escapa a nuestro conocimiento que a la par de los cambios legales que debemos hacer, debemos poner empeño en proporcionar los cambios de los patrones culturales y esa es tarea de todos los días...

(Dávila, 2014, pp. 25-27).

Como se puede observar, la aportación está un poco más enfocada a la mujer, y en cierta manera es entendible ya que en ese tiempo se veía en mayor medida los roles que tenía el hombre y la mujer dentro del hogar, siendo esta ultima la encargada del cuidado del hogar y en su caso, de los hijos.

Sin embargo, en su articulado como resultado de la reforma, no se expresa solamente a este sector femenino ya que lo expresa de manera general. Tanto la mujer como el hombre puede encontrarse en esa situación, al indicar que en el divorcio puede demandar aquel cónyuge que se dedicó al hogar. Si bien es cierto que en la exposición de motivos hace más referencia a la mujer, también deja abierto el derecho para cualquiera de los cónyuges que realice esta labor pueda solicitar dicha compensación.

Aunado a lo anterior, también se puede observar que en la actualidad la mujer se ha empoderado mayormente de los empleos remunerados, obteniendo como resultado la posible solicitud de una mujer que labora en su propio hogar con actividades domésticas o incluso aquellas que desempeñan ambos roles, es decir,

aquellas que trabajan en el hogar y también las que se desempeñan en empleos fuera de este mismo. Es importante no olvidar al sexo masculino, el cual, también puede desarrollar estas labores, recordando que ya no son propias de la mujer, ya que los roles han cambiado en estos 21 años de desarrollo respecto a los derechos de la mujer y la igualdad en roles laborales y domésticos, por lo que la SCJN reconoció a este último supuesto como una jornada doble para quienes laboraban en el hogar y también fuera de este.

COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE

JORNADA LABORAL. La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación (Tesis 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), p.277).

Se puede observar el desarrollo legal en la consideración de esta labor, es decir, como lo vimos anteriormente, se puede analizar que esta actividad domestica era vista como una obligación propiamente de la mujer, donde el hombre cumplía con el rol de ser el proveedor y la mujer la que educaba y atendía las necesidades del hogar y del esposo, sin considerarse como una aportación de igual importancia que la que desarrollaba el esposo como el proveedor, y mucho menos imaginar la posibilidad de ser el hombre el que ocupara el rol de la mujer y esta última ser la proveedora.

Dicha exposición de motivos expresa la inquietante equidad que el legislador quería plasmar en la reforma, donde lo natural que procedería en este supuesto entre cónyuges casados bajo este régimen matrimonial, sería el otorgamiento del divorcio y la conservación de la individualidad de sus bienes. Sin embargo, atendiendo las desventajas de cualquiera de los cónyuges que se encuentre en esta situación de desproporción y desventaja ante la separación del vínculo matrimonial generando la necesidad de evaluar que los bienes adquiridos durante su vínculo fue el resultado del labor y aportación de ambos cónyuges, al acreditar y valorar el trabajo doméstico como un empleo (no remunerado) pero si como aquel que cumple con la complejidad de la tarea del hogar y la responsabilidad de la carga que ejerce en el cónyuge que la realiza.

DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO). [...] cada uno de los cónyuges aportará su trabajo para el bienestar común,

ya sea en una actividad remunerada o en las labores del hogar; de donde se desprende que el hecho de que durante la vida en común un cónyuge adquiera bienes y el otro atienda al hogar, este último estaría aportando su cooperación en la adquisición de los bienes, lo que a la postre, en el caso de un eventual divorcio, le daría la posibilidad de obtener una compensación, en la medida que las circunstancias del caso lo ameriten. En esa virtud, es de considerarse que para que opere la compensación deben colmarse todos los requisitos previstos en la fracción VI del artículo en mención, esto es, que el cónyuge que la reclama se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge, precisamente por haberse dedicado preponderantemente a las señaladas actividades, porque si se estimara que para hacerse acreedor a una compensación no es necesario acreditar esos supuestos, se iría en contra del espíritu del legislador, que prevé la compensación para el cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia. Por tanto, si no está acreditado que el cónyuge que reclama la compensación se haya dedicado al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos, la pretensión es improcedente, pues de tomarse sólo en cuenta la desventaja patrimonial entre ambos consortes y que por ello el que adquirió más bienes debe compensar al que no los tiene o son en menor cantidad, dejaría de tener efecto el régimen de separación de bienes, lo cual de ninguna manera se advierte que haya sido voluntad del legislador (Tesis Aislada I.8o.C.309 C (9a.), 2011, p.3758).

Un punto importante es que “no pretende igualar las masas patrimoniales de dos personas que terminan una relación de matrimonio sino resarcir los costos de

oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar” (SCJN, 2020, p.2). El cual está regulado en nuestro código civil en su artículo 164 bis, donde indica que “el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

Por lo anterior es que se considera como perjuicio económico para aquel cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, en función de lo que dejó de percibir por no dedicar ese tiempo y esfuerzo al desarrollo profesional, dejando de lado la apertura en el campo laboral y generando un impacto, en su caso, una afectación total o parcial a su patrimonio al no tener la oportunidad de generar como el cónyuge que se dedicó en mayor medida a esas áreas. En este sentido se “persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva” (SCJN, 2020, p.13).

La idea de justicia distributiva nace de Aristóteles que, en su ética, la clasifica como subclase de justicia, que se manifiesta en la distribución de cargas, bienes, o cualquier otra cosa. La justicia distributiva es, para Aristóteles, lo justo o correcto respecto a la asignación de bienes en una sociedad (Martínez, 2019, p.2).

4.5. Proceso y obtención de la compensación en el divorcio.

Se puede observar que la compensación en el divorcio se puede dar bajo varios supuestos, los cuales pueden ser por la vía oral familiar o el juez de lo familiar. Esta última se puede desarrollar en dos modalidades; que exista acuerdo entre las

partes o, que no exista la conformidad entre los solicitantes y se siga por vía incidental.

4.5.1. Oral familiar.

Como se mencionó anteriormente, en el caso de oralidad, se puede observar que los cónyuges en común acuerdo solicitan la disolución del vínculo matrimonial, acompañando a este mismo el convenio, el cual, abordará las fracciones del artículo 267, entre ellos, si se solicitó, se conocerá sobre la compensación de la que hace referencia la fracción sexta del mismo artículo. Dicho convenio será analizado por el juez y en caso de no contravenir la ley el juez lo admitirá.

Así mismo, el artículo 1043 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, indica que dentro del término de quince días se señalará audiencia de juicio, indicando que “en el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato”.

Una vez que el juez analizó los puntos del convenio y ratificó la voluntad y el acuerdo de las partes respecto al mismo en la audiencia de juicio, siguiendo las líneas del artículo 1057 del código en comento, el juez procederá a dictar sentencia definitiva, exponiendo las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta, pidiendo la lectura de cada uno de los puntos resolutivos, además de ordenar que se otorgue a cada una de las partes la copia por escrito de la sentencia.

4.5.2. Juez de lo familiar.

En este apartado podemos recordar que se puede llevar el proceso de la compensación bajo dos supuestos; mediante el acuerdo que las partes puedan llegar en audiencia, o en su caso, al no llegar a ningún acuerdo, poder dar seguimiento mediante la vía incidental.

En el primer supuesto se puede observar que las partes al solicitar la disolución del vínculo matrimonial anexan a este mismo la propuesta de convenio, en la cual, recordando que bajo esta vía existe Litis, motivo por el cual es necesaria la intervención del juez de lo familiar para poder analizar los puntos del convenio y si fuere el caso, la compensación.

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en su artículo 272-B, sostiene que, decretando el divorcio, “[...] En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios”.

El código civil para la Ciudad de México, menciona en su artículo 287, que, si las partes llegan a un acuerdo respecto a los puntos del convenio, entre ellos la compensación señalada en el artículo 267 del código en comento, y no contravenga ninguna disposición legal o, en su caso, se llegue a un acuerdo a través de la mediación, el juez lo aceptará y procederá a dictar sentencia.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso que los solicitantes no hayan llegado a ningún acuerdo respecto a la compensación y los demás puntos el

convenio, el artículo 287 del código en comento, establece que [...] “el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

En esta fase del proceso, indica el código en estudio, que los autos pasan a sentencia y posteriormente se dicta la misma, dejando la posibilidad de que las partes acudan a la pre-mediación para llegar a un acuerdo, si no aceptaron tal mediación o a pesar de acudir no llegaron a ningún acuerdo, se procede a la vía incidental.

Bajo el mismo número de expediente con el que se llevó acabo el divorcio se sigue el proceso incidental, el cual, la función de este mismo es analizar las “[...]cuestiones controvertidas, de carácter adjetivo o procesal, que surgen durante la tramitación del juicio, y que son accesorias [...], es decir, distintas al asunto principal pero inmediatamente relacionadas con él” (SCJN, 2010, p.124).

El incidente que entre diversas cuestiones abordará la compensación, se seguirá ante el juez de lo familiar, el cual, contendrá la formalidad del artículo 255 del código de procedimientos civiles, Ordenado el divorcio, las partes tendrán la posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones contenidas en el convenio antes presentado en la demanda o contestación de la misma.

De tal forma, el juez ordenará que se apliquen las reglas que se siguen en los incidentes, “pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que, en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y

ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa” (SCJN, 2012, p.34).

Así el legislador se guiará conforme el artículo 88 del código de procedimientos civiles, el cual indica:

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Es decir, posteriormente, si las partes no desahogaron la vista, el juez procederá a hacer afectivo el apercibimiento, tener por reiteradas las pretensiones que ofrecieron las partes y suplir la deficiencia en el convenio (art. 271 CCCDMX) y fijar fecha para la audiencia de las pruebas que se hayan admitido. Por otra parte, si desahogaron la vista, el juez deberá proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de las partes y si alguno no contestó, tener por reiteradas sus pretensiones, proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y fijar fecha para la audiencia del desahogo de pruebas que se hayan admitido dentro del término de diez días, la cual solo será diferible por una sola ocasión (SCJN, 2012).

En ese mismo sentido, se desahoga la audiencia de pruebas, se abre periodo de alegatos y se cita para oír sentencia la cual, según el artículo 87 del código de procedentitos civiles, expone que “las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse”. De esta manera se resolverá el convenio y por consecuente la solicitud de compensación que hubiera hecho cualquiera de las partes.

4.6. Critica a las condiciones para otorgar la compensación.

Como se mencionó, esta figura jurídica “se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 y fue reformada en 2008 a la par de la liberalización del divorcio” (SCJN, 2020, p.2). Desde su primera reforma se previó la posibilidad de otorgar una indemnización o compensación al cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y en su caso de los hijos, atendiendo la necesidad del solicitante que se encuentre en una desventaja o desequilibrio económico o de posibilidad de un bienestar adecuado, pero no fijó textualmente los criterios con los que el juez se guiaría para el otorgamiento de la misma.

Se puede observar que la ley sólo indica como requisito que los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes y el cuidado al hogar o hijos de manera preponderante, tomando en cuenta la doble jornada que el solicitante pudo desarrollar en el lapso el matrimonio:

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado. (Tesis 1a./J. 54/2012 (10a.), p.716)

Lo anterior es de importancia en un divorcio que solicité la compensación, sin embargo, se puede observar una gran controversia en el artículo 267 fracción VI del código en comento, ya que en sus líneas establece las bases o los requisitos para

solicitar este derecho como tal, pero no es específico. Se menciona de manera muy generalizada las condiciones para proceder a la solicitud, sin embargo, deja una laguna al no indicar de manera precisa como es que el juez procederá a la acreditación de esta misma, y en mayor importancia, bajo que reglas fijará el porcentaje del que habla la fracción VI respecto al otorgamiento de hasta un 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. A ello surge una pregunta controversial:

¿Con base en que se fijará el porcentaje del 50%? No existen bases objetivas para que el juez norme su criterio para tal efecto, pues puede ser tan diferente cada situación de la que se conozca que necesariamente debiera de contar con elementos concretos que no permiten que se provoque desigualdades en el patrimonio de los ex cónyuges (Dávila, 2014, p.39).

Al igual que Dávila, se puede observar esta deficiencia en la actualidad, la cual no se ha atendido y reconocido la importancia de la misma, dejando a valoración del juez la determinación de otorgar la compensación y el monto que esta misma debe de ser sin tener un criterio objetivo que sea bajo el imperio de la ley y no de una visión que puede ser más subjetiva.

Se puede observar que no contamos con los criterios necesarios para poder calcular el porcentaje de la compensación, solamente contamos con una breve y escasa información en el artículo 267 fracción VI del código en comento, el cual indica:

En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior

al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Como se observa, en sus últimas líneas, el artículo expresa que el juez deberá resolver conforme las circunstancias que presente cada caso, es decir, a criterio del juez atendiendo los hechos, lo que se prueba y lo que se solicita es como resolverá la solicitud de la compensación, considerando que pueden llegar un sin fin de casos con una gran diversidad en ellos y bajo su consideración deberá atender y resolver dichas solicitudes, obligándolo a resolver con justicia, pero a su vez, negándole las herramientas necesarias para que su subjetividad no impere en cada caso y pueda dar fallo con objetividad.

La determinación del monto de la compensación no tiene que guardar, en esencia, una proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, sino que se basa en otros elementos, como la forma en que el cónyuge acreedor contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, dedicándose a las labores propias de éste y en su caso, al cuidado de los hijos, y la forma en que dicho cónyuge acreedor sufrió un perjuicio al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como el cúmulo de bienes que el cónyuge acreedor haya adquirido durante el matrimonio; entre otros elementos que, en términos de dicho precepto, debe valorar el Juez atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, para determinar el monto final a cubrirse en favor del acreedor (SCJN, 2020, p.,13).

Nuevamente se explica que el juez deberá valorar cada particularidad que se presente en el caso para poder determinar si se acredita el derecho a la

compensación, el otorgamiento esta misma y el porcentaje que deberá asignar el juez al demandado, indicando (entre otros elementos). Es visible que hay una gran necesidad de que el juzgador cuente con los criterios necesarios plasmados en la ley para poder resolver las solicitudes de compensación en este supuesto.

Sabemos que la subjetividad cobra vida cuando no se tienen las bases necesarias para poder juzgar con imparcialidad, sino que se deja a consideración de la autoridad la valoración de cada caso para determinar el monto que deberá cubrirse a favor del solicitante.

La contradicción de tesis 39/2009 a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual forma aborda la inquietud de la parte demandada respecto a la fracción VI del artículo 267 del código civil, respecto de aquella facultad del juez para determinar la compensación (antes indemnización):

[...] el juzgador se verá "en la necesidad de precisar en qué medida es "procedente aquélla, para lo cual, deberá atender a "las circunstancias especiales de cada caso.

--- "Luego, como el legislador omitió precisar la forma "en que habría de fijarse la indemnización, pues se "insiste, sólo fijó un porcentaje máximo como base "para el cálculo y dejó en entera libertad al "juzgador para que fuera éste el que, conforme a "las peculiaridades del caso, resolviera lo "conducente [...] (Contradicción de tesis 39/2019, p.8).

Como se puede observar, estamos frente a una situación que genera conflicto por la inseguridad que pudieran presentar las partes respecto al fallo del juez, al no contar en nuestra legislación civil con un articulado que determine y precise las bases con las que se regirá el juez para los casos de compensación que

se presenten, más no la “valoración del juez respecto de las circunstancias especiales de cada caso”. Es de suma importancia que se fijen estos criterios para que el juez no lleve la responsabilidad de “su consideración” sino más bien, sea guiado bajo el imperio de la ley, erradicando la posibilidad de existencia de subjetividad en su fallo al contar con lo que determine la ley objetivamente.

La impartición de justicia debe ser equitativa e igualitaria para las partes, otorgando una seguridad jurídica sobre las resoluciones que el juez de lo familiar dicte respecto a la compensación, sin embargo:

[...] la diversidad de criterios por la falta de elementos y herramientas, se observan en las resoluciones y la justicia no es igual para todos, porque para resolver los jueces aplican diferentes factores para el cálculo del porcentaje de la compensación, porque no hay un parámetro a la hora de resolver. Por ejemplo, para algún juez importa el género, para otro juzgador alguna cuestión de violencia familiar, y para otros jueces otras situaciones. En consecuencia, la aplicación de la figura jurídica de la compensación tiene tintes aleatorios, porque cada juez resuelve según su criterio (Flores,2018, p.66).

No se está en contra de la compensación que alguna de las partes pueda solicitar después de la disolución del vínculo matrimonial, pero se considera relevante poder atender esta necesidad de contar con las bases de medición para determinar el porcentaje de esta misma, velando por los derechos de los cónyuges, lo justo y lo equitativo tanto para el acreedor como para el deudor.

En párrafos anteriores se hablaba de la justicia distributiva y en particular, el concepto a través de Aristóteles, el cual indica que es “lo justo o correcto respecto

a la asignación de bienes en una sociedad”. Entendemos que el matrimonio es una sociedad en donde se reparten las cargas y/o labores de este mismo y en el cual, en este caso de tener una unión bajo el régimen de separación de bienes se busca a través de la compensación esa parte justa para el cónyuge que se desempeñó preponderantemente a las labores del hogar, del cuidado de los hijos y en su caso, hasta a la aportación económica, donde se busca que esa justicia distributiva que se ha empleado durante años pueda ser reformada para contener criterios objetivos para determinar el monto de la misma sin vulnerar ningún derecho de las partes

4.7. Propuesta de reforma.

Por lo anterior, pensando en esta necesidad de que el juzgador cuente con ciertos criterios que le permitan partir de los mismos para determinar el otorgamiento y porcentaje de la compensación, es que se trabajó en la propuesta de criterios que faciliten la tarea del juez, sin que medie en la resolución su subjetividad.

Es una propuesta en la cual se podrán tomar en cuenta aspectos importantes a considerar del cónyuge que solicite la compensación, recordando y tomando en cuenta que el Código Civil para la Ciudad de México indica en su artículo 267 fracción VI, los requisitos para tal solicitud, como el régimen de separación de bienes y la dedicación preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos que hayan concebido, con la posibilidad de obtener una compensación de hasta el 50% de lo que se haya obteniendo en el matrimonio.

Tomando en consideración lo anterior, se suman las siguientes propuestas de criterios, los cuales tienen la finalidad de ser útil para el juzgador y las partes

involucradas a la hora de valorar la solicitud de otorgamiento y porcentaje a la compensación:

- a) Tiempo de duración del matrimonio.
- b) Labores realizadas y tiempo dedicado a estas mismas.
- c) Tiempo de inactividad laboral.
- d) Salud física y mental.
- e) Aportación en la “doble jornada”.
- f) Evaluación de la situación anterior al matrimonio.

Lo anterior, es pensado al cónyuge que solicita la compensación económica, pero también en el Juez que deberá otorgar dicha compensación, siendo una posible herramienta para que el juez pueda apoyarse a la hora de resolver la solicitud sin que medie su voluntad. Por lo que, a continuación, se explicará un poco más detallado cada punto de la propuesta.

a) Tiempo de casados: si bien es cierto, ya no se necesita como requisito el cumplimiento de un año de matrimonio para poder solicitar el divorcio, pero se considera pertinente que se pueda tener en cuenta el tiempo de matrimonio efectivo para poder determinar si alguno de los cónyuges es acreedor a la compensación, tomando en cuenta que esta última tiene como finalidad resarcir el desequilibrio de oportunidades que dejó de percibir por la dedicación preponderante a las labores el hogar y/o cuidado de los hijos.

Se toma en consideración que no es la misma desventaja que puede sufrir una persona que se dedicó a estas funciones, o desarrolló la doble jornada laboral

en un tiempo de matrimonio limitado, a aquel cónyuge que permaneció por un lapso medio o de mayor medida. Por lo que se plantea que se pueda hacer una evaluación de los costos de oportunidades que se pudieran sufrir, tomando en cuenta que la fracción VI del artículo 267 del código en comento, indica que se podrá adquirir hasta el 50% de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio.

Tal evaluación podría partir desde los días, meses o años de casados, comprobando la dedicación preponderante al hogar y/o hijos y los daños al patrimonio u oportunidades que el cónyuge sufrió por dedicarse a tales funciones durante la vigencia del matrimonio. Considerando que la reinserción al campo laboral o el tiempo que se ejerció la doble jornada no puede ser igual a aquella persona que por un tiempo prolongado se dedicó a tales funciones del hogar y/o hijos.

b) Labores realizadas y tiempo dedicado a estas mismas: lo importante de saber el tipo de actividades y tiempo empleado en ellas, es para poder determinar si el cónyuge solicitante cumple con el requisito que el código establece para ser acreedor a una compensación, manifestándolo desde la palabra “preponderante”, el cual, según la REA (2020) significa: “Que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con lo cual se compara”. En tal sentido, se entiende que la labor del solicitante debe ser superior al que desempeñó su cónyuge, aportando en mayor medida a las necesidades del hogar, cubriendo el faltante de su cónyuge al grado de sufrir un posible desajuste económico o de oportunidad, motivo por el cual este último podría obtener una compensación.

Lo anterior, es de gran importancia porque el artículo 164 del Código Civil de la Ciudad de México sostiene que “[...] los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Es por ello que el cónyuge que desarrolla estas funciones en mayor medida se le puede considerar como trabajo sin remuneración, tal cual como lo indica el artículo 164 bis del código civil para la Ciudad de México: “el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

Lo anterior es de suma importancia, ya que no se entiende como aportación al hogar sólo las entradas económicas a este mismo, sino que se considera como tal las funciones que realiza el cónyuge dedicadas al hogar y en su caso a los hijos, la cual, se puede tener en consideración como un posible desequilibrio para el cónyuge respecto a la oportunidad de desarrollarse en un ambiente laboral fuera del hogar, porque su desempeño se encuentra en mayor o total dedicación dentro de este mismo, o en otro supuesto, enfrentarse a la doble jornada, la cual tiene una carga considerable para tal solicitud.

La esencia es, la acreditación de tales actividades sin la intervención de algún otro personaje que pudiera realizar las labores, tales como trabajadoras domésticas que pudieran aligerar la carga y ser de apoyo para el cónyuge solicitante, o en su defecto, poder contar con nanas que cumplan con la labor del cuidado de los hijos.

Es decir, que el solicitante no sea el que tenga la carga del hogar, sino que sea un tercero quien realice las funciones, rompiéndose la conexidad entre el cónyuge y las funciones a desempeñar. O en su defecto, no haberse hecho cargo de tales actividades o haberlas hecho en menor medida y pretender la obtención de la compensación.

Es por ello que es importante analizar y verificar las funciones que realizaba y el tiempo que empleaba el cónyuge, sin contar con el apoyo de intermediarios que fungieran como asistencia a las mismas, sino de un genuino desempeño preponderante a las labores domésticas, y si fuere el caso, a los hijos que se hubieren procreado, tomando en cuenta que pudiera ser un supuesto único al hogar o la doble jornada.

c) Tiempo de inactividad laboral: se considera de importancia para poder determinar la factibilidad que tiene el cónyuge que en su caso se dedicó solamente a las labores del hogar y no desarrolló durante la vigencia de su matrimonio una vida laboral fuera de este mismo. La importancia radica en la adversidad que se puede enfrentar para reincorporarse al campo laboral, tomando en consideración que hay profesiones o carreras en las que se necesita la actualización constante para poder desempeñar las funciones, donde a su vez se evalúa la actividad o inactividad constante del solicitante para poder ser acreedor al empleo.

Ahora bien, en un empleo informal no se cuenta con el nivel de restricciones que se presenta en el campo formal porque se está hablando de una explotación sin disfrute de las prestaciones que pudiera ofrecer el empleo formal, sin embargo, también se puede observar que para el empleo informal pudiera presentarse incluso

con mayor medida la necesidad de trabajadores dentro de una edad joven para poder soportar las cargas del empleo al que se enfrentan.

d) Salud física y mental: en este apartado se analizará si él o la solicitante presenta alguna enfermedad que lo incapacite a realizar libremente tales funciones o, en su defecto, que sufra de posibles daños psicológicos que le impidan o dificulten su incursión al ambiente laboral.

Lo anterior es importante evaluar, porque hay cónyuges que se enfrentan a realidades que los pone en desventaja desde una postura distinta a la que posiblemente se pudiera detectar en un primer momento. Es decir, evaluar si el cónyuge sufrió de violencia económica que afectará el ámbito psicológico para poder enfrentar un empleo, capacidad de superación personal y profesional.

Es importante evaluar este punto y que se considere de gran importancia, ya que el cónyuge que preponderantemente cubrió las labores del hogar y de los hijos, en cierta medida se desprotegió del área económica, al ser dependiente de aquel que si trabaja y puede cubrir las necesidades básicas de la familia, hablando en un supuesto de que sólo desarrolle las labores domésticas y el cuidado de los hijos de forma contraria a aquel cónyuge que realizaba la doble jornada, se pudiera apreciar un desgaste mayor pudiendo generar en mayor medida daños físicos y también psicológicos

También es de importancia analizar las condiciones de salud en las que se encuentra el solicitante, para poder determinar la necesidad a la que se enfrenta y las complejidades que pudieran resultar su estado de salud para poder incorporarse

o reincorporarse en el campo laboral, tomando en cuenta que la enfermedad no se haya generado por negligencia propia a la salud. Claro, además de analizar tal desequilibrio físico y psicológico con especialistas en la materia para determinar si es aprobado para tal efecto.

e) Aportación en la “doble jornada”: es decir, la labor del cónyuge que laboraba dentro y fuera del hogar y que atendía las labores domésticas y cuidado de los hijos, más aparte el desarrollo de un empleo fuera de este mismo sufriendo un doble desgaste, además de ello, tener una aportación económica para los gastos del hogar común.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 164 bis que sostiene que “el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”. Esta es la base de la llamada “doble la jornada”, porque es por ello que se considera que las funciones domésticas y de crianza son igualables a un empleo, porque el desgaste y dedicación que se emplea para estas funciones son sin duda alguna una inversión mayor en tiempo y dedicación que un empleo común, es decir, en esta labor no existe hora de entrada y/o salida, no existen descansos, vacaciones, remuneración económica, prestaciones de ley, incapacidades, entre otras.

Considerando lo anterior, más un empleo remunerado fuera del hogar, se puede observar el doble desgaste y la aportación preponderante del cónyuge que desarrollo ambas funciones. La cual también tendrá que ser acreditada ante el juez para que este mismo determine la existencia de la doble jornada, tomando en cuenta que, para tal, el cónyuge solicitante deberá haberse dedicado a ambas

labores, ejerciendo la práctica sin asistencia de personas que ayudarán a sus funciones.

f) Pérdida de oportunidades dentro del matrimonio. Este punto hace referencia al supuesto de que el solicitante haya sufrido de alguna pérdida (laboral, académica o negocio propio) dentro del matrimonio por la dedicación de las funciones domésticas y del cuidado de los hijos, la cual esté relacionada con adquisición de oportunidades para acceder a una mejor calidad de vida, es decir, la pérdida de estudios, carrera técnica, empleo o algún negocio personal.

Como se mencionó anteriormente, el objeto de la compensación no es igualar las masas patrimoniales de los cónyuges que solicitan la disolución del matrimonio, sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos que se dedicó en mayor medida a las labores del hogar e hijos, considerándose esta labor o la doble jornada, como un trabajo que aportó al patrimonio familiar durante la vigencia de su matrimonio. Al analizar los posibles daños o pérdidas que tuvo el cónyuge por enfocarse a tales labores, se podrá determinar si acredita este punto y en qué medida fue el daño

g) Evaluación de la situación anterior al matrimonio. Es decir, se analizará su situación que el solicitante tenía antes de contraer matrimonio, para poder determinar si en éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades favorables para otorgarle la compensación. Este punto, a diferencia del anterior, se puede observar que se evalúa la situación del solicitante antes de haber contraído matrimonio, es decir, los recursos o posibilidades con los que contaba para el

sustento y desarrollo de sus necesidades y la situación en la que se encuentra al concluir este mismo.

La esencia de este punto es determinar los recursos y las oportunidades con las que contaba el cónyuge que solicita la compensación antes de contraer matrimonio y al momento de terminar este mismo, para poder evaluar el posible desequilibrio en el que se puede enfrentar el solicitante con el divorcio y las posibilidades de aligerar la situación con la compensación. Como se mencionó anteriormente, el punto no es igualar la masa patrimonial de ambos, sino poder balancear la situación de desequilibrio en la que se enfrenta un cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos y descuidó diversas áreas de su vida profesional y patrimonial, las cuales, surten efectos a la hora de la disolución matrimonial, generando un desbalance y controversia al cónyuge que no pudo desarrollarse en tal sentido.

Este punto no busca dejar al solicitante en las condiciones en las que se encontraba antes de contraer matrimonio, sino hacer una evaluación para ver el nivel de desequilibrio que le genera el rompimiento del matrimonio y poder compensar ese esfuerzo y dedicación que tuvo en esos años que se dedicó a laborar en el hogar y que quedó en cierta manera desprotegido en su creciente patrimonial y oportunidad laboral.

Además de los anteriores criterios, se busca que el juzgador a la hora de dictar sentencia lo haga bajo la igualdad de género, ya que se sabe que la compensación fue orientada a la mujer, pero, como se mencionó a lo largo de este trabajo, la realidad a la que nos enfrentamos es que el hombre y la mujer realizan

ambos roles, los cuales están dirigidos al empleo remunerado y a las labores del hogar.

Por lo anterior, se debe juzgar de manera equitativa, sin importar el género, y a su vez, velando siempre una justicia retributiva y distributiva, la cual, es cierto que no se maneja como un daño sino como una compensación de todos los costos de oportunidades que una de las personas dejó de percibir por el desempeño del hogar o el cuidado de los hijos (SCJN, 2020).

Finalmente, respecto a la propuesta del porcentaje que se debe de estimar para otorgar la compensación, se piensa que de los anteriores puntos se pueda evaluar el grado de dedicación y esfuerzo que empleó el cónyuge en las labores domésticas y cuidado de los hijos, haciendo una evaluación total del 0 al 100%, considerando este último como el porcentaje máximo al que podrá aspirar él o la solicitante en la fracción VII del artículo en comento, que alguno de los cónyuges pueda obtener hasta el 50% de la compensación.

Cada uno de los criterios se evaluarán desde la dedicación mínima a la máxima que haya acreditado el solicitante. Así, de esta forma, la sumatoria de cada uno de los criterios daría como resultado el porcentaje que deberá obtener el solicitante para la compensación, sin tener de por medio la asignación libre que cada juez pueda determinar en los diversos casos.

Sin embargo, no se busca que los solicitantes tengan el 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio a través de la compensación, sino que él o la solicitante obtenga lo justo respecto a las funciones y dedicación que tuvo en cada labor a

favor del sostenimiento del hogar, por lo que se prevé que algunos criterios tengan un valor mayor en comparación de los demás, ya que son labores de suma importancia, enfocadas en el desarrollo de las actividades domésticas y cuidado de los hijos, tiempo de duración del matrimonio, y en su caso, la doble jornada, por lo que la sumatoria total de cada indicador que acredite, será el porcentaje que el juez deberá otorgar en compensación.

Como se mencionó anteriormente, actualmente el artículo 267 fracción VI del Código Civil para la Ciudad de México, indica lo siguiente:

ÁRTICULO 267 FRACCIÓN VI. - En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Lo anterior, es con el fin de poder dimensionar el cambio que tendría la presente fracción, si se realiza una reforma a la misma, la cual, aborde los puntos de análisis y propuestas para el otorgamiento de la compensación, considerándose oportuno que la redacción de su texto sea de la siguiente manera:

ÁRTICULO 267 FRACCIÓN VI. - En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, a que tendrá derecho el cónyuge que,

durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y, en su caso, al cuidado de los hijos o hubiere desempeñado una doble jornada. De tal forma, el juez de lo familiar deberá conceder al solicitante, el derecho a la compensación a partir de la acreditación de los siguientes criterios:

- a) Tiempo de duración del matrimonio en que el o la solicitante se haya dedicado a actividades para el sostenimiento del hogar y sus integrantes. Se deberá acreditar la vigencia del vínculo matrimonial, teniéndose en consideración que, si la unión es igual o mayor a 10 años se otorgará un 20%, y si fuere menor a diez años, se otorgará el 2 % por cada año de matrimonio.
- b) Labores realizadas y tiempo de dedicación a estas mismas para el desarrollo y sostenimiento del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos en un tiempo de 10 años o mayor a este, se otorgará el 20%, pero, si fuere menor a los diez años, se otorgará el 2 % por cada año de labor familiar.
- c) Tiempo de inactividad laboral durante el matrimonio. Si al momento de la solicitud él o la solicitante acredita inactividad laboral formal e informal, por desempeño del cuidado del hogar o hijos, igual o mayor a 10 años, podrá aspirar a un 10%. Si fuere menor a los diez años, se otorgará el 1 % por año de inactividad.
- d) Salud física y mental. Él o la solicitante, será sometido bajo estudio médico emitido por una institución pública, el cual, si acredita la existencia de algún problema de salud física y/o mental originado durante el tiempo

de vigencia del matrimonio y fuere el resultado del desempeño de las labores del hogar o, violencia económica y emocional por su cónyuge, el cual le impida realizar actividades laborales, será acreedor de un 15 %, de lo contrario, no será acreedor a ningún porcentaje.

- e) Aportación de la “doble jornada”. Si él o la solicitante acredita la existencia de la doble jornada a favor del sostenimiento del hogar y/o hijos, y se observe la desventaja en proporción de bienes o la inexistencia de estos mismos respecto al patrimonio de su cónyuge, será acreedor del 25%, de lo contrario, no será acreedor a ningún porcentaje.
- f) Evaluación de la situación anterior al matrimonio. Si él o la solicitante, acredita que el vínculo matrimonial produjo un desequilibrio respecto a los recursos o posibilidades para el sustento, y desarrollo de sus necesidades, se otorgará un 10%, de lo contrario, no será acreedor a ningún porcentaje.

Además de lo anterior, se propone que el juez pueda otorgar a las partes la información pertinente de la compensación en la audiencia del que refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, si alguna de las partes hiciere uso de la misma, deberá acreditar la dedicación preponderante al cuidado del hogar y/o de los hijos, o, la posibilidad de una doble jornada. En el cual, durante el tiempo que duró el vínculo matrimonial se encontró en una desventaja, considerándose necesario poder entender y valorar el esfuerzo del cónyuge que desarrolló las diversas labores en el hogar o hijos, dejando de lado la compensación como una solicitud libre, sino como un deber de aquel no tuvo una actividad

preponderante en dichas labores y pudo realizar sus funciones a costas de su cónyuge que se desempeñó en mayor medida a dichas actividades.

Finalmente, los puntos antes mencionados son una propuesta de criterios que estén considerados textualmente en nuestro código civil de la ciudad de México en su artículo 267 fracción VII, para que el juzgador pueda guiarse de estos mismos para la evaluación y concesión de la compensación a alguna de las partes que lo solicite. Además de que los involucrados puedan tener el conocimiento de los puntos a considerar para poder solicitarla y, a su vez, erradicar la inseguridad respecto a la sentencia de otorgación o negación que el juez dicte por la faltante información a evaluar, considerando que el fallo fue alterado por la subjetividad del juez y no por lo que dicta la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Surgimiento del desarrollo del hombre en la sociedad, con el propósito de trabajar en cooperación con su entorno para un mismo fin, aperturando a la familia como un núcleo de gran importancia, porque es el lugar en donde sus integrantes se preparan para poder enfrentarse a las necesidades individuales y colectivas.

SEGUNDA. La familia genera la necesidad de regular los vínculos entre las personas a través del matrimonio, este último evoluciona y deja de tener el máximo poder las prácticas religiosas y rituales culturales que se practicaban, para ser regulado por el imperio de la ley civil, cambiando con el tiempo la concepción del matrimonio, como también la visión de su estructura.

TERCERA. El matrimonio se concibe como insoluble, sin embargo, las mismas necesidades y evolución social trajo consigo la separación a través del divorcio, abandonando la disolución por rituales públicos antiguos, o la negación total al divorcio por las autoridades conservadoras, para ser regulada por la legislación.

CUARTA. La regulación jurídica del matrimonio provee de tres regímenes patrimoniales; separación de bienes, sociedad conyugal o mixta, y con capitulaciones matrimoniales antes o durante el matrimonio, generando seguridad jurídica al proteger el interés de la familia y de terceros, respecto a la administración de los bienes y la forma en la que se distribuirán bajo el vínculo matrimonial.

QUINTA. El divorcio pasa de la separación de cuerpos, lecho y techo a la posibilidad de divorcio voluntario judicial, administrativo y necesario, siendo en el 2008 el surgimiento del divorcio judicial incausado (unilateral).

SEXTA. El divorcio judicial se tramita ante el juez de lo familiar, existe litis o necesidad de intervención de un juez para una resolución conforme a derecho. En la vía administrativa no existe litis, facilita a las partes la disolución del vínculo matrimonial ante el oficial del registro civil, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 272 del Código Civil, como del reglamento del Registro Civil.

SÉPTIMA. La compensación en el divorcio judicial unilateral, regulada por el artículo 266 fracción VI del código civil para la ciudad de México, se otorga bajo el régimen de separación de bienes y exista actividad preponderantemente por algún cónyuge a las labores del hogar o cuidado de los hijos, pudiendo acceder hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido.

OCTAVA. La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México, no prevé criterios para el otorgamiento de la compensación, ni el porcentaje de cada uno de ellos para obtener hasta un 50% del valor de los bienes adquiridos, dejando a consideración del juez la resolución a cada caso.

NOVENA. La finalidad de la compensación es resarcir los costos de oportunidades que una de las partes perdió durante el desempeño preponderante del hogar y/o hijos, o doble jornada. Busca equidad e igualdad entre los cónyuges, evitando enriquecimiento o ventaja económica de alguna de las partes en desventaja del otro durante la vigencia del matrimonio.

DÉCIMA. Para que la compensación sea equitativa, debe ser analizada bajo los criterios; a) Tiempo de duración del matrimonio; b) Labores realizadas y tiempo dedicado a estas mismas; c) Tiempo de inactividad laboral; d) Salud física y mental; e) Aportación en la “doble jornada” y; f) Evaluación de la situación anterior al matrimonio.

DÉCIMA PRIMERA. El otorgamiento de la compensación será posible sólo a aquellas personas que acrediten la doble jornada o la actividad preponderante en el hogar y/o hijos, atendiendo los criterios y el porcentaje de los mismos, según el desempeño en tales actividades y al estado personal y patrimonial en el que el solicitante se encuentre.

DÉCIMA SEGUNDA. En la audiencia del artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el juez de lo familiar deberá informar a ambas partes sobre la compensación que tiene derecho el cónyuge que se haya casado bajo el régimen de separación de bienes y, se haya dedicado preponderantemente al hogar y/o el cuidado de los hijos, o bien, haya realizado una doble jornada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Adame Goddard Jorge. (2004). *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1362-el-matrimonio-civil-en-mexico-1859-2000>
- Adame Jorge. (2007). *Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4985>
- Agustín Ruiz Santiago. (2014). *Necesidades Infantiles y- adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y- madres*. (Programa de doctorado). Universidad Autónoma de Madrid, Madrid. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/661757/agustin_ruiz_santiago.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Allan Alberto Mendez Sánchez. (2014). *“El divorcio incausado en México”*. [Tesis de maestría]. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Recuperado de: <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015906/015906.pdf>
- Arellano Palafox Sara. (2011). *Cien años de derecho civil en México 1910-2010 Conferencia en homenaje a la Universidad Autónoma de México por su centenario*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>
- Bachofen, Johan Jacob. (1988). *El derecho materno: una investigación sobre la ginecocracia del mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica*. Barcelona: Anthropos.
- Baqueiro Rojas Edgar, *“El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870”*. Recuperado de: <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26716/24073>
- Baqueiro Rojas Edgar. (1990). *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México.
- Brena Sesma Ingrid. (2000). *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/62/tc.pdf>
- Caamal de Landa Elda Paulina y Machain Franco Katia Alejandra. (2018). *El derecho del menor en el divorcio incausado*. Recuperado de: <http://risisbi.uqroo.mx/bitstream/handle/20.500.12249/1624/KGF510.2018-1624.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Camarera Rivera Martha Lourdes y Herrera Olmeda Eduardo Fabián. (s/a). *El concubinato una realidad social jurídica*. Recuperado de: <http://promep.sep.gob.mx/archivospdf/MEMORIAS/Producto1707933.PDF>
- Capalbo, Lucio. (2004). Evolución de la conciencia humana y organizaciones sociales: una perspectiva de inspiración Bahá'í Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 3, núm. 8. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/305/30500804.pdf>
- Castañeda Rivas, Leoba (2009) *"Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio "incausado" del Distrito Federal"*. Escenarios Visión propositiva de México y el Mundo, núm. 1, vol.1, México.
- Castillo Sarmiento Alma Yislem, Suarez Gélvez Hermógenes John y Mosquera Téllez Jemay. (2017) Naturaleza y sociedad: relaciones y tendencias desde un enfoque eurocéntrico. Revista Luna azul, Universidad de Caldas. DOI <https://doi.org/10.17151/luaz.2017.44.21> recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3217/321750362021.pdf>
- Castro H. Pablo de Jesús. (2016). Evolución de la sociología. Futuro e historia. Revista de museología KÓOT, n°7. Recuperado de: https://www.google.com/search?q=sociologos+que+hablen+de+la+historia+de+la+evolucion+de+la+sociedad&rlz=1C1CHZN_esMX921MX921&oq=sociologos+que+hablen+de+la+historia+de+la+evolucion+de+la+sociedad&aqs=chrome..69i57.14133j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Chirino Castillo Joel. (2017). *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia*. Colegio de profesores de derecho civil. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/6.pdf>
- Consejo Nacional de Población (CONAPO). (2012). *Día de la familia*. Recuperado de: http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/4_de_Marzo_Dia_de_la_Familia
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. [COPRED]. (s/a). *Población LGBTITI*. Ciudad de México. Recuperado de: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbtiti/#:~:text=La%20abreviatura%20LGBTITI%20significa%20L%C3%A9sbico,la%20intersexualidad%20corresponde%20a%20una>
- Dávila Gómez, David F., (2014). *Régimen de separación de bienes: la compensación para el caso de divorcio*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3852-regimen-de-separacion-de-bienes-la-compensacion-para-el-caso-de-divorcio-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>
- De la Fuente Alonso Alejandro. (2020). *El divorcio sin expresión de causa en México*. Revista Quaestio Iuris, vol.13,nº.04, Rio de Janeiro. DOI: 10.12957/rqi.2020.45898.

Recuperado de: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/quaestioiuris/article/download/46093/36647>

Diccionario etimológico. *Familia*. Consultado el 14 de marzo de 2020 en: <http://etimologias.dechile.net/?familia>

Estefanía Vela (2013). “*La evolución del divorcio en clave de derechos y libertades*”, *El juego de la Suprema Corte*. Recuperado de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3004>

Flores Martínez Iván Antonio. (2018). *Elementos para establecer la compensación en el divorcio en la Ciudad de México*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: https://tesiunam.dgb.unam.mx/F/264JL35ST294LC1NY4Q5LSVQL4MMJ5NH5HTMD3HD9LDQB251UH-39330?func=full-set-set&set_number=483544&set_entry=000003&format=999

Flórez Peña Carmen Graciela y Mosquera Téllez Jamay. (2013). *La relación ser humano-naturaleza frente a los derechos fundamentales en el territorio*. Universidad de Pamplona. Recuperado de https://www.academia.edu/3359789/La_relaci%C3%B3n_ser_humano_naturaleza_frente_a_los_derechos_fundamentales_en_el_territorio

García García Olalla. (2000). *El matrimonio consanguíneo en la Persia aqueménida: la perspectiva griega*. Polis. Revista de ideas y formas políticas de la antigüedad clásica. N.12. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/228514.pdf>

García Peña Ana Lidia. (2016). *El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres* *Signos Históricos*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/344/34449697004.pdf>

Gómez de Silva Cano Jorge. (2016). *El derecho agrario mexicano*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/1.pdf>

Gonzalbo Aizpuru Pilar. (1992) *La familia y las familias en el México Colonial*. *Estudios Sociológicos* X:30. Recuperado el 16 de mayo de <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/944/944/>

González Martín Nuria. (2012). *Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico; una aproximación casuística*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>

González Navarro Moisés. (2013). “*La reforma y el imperio*”. Recuperado de: https://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_docume ntal/v02/593t2c_04_03_reforma_imperio.pdf

- Greco Roberto Ernesto. (1987). *Extinción de las obligaciones*. Primera edición Ebeledo-Perrot. Argentina.
- Guitrón Fuentevilla Julián, et al... (2018). *Derecho Familiar*, XIX Congreso Internacional, Memoria, México, PE, 2018.
- Gutiérrez, Díaz y Román. (2016). *El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica*. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Guzmán Marín Lidia Lilia. (2017). *La familia*. Recuperado de <https://www.cch.unam.mx/padres/sites/www.cch.unam.mx/padres/files/archivos/La-familia-completo.pdf>
- Hernández Ramos Minerva. (2007). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 180 y 210 del Código Civil Federal*. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/11561
- Hernández Reséndiz Raúl. (2010). *Necesidad de otorgar el derecho a la compensación al cónyuge que labora fuera y dentro del domicilio conyugal al momento del divorcio en el distrito federal*. (Tesis de licenciatura). UNAM, México. Recuperada de: https://repositorio.unam.mx/contenidos/necesidad-de-otorgar-el-derecho-a-la-compensacion-al-conyuge-que-labora-fuera-y-dentro-del-domicilio-conyugal-al-moment-445590?c=BomO9Q&d=false&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Herrera Izaguirre, Juan Antonio; Salinas, René Adrián; Salazar Bernal, Fernando; Lope Díaz, Luis Hernán; García Govea, Mayra. (2013). *DERECHO DE LAS PERSONAS Y LA FAMILIA. EL DIVORCIO: EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VS. DIVORCE ACT CANADIENSE*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/427/42725646010.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2003). Manual del Origen Histórico del Territorio Mexicano. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1-GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL_ORI_HIST_TERR_MEX_VS_ENERO_29_2008.pdf
- Jorge A. Domínguez Martínez. (2008). *Sociedad conyugal y separación de bienes libertad de los esposos para convenir su cambio*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3672-sociedad-conyugal-y-separacion-de-bienes-libertad-de-los-esposos-para-convenir-su-cambio-2a-ed-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>
- Kohler Josef. (2002). *El derecho de los aztecas*. Recuperado de : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1387/2.pdf>

Kovalevskii Maksim Maksimovich. (1890) *Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1573/4.pdf>

Licona García Concepción. (2000). *“El divorcio administrativo en el código civil para el Distrito Federal. Estudio jurídico y propuesta de reforma”*. (Tesis de licenciatura), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México. Recuperado de: http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/NRQQB9JCV AISU45IJX2JI9A9MQBVTHTM69V8HHJXFENF8EBYCS-34486?func=find-b&request=El+divorcio+administrativo+en+el+c%C3%B3digo+civil+para+el+Distrito+Federal&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=TES01&x=62&y=22&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3

Magallón Gómez María Antonieta, (2011). *“Temas de derecho civil en homenaje al doctor Jorge Mario Magallón Ibarra”*. “Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884”. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3861-temas-de-dereho-civil-en-homenaje-al-doctor-jorge-mario-magallon-ibarra>
Consultado el 15 de abril de 2020

María Antonia Abundis Rosales y Miguel Ángel Ortega Solís. (2010). *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*. México, Universidad de Guadalajara Centro Universitario de la Costa. 2010, p13.

María Elena Moreira. (2003). ¿Qué es la sociedad? Biblioteca Virtual Universal. Consultado en <https://www.biblioteca.org.ar/libros/89004.pdf> el 19/03/2020.

María Elena Orta García. (2005). *“Regímenes patrimoniales en el matrimonio”*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/10.pdf>

María Josefa Mendez Costa, María Rosa Lorenzo de Ferrando, Sara Cadoche de Azvalinsky, Daniel Hugo d'Antonio, Francisco A. M. Ferrer y Carlos H. Rolando. (1982). *Derecho de familia*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1447/3.pdf>

Mendieta y Núñez Lucio. (1950) *Teoría de los agrupamientos sociales (La mecanización social)*. Recuperado de <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5747/2/01TeoriaDeLasAgrupacionesSociales.pdf>

Nexos, El juego de la Suprema Corte (20 de agosto de 2013). La evolución del divorcio en clave de derechos y libertades. Recuperado el 28 de marzo de 2020 de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-evolucion-del-divorcio-en-clave-de-derechos-y-libertades/>

Paladines Guamán Mariana Isabel y Quinde Guamán Miriam Narcisa. (2017). *Disfuncionalidad familiar en niñas y su incidencia en el rendimiento escolar*. (tesis

de licenciatura). Universidad de Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2267/1/tps602.pdf>

Patiño Reyes Alberto, (2011), *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamericana*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/1.pdf>

Paz Espinoza Félix C. (2002). *Derecho de Familia y sus Instituciones*. Edit. Gráfica González. La Paz.

Paz Quezada Linda. (2017). La sociedad sus elementos, una aproximación al pensamiento de Rafael Alvira sobre los elementos que configuran una sociedad. Recuperado el 15 de marzo de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6086151.pdf>

Pérez Contreras María de Monserrat. (2015). “*Derechos de las Personas Divorciadas*”. Recuperado de: https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1294/personas_divorciadas_PDF_electrinico.pdf

Pérez Contreras, María de Montserrat. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica> el 28 marzo de 2020.

Pérez Contreras, María de Montserrat. (2015). *Derecho de las familias*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.una.mx/www/bjv/libros/9/4025/5.pdf>

Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, (1990). *Derecho de Familia*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/285-derecho-de-familia>

Razzónico Luis María. (1966). *Estudio de las obligaciones*. Novena edición. De Palma. Argentina. Pág.984.

REA (2020). Preponderante. Recuperado de: <https://dle.rae.es/preponderante>

Reina Valera. 1960. Santa Biblia. Recuperado de: <https://www.bibliatodo.com/la-biblia/version/Reina-valera-1960>

Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. (9 de febrero de 2021). Sociedad. Reflexiones desde la historia conceptual. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181/18118941012>.

Rojina Villegas Rafael. (2008). *Instituciones de derecho civil, tomo II, derecho de familia*. Porrúa, México.

- Rojina Villegas Rafael. (2011). *“Derecho Civil, Parte General Persona y Familia”*. 3ra edición; Ed, Porrúa, Ciudad de México.
- Sagaón Infante Raquel. (1981). *El matrimonio y el concubinato. México prehistórico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales, en memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/730/13.pdf>
- Salcedo Flores Antonio. (2007). *El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política*. Revista Alegatos, núm. 71, México. Recuperado de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/437>
- Salinas Aranedá Carlos. (2005). *El matrimonio hebrero y su reconocimiento por el derecho positivo del estado de Chile según la nueva ley de matrimonio civil*. Revista de Derecho (Valparaíso), vol. 2, núm. XXV. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620162014.pdf>
- Sámano Hernández Hugo. (2018). *La regulación jurídica de la tramitación del divorcio administrativo ante notario público en la Ciudad de México*. Tesis de licenciatura. Facultad de Estudios Superiores Aragón. Estado de México. Recuperada de: <http://132.248.9.195/ptd2018/agosto/0779717/Index.html>
- Sánchez Márquez, Ricardo. (1998). *Derecho Civil*. Porrúa, México.
- Sociedad. (2020). Real Academia Española. Recuperado el 15 de marzo de 2020, de <https://dle.rae.es/sociedad>
- Sociedad. (s/f). Etimologías de Chile. Recuperado el 15 de marzo de 2020, de <http://etimologias.dechile.net/?sociedad>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *La indemnización en el divorcio tratándose de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, conforme a la legislación del Distrito Federal*. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59515_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/11.%20TJSCJN%20-%20DerProc.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas Selectos de Derecho Familiar. Violencia Familiar*. Serie número 3., Recuperada de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%20C3%29AM.3%2083564_0.pdf el 04 de abril de 2020.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Divorcio incausado*. Recuperado de: <http://www.lasolucionennuestrasmanos.com.mx/5-Divorcio-Incausado.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cuadernos_trabajo/documento/2016-10/CT-PS-4_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2013, p 539. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3585/4.pdf> consultado el 16 de octubre de 2020
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GENERO_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Cuadernos de jurisprudencia. Compensación económica, núm. 2*. Recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Compensaci%C3%B3n%20econ%C3%93mica-Versi%C3%B3n%20Final%208%20de%20julio.pdf>
- Suprema Corte de Justicia. (2013). *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal México*: Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3585/4.pdf> consultado el 16 de octubre de 2020
- Taller de historia popular (2009). *Historia de la sociedad humana*. Recuperado de https://www.academia.edu/9490375/HISTORIA_DE_LA_SOCIEDAD_HUMANA
- Torre Delgadillo Vicente. (2016). *EL MATRIMONIO, SU RÉGIMEN PATRIMONIAL Y SUS EFECTOS FISCALES*. TLATEMOANI Revista Académica de Investigación Editada por Eumed.net, España. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085116.pdf>
- Torres Ayala, C. G., Molina González, M. del R., Camargo Pacheco, M. de J., & Tronquito Miranda, L. Ángel. (2018). EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACION SONORENSE. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales*, (14). <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i14.63>

Ugarte Godoy José Joaquín. (s/a). *El matrimonio, notas sobre su concepto, naturaleza y régimen*. Revista Chilena de Derecho, (16). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649658.pdf>

Vásquez Gómez Bisogno, Francisco. (2012). *El Matrimonio y La Suprema Corte*, México, Editorial Porrúa.

Zamora Díaz de León, Teresa Gerarda. (2015). “*Trabajo Social, derechos humanos y familia*”, Revista de Trabajo Social, número 9. UNAM.

Zarraluqui Costa Alejandro. (2017). *Comparativa Histórica y Actual de las Variedades de Matrimonio* (tesis de grado). Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid. https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_GDOBLE_D_2018-20.pdf

LEGISLACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. “*Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia de fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presenta el Diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.*” Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal México, Año 3, 17 de abril del año 2000, N° 10.. [En línea]. Disponible: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dd934d51c8db9ba34ac07900e83a845c.pdf>

Código Civil para la Ciudad de México (2020). http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Matrimonio Civil. (1859). Recuperado de: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/23-julio-1859-Ley-del-matrimonio-civil.pdf> el 30 de marzo de 2020.

Ley de Registro Civil del Distrito Federal (1856). Recuperado de: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOR.html#:~:text=65.,registrar%20el%20contrato%20de%20matrimonio.>

Ley de Relaciones Familiares. (1917). Promulgada por Carranza y publicada de manera fraccionaria entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917. Recuperado de: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>

Ley de Sociedad de Convivencia. Consultada el 20 de abril de 2020. Recuperado de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/547-reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>

TESIS Y AMPARO

Amparo Directo en Revisión 1905/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de agosto de 2012, p. 34.

Contradicción de tesis 39/20019. Ministro Silva Meza Juan N, 2009, 4 votos a favor; 1 en contra. Disponible en:
http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/4/2_105714_0.doc

Tesis 1a./J. 54/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 716.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000780>

Tesis I.4o.C.207 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2107. Reg. IUS. 165,564.